

DE LA IMPRESION Y LECTURA DE LOS LIBROS.

§. II. *Ningun libro se imprima sin licencia del obispo.*

Como suele ser tan dañosa la mala doctrina no menos en los escritos, que en las palabras, conforme al decreto del Tridentino, manda este concilio que nadie sea osado á imprimir ó dar de nuevo á luz, ni pueda comprar, vender, ó tener en su poder libros ningunos, que no hayan sido examinados ó aprobados por el ordinario, ó impresos con su licencia, so pena de excomunion *ipso facto*, y cincuenta pesos de minas, para obras pias, acusador y gastos, por iguales partes.

III. *No salga á luz en el idioma de los indios ninguna cosa perteneciente á la religion sin que lo haya reconocido el ordinario.*

Prohibe tambien el concilio bajo la pena de excomunion que ninguna cosa perteneciente á religion se dé á luz en lengua vulgar de los indios, sin que la traduccion ó tratado se examine y apruebe por el ordinario.

III. *Ninguno tenga en su poder libros obscenos.*

Como enseña la esperiencia que corrompe las costumbres la leyenda de libros torpes y obscenos, eshorta el concilio que nadie los tenga en su poder, ni los permita leer á los que están á su cargo. Podrán tolerarse los libros clásicos latinos para aprender esta lengua, pero con toda cautela, para que no perjudique á la juventud, fácil de resbalarse.

DE REMOVER LOS OBSTACULOS DE LA SALVACION DE LOS INDIOS.

§. I. *Lo que se ha de observar acerca de las danzas y fiestas de los indios.*

Para que perseveren constantes los indios en la fé que recibieron, se ha de poner gran cuidado en que no les quede rastro alguno de su antigua impiedad, que les pueda servir de tropiezo para volver á su idolatría, engañados por la astucia del enemigo. Por tanto, dispone y manda el concilio, que no tengan los indios sus acostumbrados bailes con coronas y otras insignias sospechosas. Que no usen las canciones relativas á sus historias é impiedades idolátras, sino solamente las que fueren aprobadas por los párrocos y vicarios. Que no bailen ni tengan sus diversiones en la iglesia, ni á escondidas, sino públicamente donde se vean sus gestos y acciones. Que no se les permita esto en los dias festivos hasta despues de misa mayor, y por la tarde despues de las visperas, á que asistan. Los que hicieren lo contrario sean corregidos por sus párrocos, para que no vuelvan á incurrir, una vez amonestados.

II. *Destruyanse los ídolos y sus templos.*

El gobernador y demas Ministros Reales se apliquen con esmero, á que no queden ídolos en las casas ú otros edificios, mandándolos destruir; igualmente que los cues y demas lugares en que estos infelices sacrificaban á los demonios, arrasándolos enteramente; para que el enemigo comun, pronto siempre á dañar, no halle imágen alguna de la antigua impiedad con que procure alucinar á los ya convertidos que se han librado de sus lazos; antes quede cerrado todo camino á la idolatría, á fin de que permanezcan constantes en la fé.

III. *Sujétese á los indios á la sociedad, y vida civil: y por tanto congrégueseles en poblaciones.*

Viendo con harto dolor de los que tienen celo cristiano, que en estas partes habitan los indios en parages ásperos y montuosos, dispersos y separados de la sociedad y trato civil de los hombres, sin que en este estado depongan su barbarie y ferocidad, ni reciban la sana doctrina, ni puedan valerse del remedio de los sacramentos, ni refrenar sus vicios, y lo que es peor, muchos subsisten aun sin el carácter de cristianos: y no habiéndose puesto en ejecucion las repetidas órdenes de S. M. á quien corresponde el gobierno de estas gentes, mandando en descargo de su conciencia que no permanezcan los indios dispersos, sino que reducidos á pueblos numerosos vivan y se civilicen con el trato y comunicacion de los demas hombres. Por tanto, este concilio eshorta cuanto puede en el Señor á los gobernadores y lugar tenientes de S. M. que removiendo todos los obstáculos con celo y ánimo cristiano, no estorben, antes procuren con eficacia el puntual cumplimiento y ejecucion de dichas órdenes. Amonesta tambien á los prela-

satisface á las obligaciones de patrono, ni sus ministros son escusables delante de Dios, ni los obispos pueden estar con seguridad de conciencia, dejando sin remedio tan grave mal.

TITULO II. DE LAS CONSTITUCIONES, DE LA AUTORIDAD DE LOS DECRETOS, Y DE SU PUBLICACION.

§. I. *Se abrogan los decretos de los concilios anteriores.*

La variedad y necesidad de tiempos y circunstancias suele ser motivo ordinario de la inovacion de leyes. Por lo qual, aunque se establecieron y promulgaron constituciones santas y loables en los dos concilios provinciales celebrados en Méjico, el primero en el año de 1555, y el segundo en el de 1565; las que fuera mas conveniente confirmar, que hacer otras de nuevo; no obstante, es tal la condicion de los tiempos presentes, y el estado de esta provincia, que dificilmente se pueden remediar muchos males sin decretos oportunos y convenientes. Pero á fin de que no cause confusion la multitud de leyes, ha dispuesto este concilio, que los decretos anteriores que tienen analogia con el estado actual de las cosas, juntamente con los recién promulgados y publicados formen un solo volumen, para que todos entiendan mas fácilmente lo que les toca hacer segun su condicion.

II. *Se manda á todos que observen los decretos de este concilio.*

Amonesta y exhorta el concilio, y manda en virtud de santa obediencia á todas las personas de la provincia, que estos decretos autorizados, firmes y valederos se guarden y cumplan en adelante en todo y por todo segun su tenor, con tal que nada contengan de contrario á los sagrados cánones, constituciones pontificias, y decretos del Tridentino, bajo las penas que señalan, y otras arbitrarias contra los rebeldes y contumaces. Revoca cualesquiera otras constituciones anteriores que no se hallen aqui renovadas, declarándolas nulas y de ningun valor. Manda á los jueces eclesiásticos y ministros de justicia que procedan con arreglo á estos decretos en la sustanciacion y sentencia de las causas.

III. *Téngase por suficiente la promulgacion de los mismos decretos hecha en la iglesia metropolitana.*

Y para que nadie alegue ignorancia con pretexto de no haber tenido noticia de su promulgacion; declara el concilio; que basta la que se haya hecho solemnemente en esta metrópoli, para que obligue á todos é incurran en las penas que contienen. A mayor abundamiento amonesta á los obispos, y manda al vicario en sede vacante, que los hagan publicar en las respectivas catedrales en el término de dos meses.

IV. *Las catedrales tengan un ejemplar de este concilio.*

Dispone el concilio para la perpétua conservacion de estos decretos, y comodidad de los eclesiásticos que los han de usar, que el ecónomo de esta metropolitana dentro de los dos meses despues de su promulgacion, haga escribirlos en pergamino y sellarlos con el sello de este concilio; y que se archiven de este modo en ella. Y que despues de impresos, compren dos ejemplares los ecónomos de cada catedral de esta provincia para ponerlos en ambos coros asegurados con cadenas. Otro tanto se previene á los ecónomos de las iglesias parroquiales, dentro de seis meses de su publicacion: igualmente que á los vicarios, curas y beneficiados para su uso particular. Y no haciéndolo así, se multa á unos y otros en veinte pesos de minas, las dos partes para la iglesia de dichos ecónomos, vicarios, curas ó beneficiados respectivamente, y la tercera para el acusador.

V. *Qué han de hacer los jueces cuando pronunciaren sentencias conformes á estos decretos.*

Dispone tambien, que si algun juez eclesiástico definiere ó sentenciare alguna causa con arreglo á algun decreto de este concilio, lo haga insertar en el proceso, aunque no lo pidan las partes, y no haya autos originales ni copias que no lo lleven: y si á instancia de las partes se libran mandatos ó monitorios para la ejecucion de algun decreto, insértese á la letra en su contesto. Deseando este tercer concilio provincial mejicano, congregado legítimamente para la observancia y ejecucion de los sagrados cánones y principalmente del general Tridentino, que tengan feliz efecto todos sus decretos; protesta, que no ha sido ni es su ánimo contradecir ni repugnar en nada á los decretos de dicho sacrosanto concilio universal; antes bien los respeta y venera. Protesta tambien que no intenta derogar en todo ni en parte el patronato Real concedido por la sede apostólica al católico Rey Felipe que gobierna con singular piedad en paz y tranquilidad este Orbe Occidental, etc.

TÍTULO III. DE LOS RESCRIPTOS DE LA OBEEDIENCIA Y EJECUCION DEBIDA A LOS RESCRIPTOS APOSTÓLICOS.

§ I. *Ningun juez cumpla los mandatos de los ejecutores de letras apostólicas, sin que estén reconocidas por el obispo.*

Asi como conviene que los prelados y jueces eclesiásticos obedezcan y cumplan sin dilacion los mandatos apostólicos, asi tambien se deben atajar las molestias, agravios y vejaciones que causan en estos paises tan remotos de Roma muchos que se dicen portadores de letras ó breves pontificios, mudando fraudulentamente la gracia de la concesion, ó pasado ya el término prefijado en ellos. Para precaver estos daños manda el concilio á todos los jueces eclesiásticos de esta provincia, que obedezcan cualesquiera mandatos apostólicos que les intimen: pero que no cumplan los de ningun juez que se llame executor apostólico, sin que se exhiban antes, en los casos espresos en el derecho, ante el obispo diocesano, ó su vicario general, la comision original del tal juez apostólico, y el proceso ó mandamiento, á fin de que, conforme á la decretal que empieza *Cum personae*, se ejecuten las letras que constan ser auténticas: y si por algun defecto, ó no tienen fuerza, ó se ha de suspender su ejecucion, consulte el prelado al sumo Pontífice, para que asi se obedezcan y cumplan los mandatos apostólicos, y nadie sea molestado injustamente.

II. *Varias resoluciones acerca de los jueces conservadores.*

Para evitar discordias y pleitos que muchos mueven con letras apostólicas para jueces conservadores, con pretexto de que sufren agravios y molestias de los ordinarios, conforme al Tridentino dispone este concilio, que semejantes letras conservatorias con deputation de jueces á nadie valgan para dejar de comparecer ante el juez ordinario y procederse contra él en las causas criminales y mistas; ni para poder seguir libremente ante el mismo las causas civiles de los derechos que le competan por cesion. Ni en estas causas, siendo actor, puede llevar á nadie al juicio de los conservadores. Y si en dichas causas, siendo demandado, recusare el actor al conservador elegido; ó hubiere alguna disputa entre los jueces conservador y ordinario sobre competencia de jurisdiccion, no se proceda adelante en la causa hasta terminarse este punto mediante el juicio de árbitros nombrados conforme á derecho. Igualmente en las causas de las personas miserables se pueda acudir ante el ordinario, sin embargo de las letras conservatorias: ni puedan valer estas pasado el quinquenio: ni sirvan á los familiares del que las impetrare, escepto á dos solos, que vivan á sus espensas. No sea lícito á los jueces conservadores tener tribunal. Las universidades, los colegios y lugares regulares, y tambien los hospitales, y las personas de todos ellos, no se comprenden en este decreto, segun la mente del mismo sagrado concilio, sino sean absolutamente y se tengan por esentas.

III. *A nadie valgan las dispensas apostólicas, sino estan reconocidas por el ordinario.*

Ordena tambien el concilio, siguiendo la autoridad del Tridentino, que las dispensas gratuitas y sin comision particular, que concede el sumo Pontífice, no surtan su efecto, hasta que el ordinario, como delegado apostólico haya conocido sumaria y estrajudicialmente, que las preces no tienen los vicios de subrepcion ú obrepcion.

IV. *Lo propio se entienda en las conmutaciones de las últimas voluntades.*

En las conmutaciones de las últimas voluntades, que no se deben hacer sin causa justa y necesaria, se ha de observar lo propio, conociendo el ordinario en calidad de delegado sumaria y estrajudicialmente que no se ha ocultado la verdad, ni supuesto falsedad en la narrativa, antes que se pongan en ejecucion dichas conmutaciones, como está decretado por el concilio Tridentino.

TÍTULO IV. DE LA EDAD Y CALIDADES DE LOS ORDENANDOS, Y PÁRROCOS.

De la ciencia necesaria para los sagrados órdenes y cura de almas.

§. I. *Procedan los obispos con gran cautela en conferir las órdenes.*

La eminente dignidad del sacerdocio no permite que nadie sea promovido á él sin notorios y acreditados méritos; y principalmente cuando causa tan gran daño á la iglesia, que elevados á tan sublime grado sin las correspondientes circunstancias, caen despues miserablemente, con desdoro

del estado clerical. Para remediar este mal y reponer el orden eclesiástico en su primitivo esplendor, exhorta el concilio á los obispos de la provincia, que no impongan las manos con sobrada facilidad, contra el precepto del Apóstol; sino que examinen con la mas seria escrupulosidad las calidades y méritos de los ordenandos: ni admitan á los sagrados órdenes á los que no fueren aptos, con el pretexto de escasez de ministros, pues el culto divino y el bien de las almas se aumenta mas con pocos dignos, que con muchos indignos. Y así dispone que nadie sea admitido á las órdenes mayores ni menores, ni se le dé licencia para ello sino despues que conste por pruebas hallarse dotado de las calidades que se requieren segun el Tridentino, para el grado ú orden á que aspira.

II. *Ninguno sea promovido á la tonsura sin que jure que quiere permanecer en el estado eclesiástico.*

Para especificar mas este punto, fuera de la ciencia y edad que exige el Tridentino, ninguno sea admitido ni promovido á la prima tonsura sin haber jurado que tiene ánimo de permanecer en el estado eclesiástico: y podrán tonsurarse antes de los catorce años, los que por espacio de dos hayan asistido á la catedral con traje talar y sobrepelliz, haciendo sus padres ó tutores el mencionado juramento.

III. *Los que han de recibir las menores aprendan el canto eclesiástico.*

Ninguno sea promovido á las cuatro menores sin estar suficientemente instruido en los principios del canto eclesiástico.

IV. *Lo han de saber bien, y el rezo del breviario los que hayan de ordenarse de subdiáconos.*

Los que han de ser promovidos al subdiaconado deben estar diestros en el canto eclesiástico, y egercitados en rezar el oficio segun el orden del breviario publicado por decreto del Tridentino.

V. *Del mismo modo los que han de ser promovidos al diaconado.*

Los que han de recibir el diaconado, ademas de lo dicho, deben ser examinados en las ceremonias correspondientes á aquel orden.

VI. *Del mismo modo los que hayan de ser promovidos al sacerdocio.*

Los que hayan ascendido al presbiterado con la idoneidad que requiere el Tridentino, no celebrarán la primera misa sin que examinados y aprobados por el maestro de ceremonias tengan su licencia, y sepan ademas de esto la forma de absolver de los pecados y censuras. Y para que la celebracion de tan alto misterio redunde en bien de sus almas, exhorta el concilio á los nuevos sacerdotes; que, contemplando profundamente lo inefable del sacrificio, se preparen con las disposiciones correspondientes á recibir el cuerpo y sangre de Jesucristo, y entren en el santuario como mediadores y pacificadores entre Dios y el pueblo.

VII. *No celebren los presbíteros la primera misa sin exámen del maestro de ceremonias, y sin saber la forma de la absolucion.*

Los sacerdotes á quienes se cometa la cura de almas han de aventajar á los demas en el saber, como caudillos, maestros y médicos, que deben dirigir al cielo á sus súbditos, enseñarles la sana doctrina, y sanarlos en sus enfermedades espirituales. Asi, ninguno obtenga beneficio curado, que no esté examinado y aprobado como idóneo, versado en la administracion de los sacramentos, especialmente de la penitencia, é impuesto en la teología moral y casos de conciencia. Sean, fuera de esto, aptos para exponer el Evangelio á sus feligreses, á lo menos de modo que puedan enseñarles las cosas necesarias para salvarse. De esta suerte tendrán los súbditos buen concepto de sus párrocos, recurrirán á ellos con confianza, y recibirán los documentos conducentes á su salvacion.

DE LA VIDA, FAMA Y COSTUMBRES DE LOS ORDENANDOS.

§. I. *A nadie promuevan los obispos que no sea de buenas costumbres y no dado al juego.*

Debiéndose preferir en los ordenandos la pureza de vida y honestidad de costumbres, á la ciencia de las letras, manda el concilio que ningun obispo admita á las órdenes á sus súbditos, sin que por testigos fidedignos, que hayan conocido y tratado al pretendiente, conste debidamente que ha vivido por entonces y muchos meses antes con la pureza y honestidad correspondientes: que no ha asistido á juegos de azar y otros prohibidos, ni omitido la confesion de sus pecados en los tiempos establecidos por derecho. Y si constare lo contrario no se le ordene, hasta que con la enmienda borre la mancha contraida con su vida pasada. Pues es difícil que se hagan

mejores en el nuevo estado, los que llegaron á él con vicios, no sin escándalo de muchos.

II. *Ningun reo capital sea admitido á las sagradas órdenes.*
El trastorno del orden eclesiástico proviene á cada paso de no negar la entrada á los que llenos de pasiones aspiran con mala intencion á los santos ministerios. Por tanto, ninguno sea admitido á las órdenes, que habiendo cometido delito digno de pena capital quiera por este medio librarse del castigo. Y el que se ordenare con dicha mira, quede *ipso facto* suspenso, aunque fuese público el crimen, y desterrado por todo el tiempo que pareciere al obispo.

III. *No se admita á las órdenes á indios y mestizos sin gran tino: y de ninguna manera á los notados de infamia.*

Para que sea honrado y respetado el clero, dispusieron los sagrados cánones que no se confiriesen órdenes á los que tuvieran algunos defectos naturales, que aunque no se imputan á culpa, se oponen á la decencia del estado, á fin de que no sean despreciados los clérigos, y vituperado su ministerio. Por tanto, prohíbe este concilio que, como notados de infamia, sean admitidos á las sagradas órdenes los descendientes de los castigados por la Santa Inquisicion, en primero y segundo grado por parte de padre, y solo de primero por parte de madre: y bastará que se haga informacion hasta los abuelos, pues de ahí adelante, prescindiendo de la dificultad, podrian ocurrir grandes inconvenientes. Por lo mismo no se franqueen las órdenes sin grande pulso y eleccion á los mestizos, tanto de indios como de negros, y á los mulatos que descienden en primer grado.

DEL TÍTULO DE BENEFICIO Ó PATRIMONIO.

§. I. *Ningun clérigo secular sea admitido á las órdenes sino obtiene beneficio.*

No siendo decente que los destinados al sagrado ministerio mendiguen, ó ejerzan algun oficio mecánico para vivir, con desdoro al orden, fundado en la autoridad del Tridentino, determina este concilio, que ningun clérigo secular sea promovido á las sagradas órdenes sin que antes conste al obispo que posee pacíficamente beneficio suficiente para su congrua sustentacion. De los que tienen patrimonio ó pension no podrán ordenarse, sino los que determine el obispo por la necesidad ó comodidad de sus iglesias, y acreditando previamente que poseen el tal patrimonio ó pension; y que basta para la decente manutencion. Pero considerando el concilio la suma falta que hay en la provincia de ministros inteligentes en las lenguas del pais, dispone que se concedan órdenes á los que sepan algun idioma de los indios, aunque el beneficio ó renta que obtienen no sea por sí suficiente para vivir con decencia: pues no es verosímil que estén espuestos á mendigar, uniendo á este conocimiento las costumbres, ciencia y edad correspondientes, y administrando los sacramentos y demas ministerios á los indios.

II. *Queden suspensos los promovidos á las órdenes con engaños.*
Queriendo el concilio precaver los engaños con que algunos, sin beneficio ni patrimonio, y con titulos falsos de renta y fingidas donaciones, con pacto tácito ó espreso, logran ordenarse, decreta, que el que así fuere promovido con frau le, quede *ipso facto* suspenso de las órdenes recibidas, y sea castigado á arbitrio del ordinario por tal maldad.

III. *Los promovidos á titulo de patrimonio sean adscriptos á iglesias, que servirán por obligacion.*
Segun el decreto del concilio Tridentino, los que el obispo ordenare á titulo de patrimonio ó pension por comodidad de alguna iglesia, han de ser adscriptos á ella para los ministerios eclesiásticos, y no pueden desampararla sin licencia del ordinario. Pero como muchos de ellos abandonan con facilidad la iglesia señalada, manda el concilio que se inserte en los titulos de ordenar dicha adscripcion, y averigüen los visitadores si cumplen los adscriptos con sus cargos: y si resultare haber faltado, conforme lo dispone el Tridentino, los suspendan del egercicio de su orden por el tiempo que fuere de la voluntad del ordinario.

DEL MODO DE CONFERIR LAS ÓRDENES Y DIMISORIAS.

§. I. *Ninguno sea promovido por obispo agente sin licencia y testimonio del propio ordinario.*
Obsérvese absolutamente en conferir las órdenes el método prescripto por el Tridentino, y conforme á él se dispone, que los obispos las celebren por sí mismos, y en caso de enfermedad ó impe-

dimento, no envíen sus súbditos á otro obispo, sino examinados y aprobados. Ninguno sea ordenado sino por su propio obispo; pero si alguno con justo motivo quiere ser promovido por otro, de ningun modo se le permita sin que vayan recomendadas su probidad y costumbres mediante las dimisorias de su ordinario, bajo las penas establecidas por el Tridentino. No se concedan dimisorias á *quocumque*, sino con legítimas causas, espresando en dichas letras por qué no pueden ordenarlos los propios obispos, como lo dispone el mismo concilio.

II. *¿Cuándo se podrá conferir órdenes á los estraños, y cómo?*

Para abolir la mala costumbre introducida contra la prudente disposicion, de que muchos estraños han solido recibir las órdenes de obispo ageno, sin consentimiento ni aprobacion del propio, bajo el título que llaman de domicilio, con solo prestar juramento de que es su ánimo permanecer en la diócesis donde fueren promovidos; prohíbe este concilio que nadie se ordene ni se permita ordenar á semejante título, á no haber vivido allí tanto tiempo que sea probable su intencion de establecerse. Los que fueren promovidos contra este decreto, queden suspensos *ipso facto* del ejercicio de las órdenes recibidas, é incapaces de cualquiera beneficio ó administracion de indios por tres años. Y los que hubieran empezado sus órdenes en una diócesis, no continuen recibiendo las demas en otra diferente, aunque hayan residido en ella por tres años sin dimisorias de su propio prelado; de suerte que cada uno conozca su pastor, y sin trastornar el orden se observe inviolablemente lo que de la gerarquía eclesiástica tienen establecido los sagrados cánones y los decretos del concilio Tridentino. Solo para un orden se concedan dimisorias, para que sepa el obispo el esmero que ha dedicado el promovido en el ejercicio y cumplimiento del orden recibido. Obsérvense los intersticios de los tiempos prefijados por el Tridentino, á no ser que le pareciere conveniente al obispo dispensarlos atendida la necesidad ó utilidad de la iglesia. No se concedan dimisorias á los ausentes sin que preceda exámen ante el obispo ó sus examinadores.

III. *No se admita á órdenes á los regulares sin ser antes examinados.*

No se ordenen los regulares, conforme el decreto del Tridentino, ni antes de la edad que señala el derecho para todos, ni sin el exámen formal del obispo; ni se les confieran dos órdenes sagradas en un dia, no obstante cualesquiera privilegios, no valederos en este punto.

DEL EXÁMEN QUE HA DE PRECEDER Á LAS ÓRDENES.

§. I. *Elijan los obispos á los examinadores en el sínodo diocesano.*

A fin de que mas facilmente conozcan y sondeen los obispos el mérito y suficiencia para el desempeño de los cargos espirituales de cada uno de los ordenandos, y de aquellos á quienes se ha de confiar la cura de almas; manda el concilio á los obispos de la provincia Mejicana, que en el primer sínodo diocesano que se celebre, elijan y comisionen tres examinadores, los cuales juntamente con el obispo ó su vicario esploren y tanteen la ciencia de los ordenandos; y hasta que se junte el sínodo harán esto mismo los obispos con sus examinadores. Los sinodales deputados á este fin en el cumplimiento de su cargo procederán en la forma siguiente.

II. *Juramento que han de hacer los examinadores.*

Los examinadores nombrados para el sínodo han de jurar fidelidad en el desempeño de su cargo, é informar con realidad y sinceridad del grado de ciencia de los que examinare, después el amor, odio ó cualquiera otro afecto humano; y no han de recibir dinero, premio, ó regalo con motivo del exámen.

III. *Denúnciese al obispo el examinando que haya dado ó prometido algo á los examinadores.*

Si alguno de los examinandos por sí ó por interpuesta persona ofreciere al examinador dádiva ó favores, sea inmediatamente acusado al obispo, quien le declarará inhábil para las órdenes por aquella vez.

IV. *No digan antes los examinadores lo que han de preguntar, ni asistan á los exámenes de sus parientes.*

No han de revelar ni por sí, ni por otros, directa ni indirectamente lo que se preguntará á los que se esponen al exámen; y si alguno de estos fuere pariente de consanguinidad ó afinidad, familiar, ó adherido á la familia de algun examinador, no presenciara este aquel exámen, sino que lo advertirá al obispo para que se llame otro en su lugar.

V. *A nadie descubran su parecer.*

A nadie descubran el dictamen que han de dar de aprobacion ó reprobacion; so pena de excomunión mayor *ipso jure*.

VI. *Presenten los títulos de las órdenes anteriores antes de ser recibidos para las siguientes:*

No admitan á examen al que no exhibiese ante todas cosas el título del orden recibido, firmado por el obispo y notario, y sellado.

VII. *Cumplan los examinadores lo dicho hasta aquí en los concursos para los beneficios.*

Todo lo cual estarán también obligados á observar bajo del mismo juramento y censura, aun cuando de orden del obispo examinare algunos para obtener beneficios.

TÍTULO V. DE LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS DE LA IGLESIA.

§. I. *Nada se exija por la administracion de los sacramentos, sino por el arancel dispuesto por el obispo.*

Para administrar digna y saludablemente, y recibirse con la mayor honra y veneracion los santos sacramentos de la iglesia, que no son inventados por los hombres, sino instituidos por Cristo nuestro señor, y franqueados por la bondad de Dios para nuestra salud, conviene sobremanera que sus ministros acrediten á todos, particularmente á los indios que son rudos, que no los consientan ni dispensen por ningun interés temporal, sino solamente para la salvacion de las almas. Por tanto manda este concilio que ningun clérigo pretenda nada por pacto, contrato, consejo ó convenio, por si ó por otro, directa ó indirectamente por la administracion de los sacramentos; y si alguno hiciere lo contrario, ademas de las penas que impone el derecho contra los simoniacos, incurrirá por la primera vez en la multa de cincuenta pesos de minas, las dos partes para la iglesia donde se cometió el delito, y la tercera para el acusador. El que reincidiere en semejante crimen quede suspenso del oficio por un año; y por tercera vez sufra la pena de destierro de la provincia por espacio de tres años; pero no se prohíbe por el presente decreto, que reciban en cada obispado el premio ó compensacion señalado por su prelado.

II. *Observen todos el ritual Mejicano hasta que se publique el Romano.*

Mas, á fin de que se guarde aquella decencia que causa en el culto divino la uniformidad de las sagradas ceremonias y se eviten los inconvenientes que nacen de su variedad: todos los curas de esta provincia, tanto seculares, como regulares, observen en la administracion de los sacramentos la forma y método prescrito en el ritual Mejicano, hasta que publique la santa sede el general para toda la iglesia. Los que de otra manera administraren los sacramentos serán castigados como perturbadores del orden eclesiástico.

TÍTULO VI. DE LA SAGRADA UNCIÓN.

§. I. *No se reciba dinero ni cosa alguna por los obispos en la administracion del sacramento de la confirmacion.*

Deseando este concilio dar oportuno remedio á los desórdenes que ha habido, y puede haber, al conferir á los indios el sacramento de la confirmacion, establece y manda, que nadie pida á los indios ú otros, ni los induzca á que espontáneamente ofrezcan dinero, plata ó cosa semejante, mientras los obispos administran el sagrado crisma; antes bien distribuyan los prelados de limosna á los pobres las velas y vendas que suelen traer los que han de recibir la confirmacion, como corresponde á la gravedad y autoridad de la dignidad episcopal.

II. *Las vendas de los confirmados se quemarán.*

Concluido el ministerio de la confirmacion se quemarán las vendas que se han empleado en ella para que no sirvan en adelante á usos profanos.

III. *Señalense dos padrinos generales en todos los pueblos.*

Mas porque por la ignorancia de los indios puede suceder facilmente que sin atender á la cognacion contraida entre los padrinos y confirmados, y su padre y madre, se casan dentro de los grados prohibidos: para obviar este riesgo nombrarán los obispos en cada pueblo de indios dos padrinos, que ó no se presuma que puedan contraer matrimonio, ó se hallen bien enterados de la cognacion espiritual, lo cual se observe, hasta que instruidos los indios no pareciere necesario á los obispos semejante nombramiento.

IV. *Adminístrese la extrema-uncion á los indios.*

Administren tambien los párrocos seculares y regulares á los indios y esclavos enfermos de peligro el sacramento de la extrema-uncion, el cual, siendo instituido por Cristo nuestro señor para la salud general de todos, sin distincion de personas, se ha de dar á todos los fieles que lo pidan con devocion, en el artículo de la muerte. Y no cumplirán los párrocos con su cargo, si negaren á sus feligreses medicina tan saludable para el alma y para el cuerpo.

V. *No salgan para recibirla los indios de sus casas, ni sean llevados á la iglesia.*

Mas porque es espuesto que vengán á las iglesias ó monasterios los gravemente enfermos, para que esto no les cause, ó á lo menos les acelere la muerte, queriendo el concilio mirar por estos miserables infelices, manda en virtud de santa obediencia á todos los curas, que de ninguna manera permitan semejante traslacion de los indios y esclavos enfermos á las iglesias con dicho motivo: sino que antes bien los mismos curas, por su oficio, y por la caridad que deben tener á sus prójimos, pasarán á ungir los enfermos en sus casas, procurando antes que estas se hallen decentemente adornadas: y si lo contrario hicieren, sepan que se esponen á peligro probable de irregularidad, y adviertan la cuenta que han de dar á Dios de la muerte del prójimo por su inhumanidad.

VI. *Cuiden particularmente de esto los obispos.*

Proeuren castigar los obispos severísimamente tan gran maldad, para que se arranque de raiz y no quede rastro de costumbre tan cruel y bárbara, agena no solo de un eclesiástico y religioso, sino absolutamente de todo hombre.

VII. *Edad para recibirla.*

En cuanto á la edad para recibir este sacramento sirva de regla, que puede administrarse la extrema-uncion á los que por razon de ella pueden comulgar.

VIII. *Pidan los domésticos á tiempo la extrema-uncion.*

Amonéstese á los asistentes de los enfermos que procuren pedir al párroco la extrema-uncion con tiempo, á fin de que recibéndola el doliente mientras tiene conocimiento, pueda comprender la virtud del sacramento, saludable para el cuerpo y para el alma.

IX. *Qué se ha de observar en la conduccion del nuevo crisma á cada parroquia.*

En observancia de los sagrados cánones, y para que nunca falte en las iglesias el santo crisma, ni el óleo de los catecúmenos y de los enfermos, manda el concilio que todos los años, dentro de quinze dias contados desde el jueves santo, dia en que cada año se consagran, concurren todos y cada uno de los vicarios de esta provincia, por sí ó por clérigos de orden sacro, á la ciudad de la sede episcopal, y lleven de allí el santo crisma y óleos que se distribuyen en la sacristia de la iglesia catedral, lo que baste para las parroquias de su distritos. Y ninguno deje de hacerlo dentro del término señalado sopena de cincuenta pesos de minas. Los curas restantes acudan á la residencia del vicario, ó envíen clérigos de orden sacro, para que traigan el santo crisma y óleos á sus parroquias, pena de ocho pesos de minas, aplicados á la fábrica. El que distribuye el crisma y óleo en la catedral, ó en la residencia del vicario, no lleve nada por su distribucion, y tenga un libro en que asiente con la fecha de dia, mes y año los nombres de los sujetos que hayan recibido de él el crisma y óleo, pena de dos pesos de minas para la fábrica de la iglesia.

X. *Quémese el óleo antiguo y no se emplee en adelante.*

Se manda á todos los curas que procuren renovar con frecuencia el crisma y óleo, y en su renovacion guarden la regla de añadir menor cantidad de aceite que la que habia. Si sobrare algun crisma ú óleo del año anterior cuando llega el reciente, quémese, ó derrámese en la pila bautismal. Cese el uso del crisma y óleo de los catecúmenos desde el jueves santo en adelante, bajo las penas que impone el derecho: ni el sábado santo se use en la pila el óleo viejo, sino espérese que venga el nuevo. No obstante, si algun enfermo estuviere de peligro, se permite ungir con el óleo del año antecedente, no habiendo llegado aun el nuevo: á cuyo fin podrá guardarse desde jueves santo el óleo de los enfermos, hasta la llegada del reciente, y consumirlo despues, como se ha espuesto.

XI. *Señálese lugar decente para guardar los santos óleos.*

Señálese lugar cerrado, decentemente adornado, para custodiar el santo crisma y óleo, cuya

llave para en poder del párroco quien no la entregará sino á algun sacerdote cuando hubiere necesidad. En el mismo parage se guardará tambien el ritual que prescribe la forma de administrar los sacramentos.

TÍTULO VII. DE LOS CLÉRIGOS PEREGRINOS Ó ESTRANOS.

único. *A nadie se permita decir misa sin que muestre los documentos de su obispo.*
Debieran los obispos rogar á Dios fervorosamente que enviase á su mies operarios tales que conformándose con su divina voluntad, tuviesen ardiente sed de la salvacion de las almas, olvidados de sus cosas y buscando las de Jesucristo. Pero, lo que es digno de llorarse con lágrimas de sangre, algunos sacerdotes, abrasados no de celo religioso, sino de las llamas de la avaricia, andan vagando de una parte á otra, y abandonando sus propias ovejas, corren precipitadamente á donde les llama la conveniencia de mayor interés temporal. Queriendo el concilio Tridentino aplicar algun remedio á tan grave mal, manda, que ningun clérigo extraño sea recibido por los obispos para celebrar ni administrar en su diócesi los sacramentos, sin las testimoniales de su propio ordinario, las cuales no deberá este negar sin justa causa: y quiere este concilio que se observe inviolablemente tan santo decreto del Tridentino, sopena de suspension á voluntad del ordinario. Prohibe tambien que el vicario ó juez eclesiástico conceda á tales clérigos la licencia de celebrar, sin cotejar con diligente exámen sus títulos y dimisorias ó testimoniales. Lo propio ordena á los superiores regulares en sus conventos, casas ó monasterios. Manda igualmente, que si algunos clérigos pasasen á esta parte de las Indias desde España ú otras provincias, en compañía de mugeres so color y nombre de madres, hermanas, ó parientas, no constando legítimamente ser verdad, se separen de semejantes mugeres; y si no obedecieren á ello, sean castigados públicamente como concubenarios.

TÍTULO VIII. DEL OFICIO DE JUEZ ORDINARIO Y DEL VICARIO.

§. I. *Amonestacion á los vicarios del obispo.*

Para regir y gobernar los obispos con la prudencia y solicitud correspondiente el pueblo que Dios les ha encomendado, y á fin de que se dediquen mas fácilmente á la oracion, den á su grey el pasto de la doctrina, y atiendan á la salud de las almas, necesitan del ministerio de los vicarios que los ayuden en parte en su cargo, principalmente de las cosas pertenecientes al foro judicial. Por tanto exhorta eficazmente el concilio á estos vicarios, que considerando lo necesaria que es su industria para el gobierno del pueblo cristiano, no falten á las obligaciones de su empleo; antes bien pongan todo conato, trabajo y diligencia en su cabal desempeño: y para lograrlo con mayor acierto, observarán las reglas siguientes.

II. *Juramento que han de prestar los vicarios de los obispos.*

En primer lugar, los oficiales, vicarios y todos los jueces eclesiásticos de esta provincia procuren principalmente cumplir con lo que se les previene y ordena en sus títulos de comision y potestad; y pórtense diligente, íntegra y rectamente en el tiempo que ejercen sus empleos. Propónganse en todo la honra de Dios, busquen el bien comun de los súbditos, y hagan justicia á las partes. Juren ante el secretario del obispo que observarán los decretos de los santos cánones y del Tridentino, y las constituciones del presente concilio. Que protegerán y defenderán la jurisdiccion eclesiástica, la inmunidad de las iglesias, y sus ministros. Residirán en los lugares donde deben cumplir con sus oficios, ejerciéndolos personalmente y no por sustitutos. No se ausenten los dias lunes, miércoles y viernes de cada semana, asistiendo al tribunal de las ocho á las diez para oír, y juzgar causas: y si cualquiera de estos dias fuere feriado, tendrán la audiencia en el primer dia libre. Irán al tribunal acompañados de los ministros de la curia eclesiástica. Si estuvieren ausentes solos ocho dias, no podrán determinar ninguna causa con sentencia definitiva, ni en causa alguna provean nada mediante sentencia interlocutoria, que no se pueda reparar por definitiva. Lo que se hiziere contra esto se declara nulo y de ningun valor.

III. *De qué asuntos pueden conocer.*

Pueden conocer de cualesquiera causas pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria, y como subdelegados de la Sede Apostólica de aquellas en que el Tridentino establece á los obispos dele-

gados de la misma santa Sede, si les fueren cometidas especialmente por el obispo: las cuales causas podrán terminar si no vienen especialmente cometidas á solo el obispo, ó este las avocare á si, ó fueren reservadas al mismo por decreto del presente concilio. Conocerán igualmente de las causas que se han de tratar ante el obispo por via de apelacion.

IV. Nada reciban de los litigantes.

Por cuanto los obispos, de derecho y por decreto espreso del Tridentino, están obligados á nombrar vicario general que sea doctor ó licenciado en derecho canónico, y de cualquiera manera idóneo, en cuanto fuere posible, para decidir las causas en el foro judicial, al cual deben sustentar decentemente por razon de su oficio; y porque este oficial puede recibir tal vez honorario ó derechos por ver los autos: dispone el concilio que no reciba cosa alguna por esto, á no ser que la parte ó partes pidan uno ó mas abogados que le asistan de acompañados y consultores de las causas, por cuyo consejo pronuncie la sentencia. Y porque puede suceder que la parte ó partes que tal pidan, y á quienes toca satisfacer el honorario de estos asesores, logren cohecharlos con lo excesivo de los derechos, determina y manda el mismo concilio, que el juez modere con prudencia dicho honorario de los asesores: los cuales no podrán recibirlo ni por si, ni por tercera persona hasta estar concluida la causa, ni nada mas de lo que se hubiese arreglado, sopena de restituir el cuádruplo. El asesor remitirá su sentencia ó dictámen al juez, cerrada y sellada, sin entregarla á las partes, ni á su procurador ó apoderado. La sobredicha pena ó multa se ha de distribuir por iguales partes entre la fábrica de la iglesia y obras pias. No lleven mas derechos que los del arancel de este concilio. No reciban de los litigantes, ó de los que probablemente litigarán, dádivas, presentes, regalos ni aun de comestibles, ni por si ni por medio de sus familiares y parientes, ni durante el oficio ni despues por promesa hecha en tiempo del cargo, aunque se hubieren dado y prometido voluntariamente, so pena de restituir el cuádruplo. Tambien se impone igual pena por la misma causa á los jueces vicarios foráneos.

V. No sean jueces árbítrros.

Pueden conocer de las causas pendientes ante sí. No sean jueces árbítrros ó arbitrades, ni con este motivo reciban cosa alguna por dar sentencias, ver los autos, ú de otra manera. Y los contraventores, además de restituir el duplo, serán tambien castigados con otra pena. Todo esto se entiende igualmente con los vicarios.

VI. En las causas de oficio no se exija cosa alguna de los reos con nombre de gastos y costas.

Los notarios y demas ministros suyos, en las causas que se proceda á instancia fiscal, nada han de exigir del reo, en razon de escrito ó autos por la parte que mira al fiscal, á no haber sido condenado en costas el reo, y entonces las pedirán por justa tasacion; pero nada pueden percibir sin que preceda esta condena, estando obligados á hacerlo de oficio; y si el notario ó juez contravinieren á la forma prescrita, pague el duplo.

VII. No se den por ratificados los testigos, aunque consientan las partes.

No se han de tener por ratificados los testigos, aunque consientan las partes, en las causas en que se presume ha de haber pena corporal, ó de destierro ó de penitencia pública, sopena de ratificar los testigos á su costa, si fuere necesario; pues el juez no puede sentenciar en esta ratificacion.

VIII. Impidan los pecados públicos.

Procuren con particular esmero cortar los vicios públicos, como juegos prohibidos, amancebamientos, blasfemias, usuras y otros semejantes; castigando con rigor á los que delinquen en ellos. Y para que se consiga el fin de lo indicado, en el domingo 1.º de cuaresma de cada año fulminen escomunion general, procediendo hasta declarar el anatema; y hagan publicar este despacho, tanto en la catedral, como en las parroquias y monasterios; y despues de publicados fijense en las puertas de la iglesia. Se enviarán tambien las mismas letras á los lugares de españoles y á los reales de minas, y se publicarán igualmente, á fin de que todos y cualesquiera que tuviesen noticia de estos delinquentes, los denuncien, en fuerza de las censuras, á los obispos ó párrocos ó ante notarios públicos, para que conste en debida forma: bien que esta medida se entienda solamente dispuesta respecto de los prelados y notarios públicos. Y estos edictos ó letras generales se han de espedir segun la serie dispuesta y aprobada, los cuales se publicarán tambien en el primer domingo de adviento, por lo que concierne al delito de los amancebados.

IX. *Atiéndase con cuidado al honor de los clérigos, principalmente sacerdotes, aunque sean delincuentes.*

Aunque los obispos deben corregir los delitos de los clérigos, y principalmente de los sacerdotes, que puso Dios para dechado de los demás; no obstante, están muy obligados á mirar por el decoro del presbiterado, y á portarse con prudencia en castigar los pecados de los eclesiásticos, no sea que divulgándose demasiado, sean objetos de desprecio ellos y el ministerio que ejercen. Por tanto, dispone y manda el concilio, que las causas graves de los clérigos de esta provincia se ventilen y terminen con sigilo, tanto en cuanto al modo de proceder, como en cuanto á su estancia, recatada de su prision. Así mismo, que los jueces, á ser posible se valgan en estas causas de notarios clérigos. Todo esto se entiende cuando el delito no fuere tal, y tan público, que no pida remedio mas urgente. En lo cual se agravan la conciencia de los jueces, para que procedan de modo que miren por la dignidad clerical, y castiguen como corresponda á los delincuentes.

X. *Hága dar cuenta de las causas fiscales cada mes á todos los ministros de la curia.*

Han de tener un libro en que apunten, para auxilio de la memoria, las causas de los sacrilegios, restituciones, y de oficio: y con arreglo á su concepto, al fin de cada mes pedirán cuenta de dichas causas, y su estado á los ministros y notarios: y tomando la providencia que corresponda á cada causa, harán que se anoten en el libro; reprenderán á los ministros de los descuidos padecidos, y los castigarán severamente. Asimismo, al fin de cada mes el notario certifique la diligencia practicada ante él; y los oficiales, de dos en dos meses, segun el apuntamiento del expresado libro, informarán al obispo de lo que se ha hecho ó dejado de hacer, y qué negocios parecen mas convenientes y oportunos para el despacho; so pena de cuatro pesos de minas por cada vez que se omitiere este informe por escrito: á cuyo pié firmará el obispo, y el libro parará en poder de los oficiales; y por su asiento serán preguntados ó residenciados en la visita que haga el obispo. Se les amonesta tambien, que si las causas terminadas y sentenciadas por ellos pasan adelante en grado de apelacion, no dejen exhortar con eficacia al promotor fiscal á la prosecucion de ellas.

XI. *No se conserve en su poder el dinero de multas.*

No reciban ni retengan los jueces en su poder el dinero de las multas aplicadas á obras pias, so pena de restituir el cuádruplo; sino que se ha de encomendar esta causa al notario, luego que se exijan; el cual dentro del dia estará obligado á entregarlas al tesorero ó depositario nombrado por el obispo en su tribunal, con la correspondiente fianza, pena de pagar el doble. La entrega del tal dinero anotará el notario en el libro del depositario, y éste escribirá el recibo firmado de su mano, á fin de que se invierta en obras pias á voluntad del obispo. Lo mismo observarán los demas ministros en punto al recibo de multas, bajo las propias penas.

XII. *Recorran dos veces los autos antes de la sentencia definitiva en causas civiles*

Se ordena tambien á los jueces que en las causas civiles, criminales, matrimoniales, y otras cualesquiera ordinarias examinen dos veces los autos antes de la sentencia definitiva; en primer lugar cuando admiten las partes á prueba, y en segundo cuando los entreguen para pronunciar definitivamente. Verán igualmente la sumaria cuando se va á sentenciar. Reparen con cuidado si en todo se ha guardado la debida forma, y si se ha procedido en los autos y actuado conforme á derecho y segun se previene por este concilio en el título *del orden de los oficios, y del oficio de notario*. Si hay alguna falta, y no están anotados los derechos percibidos, manden apuntarlas en forma de derecho, y corrijan con castigo los descuidos de los ministros y notarios en este punto. No lleven cosa alguna por licencias para el ejercicio de algun sacramento, para comer de carne en cuaresma, y otras en que está prohibido. No concedan estas licencias sino escritas, para tiempo limitado, examinada maduramente la causa, y precedida la licencia del médico temporal, donde lo haya, ni en las causas prohibidas por este concilio bajo las penas que establece.

XIII. *Hagan tasar dos veces las costas.*

Se manda asimismo á los jueces que tassen dos veces los autos formados ante ellos en las causas ordinarias. La primera vez cuando reciben las partes á prueba; y la segunda cuando se ha de dar la sentencia; declarando mediante decreto lo que se debe ó toca á los abogados y notarios, rubricado de su puño, para que asi conste con distincion á las partes ó sus procuradores. Y sino lo hicieren paguen dos pesos llamados de Tipuzque para obras pias. Tassen igualmente los autos de las causas que se ventilaran en su tribunal en grado de apelacion, y cualesquiera pruebas y es-

critos, para que se paguen sus derechos con arreglo á dicha tasa, y segun lo disponen las leyes del reino (a) en lo respectivo á la cantidad de partes, líneas ó renglones. Lo que hubieren cobrado demas los notarios y comisionados mándenlo restituir al pie del decreto, bajo la pena arriba señalada. Fijen los oficiales en una tabla el arancel de los derechos de todos los dependientes de la curia, escrito con claridad, y firmado de mano del obispo, y coloquenlo públicamente en el tribunal, á fin de que todos puedan leerlo fácilmente. La tasa sea la misma que esta establecida por el presente concilio.

XIV. *Apunten á los reos apercibidos para la reincidencia.*

Tengan un libro en que vayan asentando distintamente los reos condenados con apercibimiento, en caso de reincidencia, y los que cometen delitos tan complicados que merecen mayor castigo en la recaída. El notario ante quien ha pasado la sentencia, escriba de su puño la pena á que ha sido condenado el reo, con el dia, mes y año, y que quedan en su poder los autos y proceso de su causa, y firmelo á continuacion, á fin de que se pueda desterrar mas fácilmente la costumbre de incurrir en delitos.

XV. *Dese el dinero fiscal para los testigos de oficio.*

En las causas en que se procede de oficio, luego que el fiscal haya nombrado los testigos, den providencia para que el tesorero le apronte el dinero necesario para hacer el gasto á los que son llamados á declarar, poniéndolo por diligencia en los autos: y al tiempo de tasar las costas, hagan que el fiscal dé cuenta de estos gastos que tasarán tambien; y por esta tasacion percibirá el fiscal del reo lo espendido, y lo devolverá al tesorero, ó espondrá el motivo de no haberse restituido.

XVI. *Visite todas las semanas la cárcel.*

Los oficiales visitarán las cárceles á lo menos una vez cada semana, el lunes ó viernes por la tarde, ó á la hora que mas les acomode, acompañados de los notarios que han de llevar los autos de los presos; asistirán tambien los procuradores y promotor fiscal, pena de un peso, para los presos. Se reducirá la visita á saber la vida, porte y costumbres de los presos, reprimir las desvergüenzas de las mugeres, y castigar á los que juegan á juegos prohibidos. Infórmense ademas de esto, si el alcaide cobra por fuerza de los presos algo que no se deba: escuchen de buena gana á cualquiera que les quiera hablar de la justicia de su causa. Si se ha de tomar la confesion á algun reo, ó hacer alguna otra cosa semejante, no lo omitan.

XVII. *Cuide de que á nadie se haga agravio.*

Pregunten á los presos si el alcaide los mortifica ó agrava las prisiones sin motivo; averiguen si los suelta sin orden del juez: y finalmente remedien con prudencia y cuidado todas las cosas que necesitan de providencia oportuna.

XVIII. *Visiten los obispos la cárcel la víspera de pascua.*

En las vísperas de las pascuas ó dos dias antes, visiten los obispos la cárcel, hallándose presentes los oficiales y demas ministros; como se les manda por este concilio en el titulo, *del oficio de los obispos.*

XIX. *Haga guardar los papeles de los notarios que mueran.*

Si falleciere ó fuese privado de oficio algun notario, guárdense con cuidado los autos y protocolos de las escrituras que hayan pasado ante él, como se previene en el titulo *del oficio del notario.*

XX. *No reciba presentes ni aun de cosas de comer.*

De los ministros de la curia no recibirán los jueces reales, aunque sean cosas de comer, ni de prestado, ni los pondrán por fiadores para sus contratos. Y semejantes jueces, aunque sean de acreditada fidelidad, pueden ser compelidos por los fiadores antes de acabarse el término ó que les levanten la fianza, ó que se pague la cantidad para la cual salieron fiadores, como si estuviese satisfecha por ellos. No se valgan del trabajo de los litigantes, sino pagando el justo salario ó jornal, á cuenta de los derechos que se les deben. No hagan pactos ni ajustes de sus salarios ó derechos y de los negocios que se les hubiere cometido ó encomendado, sino ejecútenlos con pureza y sinceridad. Si de cualquiera manera recibieren algo, lo restituirán duplicado.

XXI. *Castigue con citacion fiscal á los que injurian á los clérigos ó á la iglesia.*

Quando alguno está confeso de grado ó por fuerza, y quando se hacen agravios á la iglesia y

(a) Ley 23, tit. 20, lib. 2, ley 1, tit. 27, lib. 4, de la *Recopilacion.*

eclesiásticos, aunque perdonen las partes, se ha de citar a los fiscales para que compongan lo que tengan por conveniente, tanto por la culpa que puede resultar mayor en los delitos, como para defender la inmunidad eclesiástica: á no ser que con consulta del obispo, determine el juez otra cosa.

XXII. *Qué se ha de hacer acerca de los matrimonios de los estraños? como se ha de proceder en ellos.*

Se establece tambien y manda segun el decreto del Tridentino, que los oficiales no concedan licencia de contraer matrimonio á los peregrinos ó estraños, á no constar que no estan casados en otra parte, y ni tienen impedimento legitimo para no casarse, sobre lo cual se tomarán informes de los que hayan conocido antes á los que quieren contraer, á no ser que en atencion á la edad del pretendiente, tenga el juez por oportuno que sea mas ó menos la pesquisa. Para esta averiguacion, si fuere necesario, despache el oficial requisitoria á los lugares de la naturaleza de los contrayentes, en donde se harán públicamente las proclamas que dispone el Tridentino, y ademas declararán con juramento los mismos contrayentes que no tienen hecho voto de religion, ni de castidad. Pero al que dijese que su consorte ha muerto estando ausente, no se conceda la licencia para casarse, hasta que presentando suficientes pruebas recurra al obispo, con cuyo permiso, y no de otra suerte, sea admitido á segundas nupcias, pena de cien pesos de minas para los gastos que ocurran en la administracion de justicia.

XXIII. *Como se ha de proceder contra los clérigos concubinarios.*

En el crimen de concubinato entre clérigo y muger casada, procédase del modo que prescribe este concilio en el tit. *de los concubinarios.*

XXIV. *No se propase de lo prescrito en su comision.*

Los vicarios solo conocerán en los casos que espresan los mandatos y comisiones de sus facultades, y segun la forma prescrita en ellos: y por la primera vez que contravinieren incurrirán en la multa de ocho pesos de minas, la tercera parte para al delator, y lo restante para gastos de justicia. A la segunda pagarán doce pesos, y suspension por dos meses: y á la tercera, doble multa con la propia distribucion. En los negocios que no corresponden á su jurisdiccion, amonesten á los fiscales y oficiales, como va dicho, y en caso de inminente peligro ó urgente necesidad, empiecen el proceso, tomen informacion y hagan prisiones, y dentro del término de treinta dias en los parages distantes, y en los cercanos lo antes que se pueda, remitan sin dilacion los autos con persona que se obligue á ello á los oficiales, pena de cuatro pesos llamados de Tipuzque; y sin disimulacion pena de veinte pesos, y privacion de oficio, con la aplicacion que se ha espuesto en las causas matrimoniales ó de divorcio por razon de sevicia; ó habiendo riesgo evidente de segundas nupcias, procedan hasta el depósito, y remitanlas como se ha dicho arriba y bajo la misma pena.

XXV. *Como se ha de portar en dar licencias para que el clérigo deponga ante el juez seglar.*

No se conceda licencia para que un clérigo *in sacris* declare ante el juez seglar, hasta saber el interrogatorio que se le ha de hacer: y si pareciere que no conviene que el clérigo conteste á todos los puntos, désele permiso limitado para alguno solamente, y no de otra manera, pena de cuatro pesos de minas.

XXVI. *No sea abogado ni solicitador en las causas en que es juez, sino para defender su jurisdiccion, y esto con licencia del obispo.*

Ninguno de dichos oficiales sea en público ó secreto, abogado ó procurador en las causas que se ventilan dentro de los límites de su jurisdiccion, en las cuales fuere ó pueda ser juez, sino en las relativas á la defensa de su jurisdiccion, y del estado eclesiástico, y en ellas sin estipendio alguno y con consentimiento especial del obispo.

XXVII. *Egerza su jurisdiccion gratis.*

Y si recibieren alguna compensacion ó estipendio, incurran en la multa de restituir el cuádruplo, y sean castigados gravemente; lo cual se ha de entender tambien de los vicarios.

XXVIII. *Examinen los vicarios las licencias del obispo ú otros superiores antes de ejecutarse.*

Los vicarios examinarán las licencias de predicar, confesar, celebrar, pedir limosna y cualesquiera otras concedidas por los obispos y superiores, para que conste de su verdad ó falsedad antes que se pongan en ejecucion.

XXIX. *Elijan vicarios provinciales que averiguen la vida y costumbres de los clérigos.*

Y porque la probidad, vida ejemplar y esmerado cuidado de los sacerdotes en el cumplimiento de sus ministerios es un medicamento saludable para los pecados del pueblo, para su mayor fomento dispone y manda este concilio que se elijan en cada diócesi uno ó mas vicarios llamados pro-

vinciales, según pareciere mas conveniente al obispo, señalándoles determinados distritos de su diócesis: los cuales informándose de la vida y costumbres de los clérigos de su demarcacion, darán parte á los obispos ó sus vicarios generales, al remitir las matriculas de los confesados. Pero si los escesos de los clérigos fueren tales que no den lugar á esto, participense sin dilacion, con remision de las informaciones hechas en el particular.

XXX. *Qué deben hacer los vicarios de los puertos con los clérigos que llegan á ellos.*

Los vicarios residentes en las costas marítimas de esta provincia tengan singular cuidado de no permitir celebrar ni administrar sacramento alguno á los clérigos que lleguen á los puertos desde España ú otras provincias, sin haber examinado escrupulosamente los títulos, dimisorias, y licencias de sus obispos, y de los vireyes y gobernadores de S. M. católica, conforme la provincia de que salieron. Y si traen mercaderías ú otras cosas que huelan á comercio, depositense con inventario en poder de algun sugeto conocido, y dese sin pérdida de tiempo cuenta de ello al obispo, para que tome la providencia que juzgare mas conveniente. Infórmense tambien si los clérigos que se embarcan para España llevan licencia de sus prelados, y compañías sospechosas en su navegacion, de las cuales convenga separarlos. A fin de que en todo esto procedan con actividad agravamos la conciencia de los vicarios, que de lo contrario recibirán grave castigo de Dios por su descuido.

XXXI. *Cuide que no anden mugeres pidiendo de noche de puerta en puerta.*

Célen con cuidado todos los jueces eclesiásticos que no rondan de noche las mugeres pidiendo limosnas de puerta en puerta, bajo el pretesto de pobres vergonzantes; pues resultando de aquí grande daño y escándalo, castigarán con rigor á los contraventores.

XXXII. *Qué han de hacer con los clérigos estraños.*

Ningun juez concederá á los clérigos licencias de celebrar ni administrar sacramentos, sin que precediendo exámen de sus dimisorias y testimoniales, contestare ser legitimas, so pena de excomunion *latae sententiae*.

XXXIII. *Y qué con los religiosos estraños?*

Se negará igualmente la misma facultad á los religiosos sacerdotes que peregrinan fuera de sus provincias ó monasterios, á no tener licencia del obispo diocesano que deberán exhibir.

TÍTULO IX. DEL OFICIO DEL FISCAL Y DERECHO DEL FISCO.

§. I. *No ejerzan su oficio los fiscales, sin haber prestado antes juramento.*

El promotor fiscal nombrado para la curia episcopal no ejercerá su oficio antes de haber jurado eu manos del obispo ó de su secretario, que procederá en todo con fidelidad, y mirará por la honra de Dios y salud de las almas; defenderá la inmunidad de las iglesias, los bienes eclesiásticos y á sus ministros, proseguirá sin abandonar las causas eclesiásticas, protegerá los derechos de la iglesia y del obispo, y á este fin buscará con toda diligencia y presentará pruebas y testigos.

II. *Averigue de los párrocos los públicos pecadores para proceder contra ellos.*

Tome informes de los párrocos de esta provincia en el tiempo y modo que previene el presente concilio en el tit. *del oficio del ordinario* acerca de los usureros, logreros, de los que se casan y vuelven á casarse viviendo la primera muger, de los que no cohabitan con sus consortes, de los jugadores de juegos prohibidos y sus encubridores, de los blasfemos y otros delincuentes correspondientes á la jurisdiccion eclesiástica; á todos los cuales asentará en el libro que debe tener á este efecto; y seguirá semejantes causas con la mayor eficacia. Al fin de cada mes dará cuenta al juez de los autos formados en ellas y de su estado, y continuará haciendo lo que le previniere el juez, quien lo hará estender en el libro y firmará. Cuide el fiscal que no se omita esta diligencia todos los meses, pena de cuatro pesos por cada vez.

III. *No haga pesquisa de delitos cometidos de tres años arriba, á no ser gravísimos.*

Generalmente el discurso del tiempo y enmienda de vida hace olvidar los delitos de los seglares y clérigos: pero hay hombres mal intencionados que conservando en la memoria las flaquezas del prógimo, suelen denunciar á los tales clérigos y seglares, mas con ánimo de mortificarlos é infamarlos, que por amor á la justicia. Queriendo el concilio proveer de remedio, ordena y prohíbe á los fiscales que ahora son ó en adelante fueren, que sin instancia de parte no acusen ó denuncien á ningun seglar ó clérigo de delito cometido tres años antes, pues se presume compensado en tan largo intervalo con la enmienda de vida. Mas si el delito fuere tan grave y público que le parezca

al ordinario no poderse disimular impunemente sin escándalo, aun pasados los tres años denuncia-
rán los fiscales á los delincuentes para que la prudencia del ordinario pese la gravedad del crimen.

IV. *Contra nadie proceda por leves injurias de palabra, á no pedirlo el ofendido.*

Pues que nadie es tan reportado, que ofendido ó alterado (a) no hiera alguna vez á lo menos de palabra á su prógimo, se ha de procurar que no sean llamados á juicio los clérigos de esta provincia por espresiones levemente ofensivas, sin instancia de la parte injuriada, principalmente á las ciudades en que residen los jueces ú oficiales; pues de tan larga distancia se les causaria mas daño, que el que correspondiese de pena al delito. Por tanto, atendiendo al bien estar y honra de los clérigos de esta provincia, decreta y manda el presente concilio, que los oficiales, vicarios y demas jueces eclesiásticos no hagan pesquisa de oficio contra ningun clérigo por palabras levemente injuriosas, proferidas sin estruendo de armas ó efusion de sangre; ni permitan su denuncia, ni procedan contra él, ni lo pongan preso, ni le multen, hecha ya la paz entre las partes. Lo propio se observará cuando alguno prorumpiere contra otro en estas ó otras espresiones de mas afrenta y opróbio, llamándole leproso, sodomita, traidor, herege ó cornudo; ó tratando de adúltera y ramera á la muger casada, ú otras igualmente ignominiosas, no quejándose la parte, como llevamos dicho: pero si esta presentase queja de las citadas palabras denigrativas, aun perdonando la injuria, los oficiales y vicarios procederán como corresponde de derecho. Y si los fiscales ó ministros contravinieren á lo dispuesto en este decreto, los castigarán gravemente.

V. *Saquen las multas de los reincidentes, y sujételos á las penas corrientes.*

Si los condenados por algun delito reincidieren en él, adviértalo ó hágalo presente el fiscal, y cuide que se exijan las multas señaladas: hará que se ejecute lo mandado en las visitas si se apelare de la sentencia sobre algun delito, ó acerca de la que se hubiere pronunciado sobre los contenidos en el segundo decreto de este título; esmérese en seguir la apelacion y terminar aquella instancia. Y si algo puede contribuir á este fin, pídale al obispo y dedique la mas activa diligencia, no sea que dilatándose la conclusion de la causa, sea al parecer la apelacion favorable á los pecados y ofensas contra Dios. De todo lo cual dará cuenta el fiscal bajo las penas ya señaladas.

VI. *No desampare las causas de oficio sin licencia del juez.*

Cuando los fiscales han entablado alguna causa de oficio, no la desamparen sin permiso de los jueces, ni disimulen, ni hagan pactos, ni cometan colusiones, prevaricaciones ó cosa semejante so pena de cincuenta pesos de minas, y si la causa lo pidiere, serán castigados con mas rigor.

VII. *No sobresea por dádivas de formar causas.*

En las causas que siguen ó han de seguir probablemente no hagan convenios, ni cohechados con presentes ú otros medios, dejen de producir y alegar el derecho correspondiente á las causas. Y lo que obraren contra esto se declara nulo: si algo recibieren lo restituirán cuadruplicado por la primera vez, á la segunda tendrán doble multa y á la tercera privacion de oficio, y otras penas, conforme la gravedad del asunto. Si algo de esto supieren los notarios, lo comunicarán á los obispos y á sus jueces y vicarios.

VIII. *No reciba presentes.*

De nadie admita regalos y dádivas semejantes, aunque sean comestibles, espontáneos y dados con pretesto de derechos, ni compren cosa alguna de los litigantes ó de los que se presume que han de pleitear, ni tampoco las vendan ni se valgan de su trabajo ó industria en propia utilidad, so pena de volverlo duplicado.

IX. *Contra nadie proceda sin que el acusador afianze de los daños y espensas.*

No acusen á nadie de los escesos denunciados, ni se cite al reo, hasta que el delator segun sus facultades hubiere prestado caucion en forma de pagar las costas y daños de la causa en caso de no probar los delitos denunciados; y de lo contrario satisfarán uno y otro los fiscales. Y si en efecto no se probare el delito, ni el delator tuviese escusa legitima, pague las costas y sufra las demas penas que impone el derecho. Pero los delitos denunciados á los fiscales con testigos ó notarios en el lugar donde viven los delincuentes, tómenlos ellos á su cargo, aunque el delator no afiance ni quiera seguir la causa.

(a) Ley Real 4. tit. 10. lib. 8 de la *Recopilacion*.

X. *No proceda contra ningun clérigo, á no preceder infamia pública ó probanza.*

No acusen ó denuncien á ningun clérigo sin que preceda probanza ó infamia notoria. Y cuando denunciaren á alguno declaren con juramento, que no lo hacen con dolo ó calumnia. Pero si tal hicieren y constare asi, paguen las costas, y sean castigados á arbitrio del juez

XI. *Hagan por escrito las acusaciones etc.*

Han de presentar por escrito sus acusaciones, y cuanto pidieren por razon de su oficio, ni los notarios recibirán de otra suerte sus instancias y autos pena de dos pesos á cada uno de los contraventores, para los presos de la cárcel eclesiástica.

XII. *Nada recibirá de los capellanes cuando se trata de rebajar la carga de misas, ni de los que pretenden ser restituidos al asilo eclesiástico.*

Aunque sean citados en las causas de disminuir y moderar la carga de los capellanes, no podrán recibir de estos cosa alguna, como ni tampoco en las causas en que los estraidos de sagrado, soliciten volver á él, admitan nada de los restituidos; y bien que todo esto lo deben hacer *gratis* los fiscales, no obstante traten con todo cuidado y diligencia las dichas causas pena de dos pesos.

XIII *Satisfaga al fiscal las costas el que fuera condenado á pagarlas.*

Cuando en las causas fiscales, ademas de la pena del delito, saliere el reo condenado en costas, se tasarán las espensas del fiscal y las pagará el reo conforme á tasacion, escepto en los casos prohibidos por este concilio.

XIV. *Si el reo sale de la cárcel bajo de fianza, procure que se despache pronto la causa.*

Prosigan los fiscales aquellas causas en que se permite á los presos salir libres de la cárcel antes de la sentencia, con la correspondiente caucion, y hagánlas terminar, pena de dos pesos, por cada causa: pero si esto sucede despues de pronunciada la sentencia, procuren los fiscales que se guarde su forma y série, y se pongan en depósito las penas de cámara, y las multas aplicadas á obras pias. Y si en la ejecucion de lo dicho hubiere descuido ó culpa, lo participarán al obispo, bajo la misma pena.

XV. *No se ingiera en las causas entre partes. No dilate las causas de los indios.*

No se entrometa en las causas que pertenecen propiamente á las partes, á no ser por mandato del juez, ó en las causas que espresa este concilio, como son las causas de los indios. Estas y las que les corresponden de oficio, no las dilaten indebidamente, y cada vez que lo hicieren sufran la multa de dos pesos.

XVI. *En las causas de oficio avise al juez sobre presentacion de testigos.*

En las causas en que se procede de oficio, diga al juez los testigos que se han de producir contra ellos, para que providencie sin dilacion lo que fuere menester para su presentacion, como se previene en el título de los testigos.

XVII. *No concluyan las causas con solo el sumario.*

Producidas las probanzas y las ratificaciones de los testigos en las causas en que se procede de oficio, procuren los fiscales que se ratifiquen otros testigos si algunos faltan, y evacuen todas las demas diligencias que dispone el derecho, pena de dos pesos por cada vez que lo omitieren por descuido. No pasen á la conclusion en ninguna causa con sola la prueba sumaria, cuando los testigos no pueden tenerse por ratificados, porque se recela que ha de resultar pena corporal, á no haber confesion de la parte.

XVIII. *Concurra al tribunal en las audiencias del juez.*

Cuando el juez ó vicario está oyendo causas públicamente asistan siempre los fiscales, ó paguen un peso por cada vez que falten: no se ausenten sin licencia del juez vicario, ni pongan sustitutos en su lugar, ni deputen á nadie en negocios fuera de la ciudad.

XIX. *Qué ha de hacer cuando se presentan contra alguno capitulos de acusacion.*

En el título del orden de los juicios se dispone lo que debe hacer el fiscal cuando se presentan cargos contra alguno; cuya disposicion se manda observar. En las causas que han pendido de oficio ante los jueces inferiores, en las cuales se interpuso apelacion de la sentencia interlocutoria ó definitiva, si los mismos inferiores remiten razon de la causa y los autos obrados á los jueces superiores, los fiscales del juzgado eclesiástico insistan en su continuacion, tomen el pleito á su cargo, y perciban los derechos que en calidad de abogado le pertenecen, de la parte condenada en costas, y no de otra suerte.

XX. *Escriba las causas dentro de tercer dia.*

Denunciará con cautela á los clérigos del delito de adulterio, y mediante notario clérigo, si le hubiere; y esto se ha de hacer con secreto, para que no llegue á noticia del marido. La acusacion se dará solo contra el adúltero, y únicamente en los casos espresos por este concilio en el título del oficio del ordinario y del vicario, y como lo permite el derecho canónico y el Tridentino para castigo del delito. Suprimase el nombre de la adúltera, certificando el notario haberse hecho espresa mencion en la probanza: á no ser que se haya cometido el delito sabiendo y consintiéndolo el marido; pues en tal caso se acusará á todos: y los fiscales emplearán todo su conato en que sean severamente castigados: percibirán sus espensas segun tasacion y firmando recibo, so pena de volverlo duplicado.

XXI. *No acuse á los clérigos de adulterio, sino con suma circunspeccion, y por medio de notario clérigo.*

Estarán obligados á asentar en su libro dentro de tercero dia las causas que los jueces les notifiquen, y á acusar y denunciar, segun lo prescripto en el título del oficio del ordinario; y sigan despues estas causas como lo disponen los decretos del presente concilio, bajo las penas contenidas en ellos.

XXII. *Denuncie á los reos dentro del mismo término.*

Deberán dar su queja dentro de tercero dia, en presencia del reo; y de lo contrario se alimentarán los reos á su costa.

XXIII. *Oficio de los fiscales inferiores.*

Los demas fiscales subalternos y ejecutores de las iglesias, que residen fuera de la curia episcopal, inquieran con cuidado, quienes no oyen misa, ni guardan las fiestas, ó estan con irreverencia en la iglesia, ó se hallan públicamente encenagados en los pecados, ó contagiados de otros vicios que espresan los edictos generales, y el título de fiestas. Reparen tambien si estan con las puertas abiertas las tabernas, bodegones, y demas casas públicas, y se venden en ellas comestibles ó bebidas en los dias festivos mientras se celebra la misa mayor. Si andan con decencia en las procesiones y rogativas. Lo que hubiere de culpable en todo esto, lo pondrá en noticia del vicario, para hacer lo que les ordene. No se porten en lo dicho con negligencia, ni se compongan con nadie, ni se dejen sobornar con dinero directa ó indirectamente, ni reciban dádivas ó regalos ni otra cosa de las personas de su distrito, so pena de volver el cuádruplo, y de ser castigados á su arbitrio por los jueces, hasta con la privacion de oficio.

XXIV. *No acusen por cosas de poca entidad.*

No sean cabilosos los mencionados fiscales, ni pretestando cualquier vano colorido, hagan denuncias de cosas levísimas y de ningun momento; ni las admitan los jueces ó vicarios: pero si las hicieren sufran la pena correspondiente á los acusadores falsos.

TÍTULO X. DEL OFICIO DEL NOTARIO, Y FÉ DE LOS INSTRUMENTOS.

I. *Los notarios presten juramento.*

Los notarios de los tribunales eclesiásticos de esta provincia, y los escribanos que se llaman receptores, no se reciban hasta haber prometido con juramento fidelidad y obediencia á los obispos y sus jueces; que cumplirán los decretos de este concilio, y que no recibirán mas derechos que los señalados por tasa y arancel. Asistirán por lo menos tres horas por la mañana, y otras tantas por la tarde en la audiencia, para despachar personalmente los negocios con los jueces. Cada vez que falten á la curia en los dias señalados, pagarán de multa un peso; y si no pudieren concurrir por justa causa, hagánlo presente á los jueces.

II. *Sean examinados los notarios.*

El obispo mandará examinar antes conforme al decreto del Tridentino á los notarios que deben nombrar los vicarios en los casos de su jurisdiccion y comisiones: hasta que tengan facultad del obispo por escrito no reciban autos ningunos so pena de ser nulos. El vicario que contraviniera á esta disposicion pague por cada vez ocho pesos de multa, la tercera parte para el denunciador; y el notario quede inhabil en el ejercicio de su oficio. Todo lo cual se observe en cuanto fuere posible: y á fin de que lo hagan observar gravamos las conciencias de los obispos y vicarios.

III. *Formen el proceso desde el primer escrito, cosiéndolo todo*

Desde el primer pedimento y primeros autos del pleito juntarán el proceso, cosiendo sus pliegos sueltos y arreglándolos por su orden; insertarán los pedimentos con sus decretos, y lo proveído acerca de ellos; escribirán é intimarán los autos seguidos y sin dejar vacío en el papel; pondrán la fecha del día, mes y año, y si fuere necesario, firmarán y rubricarán ellos y los jueces. Todo lo cual deben hacer cada día, para que los papeles de una causa no se confundan envueltos con los de otra. Tengan siempre los procesos colocados por su orden, y los decretos proveídos por los jueces esten insertos, no en los borradores y libros manuales, sino en los procesos. Por la primera vez que faltaren á esto paguen de multa dos pesos; doble por la segunda, y así en adelante: aumentándose la contumacia, se aumentarán igualmente las penas pecuniarias, hasta la suspensión de oficio; siendo para el delator la tercera parte de estas multas.

IV. *No entreguen á las partes el proceso ó autos originales.*

De ningún modo entreguen á los litigantes el proceso original ó copia de él, so pena de tres pesos por cada vez, ni tampoco á los procuradores sin mandato de los jueces. Pero si estos prohíben la entrega, y conviene franquear su contesto, los notarios llevarán el proceso á los abogados, les leerán lo que contiene, y lo volverán á traer consigo. Obsérvese lo mismo acerca de las escrituras originales bajo la propia pena.

V. *Tampoco se entregue á los procuradores sino de orden del juez, y foliado.*

Ni se entreguen tampoco los procesos á los procuradores sin recibo firmado de su mano, y quedando nota en el libro del número de hojas; con el mismo recibo se han de volver á tomar los autos del procurador, y si se hubiere perdido, repítase contra el notario, ó pague el daño, si no se puede hacer de nuevo el proceso. No reciban los notarios pedimento alguno sin que presenten de vuelta los autos, so pena de un peso de minas. Pero la información sumaria podrá entregarse sin los nombres de los testigos ó recibo firmado, la cual se mandará dar en la forma ordinaria, esto es en copia.

VI. *No se den testimonios ó copias auténticas sin mandamiento del juez, pena de nulidad.*

Si se perdieren las letras de algún decreto ó provision despachada en favor de uno de los litigantes; entréguele otras iguales conformes con dicho decreto ó provision, copiadas del original de donde se sacaron las primeras; lo cual solo se ha de hacer mediante mandamiento judicial; y de lo contrario no haga fé. Y si el notario las entregare de propia autoridad, incurra en la pena de tres pesos.

VII. *A nadie sino á la parte entreguen ciertos mandamientos de ejecucion.*

No entreguen el mandato ejecutivo de cualquiera sumaria, ni el decreto de poner en posesion, ni los mandamientos de secuestro de percibir los frutos ó de implorar el auxilio del brazo seglar, á ningún solicitador, escribano, ú otro alguno, sino á la parte que lo pide ó á nuestro executor, ó al juez seglar en los casos concedidos por estos decretos: ni escriban ellos semejantes mandamientos, so pena de cuatro pesos á ambos, por la primera vez, doble por la segunda, y así aumentando en adelante con respeto á la pena hasta la suspensión.

VIII. *No reciban en las causas fiscales acusaciones sin firma de la parte ó de abogado conocido.*

En las causas fiscales ú otras cualesquiera de ninguna manera admitan acusaciones ni artículos que no estén firmados de la parte ó de algún jurisconsulto conocido, como ni el pedimento de la conclusion de la causa, ni otra ninguna que pertenezca al negocio principal, sino solamente el pedimento de término, ó del proceso y autos, pena de un peso, y además paguen el daño.

IX. *En las causas que no pasen de diez, procédase sumariamente.*

En las causas cuyo valor no esceda de diez pesos de tipuzque (a) se ha de proceder sin proceso ni forma de juicio; y averiguada la verdad sumariamente compelan los jueces á los deudores á la satisfaccion. El que recibiere del deudor lo que no se le debia, lo volverá duplicado. En estos casos solo se estenderán por escrito el pedimento, condenacion ó absolucion. Ni se admitan otros escritos, ni por la estension de lo dicho podrán llevar los notarios mas de dos reales de derechos.

(a) Ley Real 49, tit. 9, lib. 3 de la *Recopilacion*.

X. *Retenga en su poder las bulas y escrituras, sin insertar en los autos mas que las copias cotejadas con los originales.*

Los notarios conserven en su poder las letras apostólicas, mandamientos, y cualesquiera otras escrituras originales, presentadas por los litigantes, como tambien las sentencias; y solamente tendrán en el proceso copias confrontadas con los originales, so pena de un peso, y son responsables al daño en caso de perderse estos documentos.

XI. *Vuelvan los originales al que los produjo si los pidiere, y no reclamare su contrario.*

Por cada pliego de copia exigirá el notario sus derechos, segun arancel, del litigante que presentó estas escrituras; y si la parte que produjo los citados originales las vuelve á pedir, entréguesele, sino reclamare su contrario, dejando antes en el proceso, con citacion de la parte opuesta, copia cotejada con el original. Pero si á las escrituras se les pone la tacha de falsas, afirmándolo con juramento, muestren los notarios las originales á cada una de las partes, y á sus procuradores y abogados, y dénles copias certificadas con el dia, mes y año, para que puedan alegar de su derecho.

XII. *A nadie dé las sumarias originales.*

No entreguen las informaciones sumarias originales, sin quedarse con copia autorizada, cotejada en debida forma con el original, y como se espresa en el título de las probanzas.

XIII. *Coloque todos los autos en el protocolo.*

Todos los notarios tengan protocolo de los autos y escrituras pasadas ante ellos, reciban los autos y demas instrumentos judicial ó extrajudicialmente, en todo ó en parte, en papel blanco ó en minuta; pero llénenlo despues inmediatamente, escribiéndolo estensamente, so pena de tres pesos por la primera vez, doble por la segunda, y además otras penas á arbitrio de los jueces.

XIV. *No precisen á las partes á valerse de procurador contra su gusto.*

No obliguen con importunaciones ó favores á los litigantes, á escoger por complacerles procurador ó abogado contra su voluntad, y de lo contrario sean castigados á proporcion del delito.

XV. *No revele las sentencias aun secretas, y firmelas de su mano.*

No revelen las sentencias hasta que se hayan publicado, y las firmarán de su propio puño; de lo contrario sean castigados por los jueces.

XVI. *No exija mas derechos que los señalados y escriba en los autos lo que recibiere.*

No reciban tanto por los pedimentos, instrumentos, procesos y probanzas, como por las escrituras que hagan, ó se produzcan ante ellos, nada mas que lo arreglado por el juez ó persona nombrada á este fin, ó segun lo prefijado por el arancel de este concilio; y escriban en los autos los derechos que han cobrado, dando fé de ello, en presencia del litigante que se los ha pagado, el cual firmará á continuacion, y no sabiéndolo hacer, lo hará su procurador: so pena de restituir el cuádruplo por la primera vez, y doble multa por la segunda, cuya tercera parte se aplicará al denunciador.

XVII. *Lleve cuatro reales y no mas por expedir dimisorias.*

Observen los notarios el decreto del Tridentino en orden á derechos de dimisorias y testimoniales: mas porque el mismo concilio permite recibir la décima parte de un escudo de oro en donde no tienen situado ó señalado por el obispo para ejercer su oficio; dispone este concilio que por razon de dicha décima parte lleven en esta provincia solos cuatro tomines; declarando que están obligados en conciencia á restituir si cobran mas, y que serán castigados con las penas de derecho conforme al citado decreto.

XVIII. *Asistan en persona á las penitencias públicas.*

Los notarios principales juntamente con el ejecutor del tribunal eclesiástico, se hallarán presentes á la ejecucion de las penas y penitencias solemnes procedidas de delito; y ellos mismos, ó los párrocos en su presencia, en las iglesias, donde suele hacerse semejante acto, anunciarán al pueblo su causa y razon segun el tenor de la sentencia pronunciada contra los reos, sin que para esto puedan nombrar sustituto en su lugar; y si contravinieren pagarán por la primera vez un peso de multa, doble por la segunda y por la tercera hasta la pena de privacion de oficio á arbitrio de los jueces.

XIX. No reciba nada por custodiar ó buscar los autos.

No llevarán derechos algunos por custodiar (a), colocar en orden ó buscar los procesos, ni permitirán que reciban sus dependientes, so pena de volverlo duplicado, cuya tercera parte sea para el denunciador, á no estar acabados ya los procesos ó pendientes tan largo tiempo que á voluntad del juez se les señale alguna remuneracion por el trabajo de buscarlos.

XX. Nada mas reciba por las escrituras é instrumentos traducidos á otra lengua.

Ningun derecho reciban por escrituras traducidas á lengua vulgar; si antes se pagó por ellas lo que correspondia, aunque se produzcan de nuevo con juramento del intérprete; antes bien en cuanto á este efecto, ambas escrituras se reputen una sola al tiempo de la exhibicion y ejecucion; so pena del cuádruplo, cuya tercera parte se aplique al denunciador.

XXI. Al dar testimonios de las escrituras conserven en su poder las originales.

Cuando los notarios entregaren las escrituras que han estendido certificadas con su signo, retengan en su poder el protocolo ú original de ellas firmado por la parte: en lo cual observen lo que está mandado á los notarios reales (b) bajo las penas impuestas á los mismos segun las leyes de estos reinos: y tengan el protocolo dispuesto por serie de años y orden alfabético, como suelen los notarios, pena de veinte pesos.

XXII. Cuiden de los derechos del visitador y su notario.

Si los notarios de la curia eclesiástica despachan algunos negocios incohados en la visita, cobren tambien los derechos correspondientes al visitador y su notario, y entréguenselos el dia siguiente de la vuelta de su visita, pena de doble cantidad.

XXIII. Lo mismo acerca de los vicarios y sus notarios.

En los negocios que pasan de los vicarios á los oficiales, los notarios anoten en las testimoniales que dan á los litigantes de haber llevado los autos la tasa de las costas que se deben á los espresados vicarios y sus notarios.

XXIV. No reciban mas de lo que corresponde al instrumento que produjeren.

Si para el uso de un solo instrumento se produce todo el proceso, no reciban mas derechos que los que se deben por exhibir aquel instrumento, so pena de volverlo duplicado.

XXV. Muerto ó privado de oficio el notario, el juez se hace cargo de su protocolo.

Cuando falleciere algun notario de la curia episcopal, ó le despidieren (c) el obispo ó sus oficiales, los jueces custodiarán los protocolos y escrituras, como lo dispone la ley del reino.

XXVI. El que sucediere en el oficio al notario, tome á su cargo el protocolo, con inventario.

El notario que entrare en su lugar se haga cargo de sus papeles haciendo antes inventario, para que pueda dar razon de las escrituras de su predecesor cuando se pidan, con arreglo á la misma ley: y por los protocolos (d) del notario muerto ó depuesto, páguele á él, ó á su muger, ó hijos la cantidad en que hayan convenido; y sino se conforman, compóngalos el juez con equidad, y sin apelacion; pues son nombrados á estos oficios graciosamente, y sin desembolso alguno.

XXVII. No sea depositario de multas ú otras cosas.

Los notarios no reciban en calidad de depósito las multas, ó cualesquiera otras cosas mandadas depositar por los jueces, pena de diez pesos de minas por cada vez que contravinieren.

XXVIII. Eleccion y calidades de los notarios rectores.

En todas las curias eclesiásticas de este arzobispado y provincia habrá dos rectores de conciencia timorata, idóneos y ejercitados en los negocios con el uso y esperiencia, diestros y sagaces en examinar los testigos, amantes del secreto y fieles, los cuales examinados por el obispo ó su oficial, se elijan y deputen para que por espacio de un año ó menos cumplan con este oficio á arbitrio del obispo ó de su oficial.

XXIX. Lo que estos han de hacer.

A estos receptores se encargarán, si lo piden los litigantes ó pareciere conveniente á los

(a) Ley Real 17, tit. 20, lib. 2, de la Recopilacion.

(b) Ley Real 42, con el siguiente tit. 25, lib. 4, de la Recopilacion.

(c) Ley Real 24, tit. 25, lib. 4, de la Recopilacion.

(d) Ley Real 31, tit. 20, lib. 2, de la Recopilacion.



jueces por la calidad del negocio, aquellas probanzas que no pueden recibir los notarios, y no actúen en juicio plenario, ni en juicio sumario, ningunas otras que las que les manden los oficiales, de ninguna manera hagan denunciaci6nes aun por comisi6n de los vicarios, ni se admitan las hechas por ellos. Ellos ni otros por ellos en ninguna causa pueden ser delatores; no revelen directa ni indirectamente las probanzas que han hecho antes de su publicaci6n, y en caso de contravenci6n á este decreto, sean suspendidos por el espacio de seis meses, y privados de oficio en la reincidencia. Cuando los visitadores hacen la visita en la catedral ó fuera de ella, podran estos receptores ejercer alternativamente el oficio de notario, empezando por el mas antiguo, á no providenciar otra cosa el obispo. Y en el año en que desempeñaren este cargo reciban por razon de derechos lo que segun el arancel perciben los notarios del visitador. Luego que se acaben los autos de la visita, pasada ante ellos, entréguenlos á los visitadores, que los custodiarán en el orden que prescribe el tit. de visitas. Los notarios y receptores no solo han de examinar por sí mismos á los testigos, cuando se les encargare, mas aun estender de propio puño sus declaraciones, sin que se ejecute por sus dependientes ni en presencia de ellos; las cuales despues de escritas guardarán cerradas hasta la publicaci6n. Mas si no pueden escribirlas de su mano por ausencia, vejez, indisposici6n ú otro legitimo impedimento, elija el juez de la causa y nombre otro de los notarios ó receptores para que lo haga en su lugar, componiéndose ambos en punto á derechos: y las declaraciones asi estendidas se entregarán al notario de la causa, para que las guarde en la forma que va dicha. Por la primera vez que fuere negligente en el cumplimiento de lo espresado, pague tres pesos de pena; doble por la segunda, y suspensi6n de quince dias; y por la tercera doce pesos, y dos meses de suspensi6n.

XXX. *Lo que deben hacer cuando salen á comisi6n.*

El receptor que ha de ir á alguna parte á recibir pruebas, no salga hasta que haya jurado que obrará bien y fielmente, y guardará justicia en aquella comisi6n á ambas partes; que nada recibirá sino las dietas arregladas á arancel, y empleará únicamente el tiempo indispensable, aunque sobre algo del que permite el término de la causa: lo cual cumpla efectivamente. No reciba cosa alguna aun de comer, de los litigantes, ni vaya á hospedarse á sus casas: y si contraviniera, fuera de la pena de perjurio, restitúyalo doblado.

XXXI. *Nada reciban por el exámen de testigos dentro de la ciudad.*

No lleven derechos por recibir los testigos dentro de las ciudades en que reside la curia eclesiástica, á no ser tal la causa, ó tantos los artículos del interrogatorio, que sea tarea de muchísimo trabajo; en cuyo caso aprecien los jueces lo que se merece, y nada mas exijan que esto, y los derechos que les corresponden segun arancel, so pena de volverlo duplicado; y esta valuaci6n se ha de hacer por la tasa arreglada para los notarios.

XXXII. *Cuando pidan algo á los litigantes declaren lo que se les debe.*

Los receptores y notarios cuando exijiesen sus derechos á los litigantes, han de declarar sin rodeos (a) lo que tienen que haber sobre ellos: y no pidan dinero á cuenta de la total paga, pena de ser castigados gravemente hasta la suspensi6n.

XXXIII. *Estiendan inmediatamente entera la deposici6n de los testigos.*

Los notarios ó receptores no tomen el mandato ó la deposici6n del testigo en minuta y por abreviaturas, y despues de examinado el testigo, estiendan su declaraci6n pena de un año de suspensi6n de oficio por la primera vez que asi lo hicieren, y privaci6n de oficio por la segunda.

XXXIV. *Nada reciban de los litigantes á título de regalo.*

Los notarios ó sus dependientes, ni los receptores no tomen de los litigantes dádivas (b), ni dinero, perlas ó comestibles, ni vayan á alojarse en sus casas ni en las de sus parientes, ni coman con ellos. Si algo de esto recibieren, lo volverán duplicado, y baste para prueba lo que disponen las leyes del reino.

XXXV. *Qué deben hacer acerca de los monitorios.*

No autoriceen con su signo ni firmen las letras de escomuni6n sin consentimiento del obispo.

(a) Ley Real 18, tit. 20, lib. 2, de la Recopilaci6n.

(b) Ley Real 6, tit. 9, lib. 3, y ley 7, tit. 2, lib. 7, de la Recopilaci6n.

ó de quien tenga su facultad espresa, pena de diez pesos para gastos de justicias, denunciador y pobres. Y cuando precediendo facultad, como se ha dicho, despacharen las segundas denunciatorias, recojan las primeras monitorias; y al espedir las terceras contra participantes ó cómplices, conserven en su poder las primeras y segundas. Obsérvese este método en la espedicion de todas las demas letras, que no han de quedar en manos de los litigantes, si el obispo no mandare otra cosa, pena de cuatro pesos de oro comun para gastos de justicia. Estas letras se despacharán en la forma prescrita para el presente concilio.

XXXVI. Han de ser impresas las letras.

A fin de que así se ejecute despues de la publicacion de los presentes decretos, las citadas letras se han de espedir impresas. Y para que se arregle con cuidado el registro de órdenes, y obviar muchos inconvenientes que de lo contrario pueden originarse, el notario ó secretario nombrado para ello, sienta en el registro la lista de los promovidos, con los nombres de los ordenados, y de sus padres, su pueblo y diócesi, la iglesia en que se celebraren las órdenes, y ademas de esto á título de qué fueron promovidos, con los testigos, dia, mes, y año; firmándose al pie el y los examinadores. Este registro se ha de guardar en el archivo de la catedral, con las demas escrituras suyas: y no se den en adelante ningunas testimoniales sino copiadas de este registro, firmado como va dicho, so pena de dos pesos de minas para la fábrica de la catedral y el acusador, por iguales partes.

XXXVII. Qué deben hacer cuando son requeridos para publicar las censuras.

Todos los notarios tanto ordinarios como apostólicos, requeridos por los litigantes ó por el juez para que intimen algunos mandatos ó publiquen las censuras de excomunion, entredicho ó cesacion, cúmplalo como se les manda, poniendo al pie de la orden la intimacion y publicacion con los testigos, igualmente que su firma. Si se pide copia de estos autos, denla con espresion de toda la serie de la diligencia y la respuesta, pues de lo contrario serán castigados gravemente hasta la suspension y privacion del oficio. La mencionada publicacion se hará en la iglesia al tiempo del ofertorio de la misa mayor, desde paraje cómodo para que puedan oirla todos los que se hallen presentes.

XXXVIII. Todo notario entregue el protocolo á su sucesor por inventario.

Si alguno sucede á otro en el oficio de notario, recibirá de su predecesor todos los protocolos y registros de las escrituras y negocios que tenia en su poder, mediante inventario que deberá archivar en el archivo episcopal, y obliguense los notarios con juramento á hacerlo así, al tiempo de su admision en el oficio. Pero los secretarios del obispo en calidad de tales no entregarán al sucesor los registros que han hecho de las escrituras, sino depositenlos en el archivo episcopal.

TÍTULO XI. DEL OFICIO DEL EJECUTOR DE JUSTICIA.

§. 1. No prenda á ningun clérigo in sacris sin orden del obispo.

Los ejecutores eclesiásticos no prendan á ninguno que esté constituido en orden sacro sino con mandamiento del obispo, ó de su oficial, si el delito no fuere tal que segun la forma del derecho, y de los decretos de este concilio, pueda cogérsele in fraganti. Ronden de noche con vigilancia por toda la ciudad ó poblacion, inquiriendo si algunos clérigos andan con trage indecente, si van con armas, ó llevan música, si entran en casas sospechosas. Y si alguno hallaren en cualquiera de estos delitos pongánlo preso, despues de haberle quitado las armas, instrumentos, y vestido profano. Si esto sucediere de dia claro, presentarán el preso á los oficiales del obispo antes de llevarle á la cárcel: y si de noche, se dará parte á los oficiales el dia siguiente, para que el reo quede competentemente asegurado en la prision.

II. Procure evitar la infamia de los clérigos.

En lo cual han de proceder con tanta cautela y sin escándalo, que no le venga infamia al clérigo. No le pongan grillos ni prisiones sin mandato del juez, so pena de seis pesos, la tercera parte para el acusador, y lo restante para gastos de justicia. Pero si los clérigos hacen resistencia para no dejarse prender, sean castigados gravemente á arbitrio del juez: y si los ejecutores disimularen sus escesos, queden inhabilitados de sus oficios.

III. Emolumentos y salario al ejecutor.

Cuando fueren á hacer alguna ejecucion, perciban los emolumentos acostumbrados por razon de

ella, si no tienen situado fijo para cada día. En las comisiones que hubiere hecho, prefije y espese su salario y tiempo: y en los autos escriban lo que recibieren efectivamente, firmando él y el litigante, si sabe escribir; y si no sabe, firmará a su ruego el párroco, y en ausencia suya el sacristán. Y no haciéndolo así, pierdan lo percibido, aunque nieguen haberlo recibido. Y si to- maren algo mas, lo volverán cuadruplicado.

IV. *Si en un viage hace muchas ejecuciones, perciba por una sola, pagadera por todos á prorata.*

Cualesquiera ejecutores que salen á alguna parte por causa de su oficio, aunque hagan muchas ejecuciones en diferentes lugares, no percibirán por ida y vuelta, mas dietas que las que cor- responden al viage de una sola ejecucion; las cuales se pagarán á prorata por cada una de las ejecuciones: y á fin de que asi conste traerán testimonio en autos de la distribucion que han hecho, y del recibo de su salario, conforme va dicho. Y si escediere sus justos derechos, mande el juez que lo devuelvan, y obligue al contraventor á pagar cuadruplicado.

V. *No revele sus órdenes á las partes, ni se esceda de ellas.*

Cumplan con esmero los mandamientos de prision y otros pertenecientes á su oficio, sin dar aviso á las partes contra quienes se han dado. Ni escedan un punto en su ejecucion las órde- nes que llevan: pues de lo contrario serán castigados á arbitrio del juez, segun la calidad del esceso.

VI. *No se valga de los legos para sus ejecuciones.*

Los ejecutores eclesiásticos no tomen por compañeros en sus ejecuciones á los alguaciles se- glares, aun bajo el pretexto de prender á un seglar cómplice del clérigo, á no tener para ello orden espesa por escrito, firmada de los jueces; ni entren con los tales ministros segla- res en las casas de los clérigos, ó los acechen: pues de lo contrario sufrirán severo castigo á arbitrio del juez.

VII. *No reciba regalos, ni moleste á nadie.*

No acepten dádivas ó gratificaciones, ni causen vejacion ó molestia á los que prendieren ó dejaren de prender; ni por motivo alguno exijan violentamente ningun interés; y no haciéndolo así, castiguentos los jueces á su arbitrio hasta con privacion de oficio, conforme á la cali- dad de la culpa.

VIII. *Refrende el mandato para auxilio del brazo seglar.*

Tambien estarán obligados á ir á refrendar los mandamientos para pedir el auxilio del bra- zo seglar, dados por los jueces y oficiales, y hacer que se cumplimenten, juntamente con el ejecutor seglar.

IX. *El ejecutor preste juramento.*

Al recibirlos para este destino, han de jurar de cumplirlo bien y justamente, y observar, en cuanto á ellos toca, los decretos establecidos por el presente concilio.

TÍTULO XII. DEL OFICIO DE ALCAIDE Y CUSTODIA DE LOS REOS.

S. I. *Cuide el alcaide que se diga misa en la cárcel en los domingos y fiestas.*

El alcaide de las cárceles eclesiásticas cuidará particularmente de que á hora competente y en decente lugar se celebre en ellas la misa en los domingos y dias festivos, la cual oirán todos; á cuyo fin el oficial del obispo nombrará capellan á su gusto, y se le arreglará el correspondiente estipendio de las penas de cámara; y el alcaide guarde bajo de llave con asco sus ornamentos sacerdotales.

II. *Tenga á las mugeres separadas de los hombres.*

Las mugeres han de estar en la cárcel separadas de los hombres, de modo que no puedan tener comunicacion con ellos. Si el alcaide averiguare que alguno se ha propasado en esto, es- tréchele mas su prision.

III. *No permita armas á los encarcelados.*

No permitira á los presos tener armas ofensivas ni defensivas: el que las tuviere, las per- derá, vendiéndose para utilidad de los pobres de la cárcel. Y si en esto se portare el alcaide con descuido, sea castigado conforme sea la culpa.

IV. *Cuidado del alcaide en orden á la cárcel y encarcelados.*

Tendrá la cárcel cerrada, y limpia de toda porqueria, y guardará á los presos con la posi- ble diligencia. No permita entrar á ella mugeres, á no ser muger, madre ó hermana de algun

preso; y aun estas hablarán, sin entrar, por la reja, sino estuviere enfermo el preso ó impedido para no poder bajar á la reja. No queden de noche mugeres en la cárcel sino con licencia del oficial del obispo, y urgente necesidad, pena de dos pesos por cada vez que hicieren lo contrario. El alcaide por la primera vez que duerma alguna muger en la cárcel pagara de multa tres pesos, seis pesos por la segunda, y á la tercera será privado de oficio. Igualmente si los presos violaren una vez este decreto paguen cuatro pesos, ocho por la segunda, y á la tercera sufran mas estrecha prision en el calabozo.

V. *En la visita de cárcel presente al juez la lista de los presos.*

En los dias señalados para visita de cárcel prepárese el alcaide, disponiendo decentemente la pieza mas publica de la cárcel con silla, mesa, y bancos. Presente al juez la lista de los presos tanto antiguos como modernos, para que así pueda el juez llamarlos uno á uno. Y si alguno se ocultare, manifiéstelo los notarios al juez.

VI. *Anote en el libro los nombres y causas de los presos.*

Al que se presentase en la cárcel, ó tragesen preso apuntará el alcaide en el libro, que le entregan este preso, sentando con qué causa, y á instancia de quien se le ha prendido. Haga lo propio cuando secuestran á algun preso; y al pie de estos asientos echará su firma, pena de un peso y medio por cada vez que fuere negligente en esto.

VII. *No cause estorsiones á los presos, ni reciba regalos de ellos.*

No admita dádivas ni gratificaciones de los presos, ni los mortifique injustamente con prisiones, ni los suelte mas ni menos que lo que mande el juez: ni directa ó indirectamente les cause molestias para apremiarlos á que le den dinero ú otras cosas; pena de restituir cuadruplicado, lo que por este injusto medio arrancaren, segun se halla tambien dispuesto por las leyes de estos reinos. (a)

VIII. *A nadie detengan despues de la orden de soltura con pretesto de costas, si es pobre.*

No detengan á los presos mandados soltar, por los derechos ó espensas de los ministros, si ellos juraren ser pobres, y lo juzgaren así los jueces; y dñenles libertad inmediatamente, sino hubiere otras causas para retenerlos. Los alcaides no tomen prendas de ellos, ni los compelan á hacer obligacion, ni les fuerzen á dar fianzas, ni les causen otra vejacion so pena de tres pesos por cada vez que contravinieren: y esto se observe, aun cuando hubiesen sido presos por delitos; de lo cual se informará el juez en el dia señalado para visita de cárcel. (b)

IX. *Fijese públicamente en la cárcel el arancel de derechos.*

Colóquese escrito con claridad en parage público de la cárcel, donde todos puedan leerlo cómodamente el arancel de los derechos que los alcaides deben exigir á los presos: y observenlo de todas maneras los alcaides, pena de seis pesos.

X. *Conserve con cuidado quanto pertenezca á la cárcel.*

El alcaide guardará diligentemente todas las prisiones de la cárcel. Lo recibirá todo al entrar en este cargo mediante inventario hecho por el notario mas antiguo de la cúria; y hará igualmente la entrega al dejar el destino, con intervencion del mismo. Dará fiadores suficientes y de notoria fé y seguridad, con los cuales prometa, que cumplirá con su oficio fiel y cuidadosamente, que reparará cualquier daño que por su culpa viniere á la cárcel, prisiones y demas cosas contenidas, y satisfará si por razon de su oficio fuere condenado á pagar alguna cantidad de dinero. Se obligará con juramento á esto, y á guardar los decretos del presente concilio: el cual prohíbe tambien que el alcaide ni otro de su familia franquee á los presos dados ni cualquiera otra cosa para juegos prohibidos, ó les exija estrenas, ó cosa semejante: y si contraviniere, se procederá contra él hasta la privacion de oficio, segun el delito lo pidiere.

XI. *Infórmese de todo esto el vicario general en la visita de cárcel.*

Se amonesta á todos los oficiales y vicarios que cuando visitaren las cárceles el sábado, tomen informes de lo contenido en este decreto, y como se porta el alcaide con los presos, y pongan ellos particular esmero y cuidado en cumplir con su cargo para culto y honra de Dios.

(a) Ley Real 7, tit. 2. ley 7, de la Recopilacion.

(b) Ley Real 20 y 21, tit. 12 lib. 1 de la Recopilacion

TÍTULO XIII. DE LA MAYORIA Y OBEDIENCIA.

§. I. *Qué se ha de decir de las precedencias?*

Para que los eclesiásticos en paz y concordia conspiren y cooperen á un mismo objeto, y no alterquen entre sí con discordias y disensiones, es muy necesario que se señale á cada uno el honor, lugar y asiento que les corresponde, conforme á la eminencia de su dignidad, ó segun el cargo que desempeña: por lo cual el sacrosanto concilio Tridentino declara de los obispos lo siguiente. Además de esto, á los obispos en todas partes se les haga y conceda el honor correspondiente á su dignidad, y tenga, en el coro, en cabildo, en las procesiones y demás actos públicos el primer asiento y lugar preeminente que eligieren, y la principal autoridad en cuanto se haga y trate. Los cuales, si proponen á los canónigos para deliberar algun punto que no tenga relacion ni analogía con su propia comodidad, ni con el interés de los suyos, los mismos obispos convoquen á cabildo, examinen los votos, y decidan conforme á ellos. No por esto cercena el concilio á los prebendados y capitulares cosa alguna de su dignidad ó de las facultades que les competen por derecho y costumbre, y no se oponen al concilio Tridentino. Y para que en todo lo que se ha de resolver en los cabildos de las catedrales sea justa y unánime la conformidad de todos; manda este concilio que cuando el obispo, dean, ó el que debe presidir convocare el cabildo para asuntos extraordinarios, se indiquen tambien en la eskuela de llamamientos aquellos capítulos ó puntos de que se ha de deliberar, puntos que igualmente se anuncien al obispo cuando no se ha de tratar de cosa concerniente al mismo obispo ó á alguno de sus familiares; pues entoces solo se convocará á los capitulares, y comunicará el punto segun lo prescrito en este decreto.

II. *Decida el obispo sin apelacion los pleitos de precedencia.*

Por cuanto en un concurso numeroso en que se congregan eclesiásticos, seculares y regulares, si no preside alguno, cuya autoridad contenga á todos en su deber, pueda ser ocasion de suscitarse disensiones y escándalos; conforme con el Tridentino manda este concilio, que cuando en las procesiones públicas y en los entierros ó acompañamiento de los difuntos se originaren controversias y disputas sobre cualquiera precedencia, las componga el obispo, sin dar lugar á ninguna apelacion, no obstante cualesquier cosas en contrario, ó como lo previene el decreto del mismo concilio y la constitucion publicada sobre el particular por Gregorio XIII, de santa memoria.

III. *Ninguno use del titulo de doctor ni ningun otro sin haber presentado antes al obispo las testimoniales.*

Dispone tambien y manda este concilio que ningun clérigo de cualquiera condicion se nombre bachiller, licenciado, maestro ó doctor en alguna facultad, ni se firme con tales títulos en estos lugares donde no puede constar de sus grados, si no mostrare antes al obispo las testimoniales de semejante grado, so pena de cien pesos de oro para obras pias, gastos de justicia y acusador por iguales partes; quedando en su vigor y fuerza las penas establecidas contra ellos por la ley del reino. (a)

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO I. DEL ORDEN DE LOS JUICIOS.

§. I. *Guárdese orden y silencio en el tribunal.*

En los lugares destinados para oír causas se ha de observar silencio, orden y obediencia: defiérase el honor de asientos y provisiones por razon de antigüedad del oficio á los notarios y procuradores; y reine entre todos suma paz y conformidad, acompañada de modestia. Si contravinieren á esto, múlteseles á arbitrio de los jueces, y sean castigados hasta la suspension y privacion de oficio.

(a) Ley Real 5. tit. 7. lib. 4 de la Recopilacion.

(a) Ley 1. 2. tit. 21. lib. 4 de la Recopilacion.
(b) Ley 1 y 2. tit. 5. lib. 4. de la Recopilacion.
(c) Ley 1 y 2. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion.
Tomo V.

II. *Nadie entre con armas en el tribunal.*

Ningun ministro de la curia, litigante, ni otro alguno tenga consigo dentro del salon al tiempo que se celebra audiencia, armas ningunas, y vele con cuidado el juez para que esto se observe, poniendo el correspondiente remedio.

III. *Nómbrense abogado y procurador de pobres.*

Se han de deputar abogado y procurador que defiendan las causas de las personas miserables, y percibiendo de la cámara el situado que les señalare el obispo. Así estarán obligados a defender gratis las causas de aquellos que los jueces encomendaron á su patrocinio en calidad de pobres, sin llevarlos derechos algunos, ni servirse de su trabajo en utilidad propia, so pena de volver duplicado, cuya mitad se aplicará á los pobres. Se les amonesta tambien que se dediquen con cuidado á estas causas de los infelices, y procuren su breve despacho, con el mayor afecto de caridad ó mansedumbre; para que los pobres no pierdan su justo derecho en los pleitos. Si fuere necesario informar á los jueces de palabra ó por escrito, pónganlo por obra; pues si de su negligencia resulta daño á los pobres, estarán sujetos á la pena de restituirlo ó repararlo.

IV. *Déense curadores á los menores.*

En las causas de los menores, que de su aspecto se infiere serlo, hallándose presentes ó ausentes, se les nombrarán curadores con mandato especial para ello, los cuales juren defender las causas de sus menores con toda diligencia y consejo. No se tomará confesion al menor, sino está delante el curador, antes que la empiece, y de lo contrario sea nula.

V. *Guárdense las órdenes Reales acerca de los instrumentos públicos.*

Pónganse en ejecucion los instrumentos públicos y los que se llaman guarentigios, y los vales ó firmas reconocidas, aunque no preceda mandato ni exhorto; y obsérvese el estilo y forma de los tribunales seculares, y las leyes Reales (a) promulgadas en el particular, tanto en orden á la ejecucion, terminos, pregones y fiadores, como en cuanto á lo demas. El clérigo contra quien se ha hecho ejecucion, manténgase preso en la cárcel, hasta que en calidad de pobre quiera valerse del privilegio concedido por el Papa Gregorio IX. en favor del estado eclesiástico, en la decretal que empieza *Odoardus*, la cual constitucion pontificia guardarán inviolablemente y cumpliran los jueces y oficiales. Quando los acreedores presentaren los vales firmados y otras escrituras privadas para su reconocimiento, manden los jueces hacerlo así; y si los deudores del clérigo no hicieren esto acusados dos rebeldías, y no menos ni de otra suerte que en sus propias personas, ténganse por reconocidos semejantes vales é instrumentos privados, y como tales se pongan en ejecucion guardando el orden dispuesto en los instrumentos públicos de pronta ejecucion.

VI. *Señálese el término de nueve dias para declinar jurisdiccion.*

Cualquiera excepcion declinatoria ó incompetencia de jurisdiccion se ha de oponer dentro de los nueve dias contados desde el fin del término prefijado, ó estando la parte presente, desde el dia en que se intimó la citacion; y si pasado este término no se ha alegado la excepcion declinatoria, niéguese la restitucion íntegra contra el transcurso de este tiempo, aunque en otros casos se hubiese de conceder, y se señalan veinte dias para la prueba; si se prueba la excepcion declinatoria cese el conocimiento de la causa principal, pero de lo contrario sea condenado en costas y en los daños causados á la otra parte en la dilacion del pleito; á cuya satisfaccion compelerá inmediatamente el juez al reo. Mas si dentro de dicho tiempo no delarare la parte, contéstese el pleito, háganse las reconvencciones, y respóndase á ellas dentro del término (b), como lo disponen las leyes del reino, cuyo uso y observancia se manda en este punto. El juez podrá definir en término mas breve, si por justas causas le pareciere deberlo hacer así. Lo propio se ordena observar, en responder clara y abiertamente á los cargos segun lo dispuesto acerca del particular por las leyes del reino. (c)

VII. *Algunas disposiciones para el mas breve despacho de los pleitos.*

Queriendo abreviar este concilio el curso de los pleitos para que no se graven escesivamente

(a) Ley 1, 2 y 3. tit. 21. lib. 4 de la Recopilacion.

(b) Ley 1 y 2. tit. 5. lib. 4, de la Recopilacion.

(c) Ley 1 y 2. tit. 7. lib. 4, de la Recopilacion.

las partes con las dilaciones y gastos, establece y ordena que los jueces eclesiásticos de esta provincia, sean ordinarios ó delegados por particular comision del obispo, no admitan recursos en causas leves y de corta entidad. Y en las que fueren de mayor momento, solo produzca cada uno de los litigantes dos escritos hasta la primera conclusion y artículos para las probanzas. Y despues de la publicacion cada parte podrá únicamente presentar un escrito; y si se producen y reciben efectivamente mas que los dispuestos en este decreto, se declaran nulos, y la probanza hecha en su virtud sea de ningun valor, y de modo alguno haga fé. Los citados escritos han de estar firmados de abogado aprobado y graduado, ó de la misma parte; ni se admitan de otra suerte; si la calidad de la causa no pidiere otra cosa á arbitrio del juez. Si se opone alguna escepcion declinatoria, deberá probarse dentro de ocho dias contados sin intermision desde el de la oposicion, para que no se prorogue á la parte el término de la prueba. Concluida la causa, se señalan seis dias para pronunciar en interlocutorio, y diez para dar sentencia definitiva, pasados los cuales, si los jueces hicieren lo contrario, pagarán duplicadas las costas hechas por este motivo desde el dia en que espiró el término, hasta la pronunciacion de dichas sentencias.

VIII. *¿Qué será, si las partes no hicieren sus pruebas dentro del término?*

Una vez admitidas las partes á prueba, sino la hiciesen ni sacaren las letras que llaman receptorias, y la una parte pidiere término por no haber hecho diligencia la parte contraria, ni sacado dichas letras, que se tenga por negado, y la causa por concluida, y que debe sentenciarse; mándese citar á la otra parte, y acusadas las rebeldías, provéase que saquen las espresadas receptorias dentro de tercero dia; y no haciéndolo así, dese por concluida la causa, aunque no haya espirado el término para la prueba: á fin de que por este medio se abrevie el despacho de dos pleitos.

IX. *Sobre lo mismo.*

Quando una de las partes produgere la probanza, y no obstante, la otra parte pidiere la conclusion, cítese á la parte que hizo la prueba, y acusándolos sobre este artículo de rebeldia, conclúyase antes que se haga la última conclusion en la causa: y lo que se actuare de otra manera sea en sí nulo.

X. *De la publicacion.*

Si se pidiere la publicacion, y la contradice la otra parte, porque aun dura el término para escusar el examen de los autos y otras dilaciones semejantes; se ordena á los jueces, que bajo la condicion de haber espirado el término, provean que se haga la publicacion; y si durare aun el término, declaren que siga, que así lo manden, aunque el decreto sea condicional.

XI. *Sobre lo mismo.*

Pasado el término para la prueba, si hecha esta se pidiere la publicacion, ó por no haberse hecho se solicitare que se dé la causa por conclusa, despues de citada la parte contraria, y sin que lo contradiga, acusada la rebeldía, mándese sin ninguna otra dilacion que se tenga por conclusa la causa; pero si la parte contradigere, conocida por los jueces la causa de la contradiccion y los autos, decreten lo que fuere de justicia.

XII. *Castíguese al que acusa si no prueba; y prometa los gastos antes de empezar la causa.*

Quando se dieren capítulos de acusacion contra alguna persona de esta provincia, pásense al fiscal; y si no están firmados, ni se sabe quien los ha presentado, pero vienen señalados los testigos, y los puntos que contienen parecen tan graves, que su remedio concierne al culto de Dios y bien comun y general, dando primero cuenta de ello á los obispos ó á sus oficiales, el fiscal tomará á su cargo la prosecucion de los mencionados capítulos. Y si constare de su autor, deberá prometerse este, mediante fiadores abonados, que estará á la satisfaccion de las costas que se originaren en la causa, sino llegan á probarse los capítulos: en cuyo caso castíguesele ademas con las penas de acusador calumnioso, conforme al derecho.

XIII. *Acerca de los consortes que no cohabitan.*

En las denuncias de los casados sobre que no hacen vida conyugal, admitase para prueba el testimonio del párroco, en cuanto al matrimonio y la no cohabitacion; y en consecuencia se mandará que comparezcan, y serán interrogados acerca de esto. Si lo negaren, cítese al fiscal, el cual haga probanza mas amplia, en cuanto fuere menester; y ratificados los testigos, segun derecho, se decretará en la causa.

XIV. *De los polígamos.* De los polígamos, sea ordinario ó delegado, no admitirá recursos en causas civiles y de corte eclesiástico. Y en las que fueren de mayor momento, solo produzca cada uno causas civiles y de corte eclesiástico.

En las causas criminales de segundas nupcias, viviendo la primer consorte, estén los reos presos en la cárcel mientras dura el pleito; y procuren los jueces que se mantengan del mismo modo, aun cuando los tales reos hayan apelado de las sentencias dadas por ellos, para que así se ponga fin á estas causas. Cuando el fiscal hiciere la acusacion, cítense las partes interesadas, y estas citaciones se harán del dinero aplicado á gastos de justicia.

XV. *Lo que se ha de observar en las causas criminales.* Cuando pareciere conveniente á los jueces en las causas criminales conceder copia de los autos á la parte presente para que se defienda, y hubiere otros reos y cómplices ausentes, los notarios leerán los procesos al abogado de la parte presente, callando los nombres, y guárdese esto con cuidado hasta la publicacion. Pero sino hubiere impedimento de derecho, concédase dicha copia aun con expresion de los nombres.

XVI. *Qué se ha de hacer cuando se agravan las censuras?* En las causas de inmunidades y restituciones de los que han tomado asilo, y otras cualesquiera, en que los jueces proceden agravando las censuras; antes de que esto se verifique proceda la intimacion de la anterior censura ya decretada, de cuya intimacion dé fe el notario; ha de proceder tambien informacion de la invocacion del brazo seglar: por cuyo orden, y no de otra manera se procederá al entredicho.

XVII. *De los matrimonios clandestinos.* En los matrimonios clandestinos, cualquiera cosa que pidan las partes acerca de ellos, se admitirá lo oposicion y acusacion del fiscal: recíbanse los autos y probanza exhibida por las partes por informacion sumaria: despues ratificados por el fiscal los testigos presentados por las partes, y tomada segunda vez la confesion de las partes, pueden nuestros jueces decretar y sentenciar en este punto, segun la disposicion del Tridentino.

XVIII. *No entienda el marido que su muger le ha acusado de adulterio.* Cuando la muger acusare de adulterio ó amancebamiento á su propio marido, providencie el juez, que el fiscal, ó el ejecutor de justicia le denuncie en juicio y siga la causa, poniendo todo cuidado y cautela, para que el marido no conozca que su muger le ha delatado al juez.

XIX. *Despáchense gratis las causas de los pobres.* No se recibirá dinero alguno por razon del pleito de las personas miserables que litigan: y se reputará tal, la que no tuviere por el valor de cincuenta pesos en bienes muebles é inmuebles ó raices; y la probanza de esto se hará por el notario: de la cual, si constare á los oficiales la pobreza del litigante, mandarán despachar sus causas sin dilaciones y que en todo se le ayude y auxilie.

XX. *Trátense con sigilo las causas de los clérigos.* Las acusaciones criminales dadas contra los clérigos constituidos en orden sacro se han de tratar y decidir con todo secreto, como corresponde á persona sacerdotal.

XXI. *Si en una acusacion se comprenden muchas personas no se levante mas que un proceso.* Aunque sean muchos los delinquentes acusados de un mismo crimen, solo se ha de formar un proceso, ni por razon de los autos se exigirá nada mas que lo que está señalado en la tasa del arancel. Así es, que si en la misma causa hay tres cómplices, se percibirán los derechos y costas como de uno solo.

XXII. *Comparezcan los acusadores dentro de tercero dia de la contestacion del reo.* Para ocurrir á las molestias que suelen causar los acusadores, manda este concilio que los jueces ordinarios, visitadores, vicarios y cualesquiera á quienes se sometieren las informaciones sumarias sobre queja de partes, ordenen á los querellantes, citándolos en forma por medio del notario que ha de recibir la probanza, que dentro de tercero dia despues que el reo se haya constituido y declarado parte, comparezcan personalmente á acusarle ante los expresados jueces; y de lo contrario se les impondrá perpétuo silencio. Y si despues de acusadas dos rebeldias no compareciesen ni acusasen, no serán oidos en adelante, y ocupará sus voces y voces un fiscal, quien tanto en este caso, como en las demas criminalidades que de oficio le pertenecen, deberá hacer la acusacion dentro de tres dias contados desde la presentacion del reo en la cár-

cel. Se ordena á los jueces y oficiales que, concluidos ya los procesos, sentencien dichas causas criminales lo mas brevemente que les sea posible; de suerte que por largo que sea el proceso den la sentencia definitiva dentro de trece dias desde el de la conclusion, ó si ser pudiere en mas breve tiempo: sobre lo cual agravamos las conciencias de los jueces, para que no se aumenten los gastos y costos con la demasiada tardanza.

TITULO II. DE LOS PROCURADORES.

§. I. Procedan exactamente los procuradores en las causas de sus clientes.

Los procuradores empleen todo trabajo y conato en las causas que tomaren á su cargo, y procedan en ellas con verdad y desempeñen con diligencia cuanto ceda en utilidad de sus partes. Nada pidan ó deben pedir que no sea necesario al despacho correspondiente de la causa, sin ninguna colusion, falsedad, sin prevaricacion, ni apariencias de tal, sin ódio ni amor de su principal ó de la parte contraria. Ni con este motivo reciban injustamente de la parte opuesta dones ningunos, promesas ó dádivas, so pena de volverlo cuadruplicado, además del castigo que sufrirán á arbitrio de los jueces.

II. Modere el juez sus derechos si fueren excesivos.

Han de percibir por su trabajo una ganancia moderada; y si en esto se escudieren ó molestaren directa ó indirectamente á los litigantes para sacarles gratificaciones indebidas, regalos ó cosas semejantes, los jueces tasarán el precio que se merecen sus servicios, mandando estrechamente que restituyan lo restante, so pena de castigo á arbitrio de los jueces.

III. Traten honestamente con las mugeres.

Los procuradores que manejen en los tribunales eclesiásticos negocios también eclesiásticos, no conversen licenciosamente con las mugeres, cuyas causas y de sus contrarios han tomado á su cargo, ni las reciban de concubinas. Y si en esto contravinieren, fuera de las penas que se les imponen segun la forma de estos decretos, quedarán suspensos por tres meses del ejercicio de sus oficios en las causas eclesiásticas; así mismo se manda que en el espacio de dichos tres meses no reciban los jueces y notarios los pedimentos presentados por ellos, u otros autos ni escritos bajo la misma pena.

TITULO III. DE LAS FERIAS Ó FIESTAS.

§. I. Dias festivos que son de precepto.

Para tributar el debido culto y honra á Dios nuestro Criador y á sus santos, se señalaron siempre en la Iglesia algunos dias, á fin de que desocupados en ellos de toda obra y trabajo servil, nos dedicásemos absolutamente al culto divino. Por tanto, para que sepan cuales son estos dias los fieles de este arzobispado y provincia, y cumplan en ellos con el culto divino, declara este concilio que todos los fieles de estos reinos, escepto los indios, de los cuales se hablará en otra parte, se hallan obligados bajo la pena de pecado mortal á venerar las fiestas siguientes:

FIESTAS QUE SE HAN DE OBSERVAR DE PRECEPTO.

EN PRIMER LUGAR TODOS LOS DOMINGOS DEL AÑO.

FIESTAS DE ENERO.

- La Circuncision de Nuestro Señor Jesucristo.
- La Epifanía ó adoracion de los Reyes.
- San Fabian y San Sebastian.

DE MARZO.

- Santo Tomás de Aquino.
- San José, esposo de la Santísima Virgen.
- La Anunciacion de la Virgen.

DE FEBRERO.

- La Purificacion de Nuestra Señora.
- San Matias, apóstol.

DE ABRIL.

- San Marcos, evangelista.

cel. se ordena a los jueces y oficiales que, concluidos ya los procesos, sentencien dichas causas criminales lo mas prontamente que les sea posible; de suerte que por largo que sea el proceso den la sentencia dentro de trece dias desde el de la conclusión, si ser pudiere en mas breve tiempo: sobre lo cual advertimos las conciencias de los jueces, para que no se demoren en los gastos y costas que se ocasionan.

DE MAYO.

DE SETIEMBRE.

San Felipe y Santiago, apóstoles.
La Invencion de la Santa Cruz.

La Natividad de Nuestra Señora.
San Mateo, apóstol y evangelista.
La Dedicacion de San Miguel Arcángel.

DE JUNIO.

DE OCTUBRE.

San Bernabé, apóstol.
La Natividad de San Juan Bautista.
Los Santos apóstoles San Pedro y San Pablo.

San Francisco de Asis.
San Lucas, evangelista.
Los santos apóstoles San Simón y San Judas.

DE JULIO.

DE NOVIEMBRE.

La Visitacion de Nuestra Señora.
Santa María Magdalena.
Santiago, apóstol.
Santa Ana, madre de la Virgen María.

La fiesta de Todos los Santos.
Santa Catalina, vírgen y mártir.
San Andrés, apóstol.

DE AGOSTO.

DE DICIEMBRE.

Santo Domingo.
La Transfiguracion del Señor.
San Lorenzo, mártir.
San Hipólito, solamente en la ciudad de Méjico.
La Asuncion de Nuestra Señora.
San Bartolomé, apóstol.
San Agustín.

La Concepcion de Nuestra Señora.
La Espectacion del parto de la Santísima Virgen.
Santo Tomás, apóstol.
La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.
San Estéban, proto-mártir.
San Juan, apóstol y evangelista.

IGUALMENTE LAS FIESTAS MOVIBLES SIGUIENTES.

El Domingo de Resurreccion con los dos dias siguientes:

El Domingo de Pentecostés con los dos dias siguientes.

La Ascension del Señor.

La festividad de Corpus-Cristi.

Mándanse tambien guardar las fiestas de los santos patronos de las iglesias catedrales, y de los lugares en que viven españoles en las mismas iglesias y lugares.

II. San José patron de esta provincia.

Por quanto siempre ha sido singular la devocion de esta provincia a San José esposo de la Santísima Virgen María, por cuyos méritos é intercesion se puede creer piadosamente que sobre la Nueva España derrama Dios singulares beneficios; el concilio provincial celebrado en el año del Señor de 1555 eligió a San José por patron general de este arzobispado y provincia, y mandó guardar y celebrar su fiesta. Por tanto, renovando y confirmando tambien este concilio lo mismo, decreta, que esta festividad se celebre en esta provincia con octava. Y en caso de caer la octava en la semana santa se haga conmemoracion de ella hasta el miércoles santo inclusive. La fiesta de Santiago apóstol, por ser el principal, y general patron de España, se ordena asi mismo celebrar con octava: y cuando á vísperas y maitines se dicen los sufragios de los santos ha de preceder su conmemoracion a la de San José, por ser patron mas antiguo. En el dia 30 de diciembre se reza de la traslacion de Santiago, en que se celebra.

III. Día de Santo Tomás de Aquino es fiesta de precepto.

Aunque antes de la celebracion de este concilio no se guardaba de precepto la fiesta del angélico doctor Santo Tomás de Aquino, pero atendiendo el concilio, a que el Papa Pio V. de feliz memoria, mandó que su festividad se guardase por todo el reino de Nápoles, y por la universal iglesia se celebrase con el oficio de doctor, por la singular santidad y maravillosa doctrina, con que este santo, refutados los hereses, enriqueció con inapreciables tesoros las escuelas de la

república cristiana, y por el esplendor de su erudicion con que brilló en la iglesia de Dios: y en atencion igualmente á que lo han pedido asi eficazmente el dean y cabildo de esta metropolitana iglesia, los magistrados de la ciudad de Méjico, el rector y Real universidad, y tambien la órden de Santo Domingo, cuyo instituto profesó Santo Tomás: manda este concilio que se guarde la fiesta de Santo Tomás, y se ponga en el catálogo de las fiestas que de precepto son de guardar en esta provincia.

IV. *Forma de observar las fiestas.*

Todas las cuales fiestas declara este concilio que deban guardarse por todos, excepto los indios, y en ellas se ha de dejar todo trabajo servil desde la media noche de la vispera, hasta la media noche siguiente, á cuya hora se acaba la fiesta, y han de oír todos por obligacion misa entera, á la cual y á oír la palabra de Dios, en donde cómodamente se pueda, asistirán a sus parroquias, como está mandado por el Tridentino. Y si algunos en semejantes dias de fiesta, no oyeren misa entera, serán castigados á arbitrio del ordinario: y los que fueren aprendidos jugando mientras se celebra la misa mayor, ó se predica el sermon, sufrirán las penas que dispone el derecho.

V. *Cuiden los padres y madres que sus hijos oigan misa.*

Amonesta tambien este concilio á todos los padres y madres, que lleven consigo á oír misa, á sus hijos, é hijas, por corta edad que tengan: manda igualmente á los amos, que hagan oír la misa en todas las fiestas de precepto á sus criados y esclavos, en lo cual agravamos sus conciencias.

VI. *Las viudas con pretesto de llanto no esten sin oír misa mas de un mes.*

Para quitar de raiz el abuso introducido, de no oír las viudas misa por muchos dias despues de la muerte de sus maridos, quebrantando el precepto de la iglesia, manda este concilio, que las viudas, pasado el mes desde el fallecimiento de su esposo, sean obligadas y compelidas por los jueces eclesiásticos, mediante censuras y otras penas, á oír misa; y lo mismo se entienda de las casadas, que por la ausencia de sus maridos no la oyen en largo discurso de tiempo.

VII. *Obras prohibidas en las fiestas.*

Para que todos sepan cuales son las obras serviles de que se han de abstener en los dias festivos, establece y declara el presente concilio que en ellos no haya mercados, ni ferias, ni almonedas; que tampoco se abran, á lo menos mientras se celebra la misa conventual, las tiendas en que se venden y compran mercaderías, géneros y otras cosas de esta clase.

VIII. *Venta de comestibles.*

Desde el toque de campana que llama al pueblo á misa mayor, hasta que esta se acabe, no se esponga públicamente de venta las cosas de comer; los arrieros y operarios no cargen ni hagan trabajar en todo el dia de fiesta á sus bestias y animales; no caminen las mugeres cargadas, á no llevar vituallas necesarias por entonces al pueblo. Los barberos no afeiten en todo el dia de fiesta, no ardan los hornos, cesen los instrumentos y máquinas de las minas, ni se ocupe nadie en ellas. Los que violaren este decreto serán castigados con severidad por los jueces eclesiásticos: pero no se prohibe á los cirujanos y boticarios ejercitarse en sus oficios en dichos dias quanto convenga á la salud de los enfermos. Igualmente se permiten las labores en los tiempos de la cosecha, de regar, de pescar ó alimentar los gusanos de seda y otros semejantes por razon de los frutos de la tierra, ocuparse y trabajar en estas faenas en los dias de fiesta, despues de haber oido misa, con licencia de los oficiales y vicarios, no sea que habiendo necesidad de aprovechar la coyuntura, se pierda por esta falta.

IX. *Se señalan los dias festivos de los indios.*

El Papa Paulo III de feliz memoria atendiendo á la pobreza de los indios, no quiso estrecharles tanto como á los españoles á la observancia de las fiestas: y por esta causa mirando por su comodidad, señaló para los indios las siguientes: que estuviesen obligados á guardar de precepto.

... y por el esplendor de su erudición con que brilló en la iglesia de Dios y en atención igualmente á que lo... **FIESTAS DE LOS INDIOS.** Los magistrados de la ciudad de México, el rector y Real universidad, y también la orden de Santo Tomás, mandó este concilio que se guarde la fiesta de Santo Tomás, y se ponga en el catálogo de las fiestas que de pre-

La Natividad del Señor, sin los dos dias siguientes.

La Circuncision del Señor.

La Epifanía del Señor ó Adoracion de los Santos Reyes.

El Domingo de Pentecostés, sin los dos dias siguientes.

La fiesta de Corpus Christi.

La Natividad de nuestra Señora.

La Anunciacion de la Virgen.

La Purificacion de nuestra Señora.

La Asuncion de la misma Virgen nuestra Señora.

Fiesta de los apóstoles San Pedro y San Pablo.

La observancia de las demas fiestas se deja voluntariamente á la devocion de los indios. Y para que los españoles no tomen de aquí ocasion y motivo de ejercer las obras serviles en los dias festivos por sí ó por medio de sus esclavos, viendo que los indios se abstienen de ellas, se ordena, que todos no se ocupen en el trabajo en las citadas fiestas permitidas, sino con licencia del ordinario, en las haciendas y otros haberes de los españoles.

X. *No se hagan ferias en domingos ni fiestas.*

Prohibese tambien que haya mercado en los domingos y dias festivos, cuya observancia toca á los indios, para que no sirva á estos de pretesto y ocasion de trabajar entonces, y no oír misa. Y si en algun pueblo de indios hubiere mercado en el dia de domingo, señálese otro dia de la semana para tenerlo.

XI. *Los medicamentos que impiden oír misa, déjense para otro dia si buenamente se puede.*

Igualmente se prohíbe á los médicos que apliquen á los enfermos medicamentos que puedan servirles de impedimento para no oír misa en los dias festivos, si la indisposicion es tal que no estorbe á los que la padecen asistir á misa, y cuyos remedios se pueden deferir á otro tiempo.

TÍTULO IV. DEL DOLO Y CONTUMACIA.

§. I. *Cuando se ha de citar, y quien sea contumaz.*

El que se halle presente llamado á juicio en los lugares donde hay tribunal eclesiástico, no puede ser citado sino de un dia para otro (a), pues citado sin esta circunstancia; aunque no compareciere, no ha de ser reputado contumaz, á no dar fé el mensajero ó ministro que hizo la citacion en la propia persona de la muger, hijos ó criados; pues no bastará la citacion hecha á los huéspedes, vecinos ú otros sugetos estraños. Las rebeldias se acusarán ante los jueces, y lo que de otro modo se ejecutare se ha de volver á hacer.

II. *Saque las espensas el contumaz antes de pasar adelante.*

Constando la rebeldia de cualquiera parte, condénese en las costas el contumaz, y sea compelido á satisfacerlas antes de proceder mas adelante; á no ser que estando presente prefiriese reservarlo para el fin del pleito, y que se proceda en la rebeldia de la otra parte, ó eligiese el remedio de la mision ó la toma de posesion; y si lo hiciere así, obsérvese la regla prescrita sobre esto en las leyes de estos reinos. (b)

III. *Otras disposiciones acerca de la contumacia.*

En las letras citatorias y monitorias, se mandará que los reos comparezcan en algun determinado dia y á las horas de audiencia; y si el reo ó el actor no compareciere, y se hubiere acusado la rebeldia del que no ha comparecido, téngasele por contumaz; pero si llegare dentro del mismo

(a) Ley Real 9. tit. 8. lib. 2. de la Recopilacion.

(b) Ley 1 y 2. tit. 41. lib. 4. de la Recopilacion.

dia y están espedidas las segundas letras, pague su costo con cuyo desembolso pague su contumacia, y se le oirá en la causa principal. No se despachen las segundas letras hasta haber fenecido absolutamente el día en que espira el término prefijado en las primeras, ni se repute contumaz el reo ó el actor, hasta después de acabada y levantada la audiencia.

IV. Qué se ha de hacer cuando no comparece el reo.
Si el actor no acusare la rebeldía dentro del término espresado en las letras, no se tendrá por contumaz al reo, ni aquellas letras se volverán á leer, ni se puede acusar la rebeldía en virtud de ellas, porque se consideran condicionales, y como si estuviesen concedidas bajo de esta condición, si el actor acusare la rebeldía dentro del dicho término. Si el reo compareciere y no el actor, condénese á este en las costas, en caso de pedirlo el reo. Y si pasado dicho término acusare el actor la rebeldía, y no compareciere el reo, mandaràn los jueces que sea llamado de nuevo á juicio, á no parecerles por justas causas que legitimamente puede reputarse contumaz el reo; y si hubiere estas justas causas, declárenlo por decreto; pero intimense en persona las letras receptorias, si la primera citacion no se hubiere hecho personalmente; pues, de lo contrario el reo no incurre en ninguna sentencia, ni contumacia.

TÍTULO V. DE LOS TESTIGOS Y PROBANZAS.

§. I. En las causas de oficio tráganse testigos de fuera á costa de penas de cámara.

En las causas que se procede de oficio, háganse venir á declarar los testigos que se han de presentar contra los reos á costa del dinero de penas de cámara y gastos de justicia; y de sus expensas se resarcirán dichos caudales que lo han suplido, habiendo condenacion de costas y no de otra manera; no sea que los reos tomen de aqui ocasion de precaverse y sobornar los testigos.

II. En las causas criminales de pena corporal, ratifiquense siempre los testigos en plenario, pena de nulidad de la prueba.

En todas las causas criminales, en que se ha de imponer pena corporal, ó de destierro, ó penitencia pública, los testigos que depusieron en el juicio sumario, se ratificarán en plenario, sin embargo de que el reo los dé por ratificados. En cuyos casos no se concederá ni á menor alguno, ni al fiscal, la restitution íntegra y absoluta para acusar, ó para probar. Y la probanza que se hiciere por semejante restitution, será nula, y se borrarà ó echarà fuera del proceso.

III. En las causas matrimoniales y otras graves no recibirán las deposiciones solos los notarios, sino los mismos jueces ó comisionados suyos.

Los jueces por sí mismos recibirán las declaraciones de los testigos en las causas matrimoniales, ni permitirán que los notarios solos, aunque sean los principales, hagan las probanzas en las causas criminales, ó en las civiles de mucha entidad, sino hallándose presentes los mismos jueces; ó si ellos estan ausentes por justa causa, algun otro con especial comision suya; la cual comision especial, firmada de los jueces, se ha de colocar al principio de la propia prueba, y escribirse en el proceso. Y de ninguna manera concedan comisiones en las dichas causas para recibir testigos, á otros ministros que á los receptores nombrados por el obispo: ni en sus tribunales admitan cualesquiera otros notarios ú oficiales para dar pedimentos, hacer autos, ni recibir testigos en sumario, ó les encarguen algun otro género de recepcion; ni para tomar las declaraciones ó ratificaciones de los testigos, ni para recibir las cauciones ó fianzas que se han de hacer ó dar en juicio, ni finalmente para cosa alguna que pertenezca al juicio se valgan de otros, que de los mismos notarios del tribunal ó de los espresados receptores, y hallándose estos ausentes, de los ministros aprobados para ello por el obispo ó por mandatos del obispo, los cuales tengan para el efecto provision ó titulo especial: pues las probanzas y actos judiciales hechos de otra manera son nulos.

IV. No se den los autos originales para ratificar testigos fuera de la ciudad, y á la parte contra quien se ha de hacer la ratificacion, ni las copias.

Quando á instancia de parte se han de ratificar algunos testigos fuera de la ciudad, no se entreguen originales las deposiciones que hicieron en sumario, sin que quede antes en poder del notario copia pública y auténtica, que haga fé: y ni paupias se han de dar á la parte contra la cual se debe hacer la ratificacion. Si algun notario contraviniere á esto, será castigado á arbitrio de los jueces conforme la calidad del delito. Pero dênse estas pruebas sumarias á los receptores, ha-

ciendo primero juramento y obligacion de guardar secreto hasta la publicacion, y de restituirlas dentro del segundo dia de pasado el termino.

VI. Los testigos estranos han de venir á costa del que los presentare.

Siempre que pareciere conveniente á los jueces, que se presenten personalmente los testigos; sus gastos correrán á cuenta del que los produjese: y los jueces despues de haber computado la justa gratificacion que corresponde á los testigos por razon del viage, harán que se les pague, antes de emprender la vuelta.

VI. Precauciones que se deben tomar en las probanzas de testigos en segunda instancia.

Las pruebas de testigos en segunda instancia, no se han de hacer por los mismos artículos, ni por los directamente opuestos, sino en los casos y del modo que lo permite el derecho. Y á fin de evitar esto, se ordena, que los artículos que se hayan de presentar en segunda instancia, además de abogados, deben tambien ir firmados de los procuradores, los cuales examinen igualmente si son los mismos artículos, ó contrarios á ello. No haciéndose así, borrese del proceso la prueba, y el procurador negligente en esto, pague un peso.

VII. Obsérvense las reales constituciones que se citan en las causas contra los ministros de la curia eclesiástica que admiten regalos.

En las causas criminales que se formaren contra los ministros nombrados por el obispo, en orden á haber recibido dádivas, presentes ó dinero injustamente, ó hecho algunas colusiones, siendo así que les está prohibido por el presente concilio aceptar semejantes dones, ó regalos: bastará para ser condenados la prueba que disponen las leyes de la nueva *Recopilacion* de estos reinos, y se manda que se decida en estas causas con arreglo á dichas leyes (a).

VIII. Qué pruebas se pueden cometer á los receptores ó vicarios de los lugares.

Las probanzas que atendida su calidad puedan cometerse, encárguense á los receptores, y si pareciere conveniente, dése orden, que los vicarios ú otros sacerdotes en lugar y calidad de jueces, asistan juntamente con los receptores á hacer estas pruebas.

IX. Penas contra los perjuros en juicio.

Deseando este concilio reprimir la desenfrenada osadía de aquellos, que presentados por testigos en los juicios eclesiásticos de esta provincia juran en falso, no sin grave ofensa de Dios Omnipotente, y desprecio de la justicia, con ruina de sus almas y perjuicio de los litigantes, dispone y manda, que si alguno cometiere el crimen de perjurio ante cualquiera de los oficiales, jueces, ú otros ministros, siendo clérigo (lo que Dios no permita) el convencido de perjurio, se le compela á pagar á la parte, en cuyo daño cometió el delito, todo aquello que por callar la verdad, ó por jurar en falso, redundare en perjuicio ó detrimento de dicha parte; y fuera de esto se le condena en la mitad de los frutos de un año de la prebenda ó beneficio que posea, y así mismo en la mitad de todos los frutos que percibe en todo el tiempo que perseverare en su perjurio. De cuya multa se aplicará una parte á la fábrica de la iglesia catedral donde esto sucediere; otra á las obras pias que señale el obispo, y la tercera finalmente al acusador; y además de esta pena ha de mantenerse en la cárcel todo el tiempo que pareciere conveniente al oficial. Pero si el perjurio no poseyese semejante beneficio ó prebenda; se ordena, que prescindiendo de la satisfaccion que ha de hacer á la parte á quien causó el agravio ó perjuicio, sea condenado en cincuenta pesos de minas, que se distribuirán en la forma que acabamos de espresar, y el reo estará preso en la cárcel, como va dicho, el tiempo que señalare el juez. Y si fuese tan pobre que no alcance á pagar la mencionada multa, se le comuta la pecuniaria en corporal, agravándole el castigo de la prision. Si el perjurio fuere secular, se le obligará á resarcir á la parte que perjudicó con su perjurio, y además de esto estará públicamente el discurso de un dia en las puertas de la iglesia con mordaza en la boca, á no ser tal su condicion, que se haga conmutar esta pena, en cuyo caso destiérrese á los delinquentes, ó impóngaseles pena más grave, á discrecion del juez que ha de hacer la condena. Y si la causa en que se cometió el juramento falso es matrimonial, por la injuria hecha al sacramento, castíguele el juez con otra pena á su arbitrio, además de la espuesta. En cuanto á aquel que para la probanza de su causa presentare algun testigo falso, al cual haya inducido á decir el falso testimonio, sufra el mismo castigo que hemos decretado se imponga al testigo perjurio.

(a) Ley 1.ª tit. 1.º lib. 7.º y ley 7.ª tit. 7.º lib. 7.º de la *Recopilacion*.

X. *Precauciones con las calumnias de los indios y sus perjuros contra sus ministros.*

Queriendo mirar este concilio por la honra de los sacerdotes encargados del cuidado espiritual de los indios, para que no se vean tanto mas espuestos á las falsas acusaciones, cuanto con mayor ahinco y celo procuran corregir los vicios de los naturales sus súbditos, ó contener la avaricia de los españoles; y haciéndose tambien cargo de la propension de los indios al perjurio, y con cuanta facilidad se dejan llevar á este delito: dispone y ordena en primer lugar, que ningun sacerdote sea echado del distrito de indios que tiene á su cargo, aunque se den contra él graves quejas, sin que primero se haga por el juez ordinario ó delegado la averiguacion ó pesquisa, allí mismo donde se dice cometido el delito por el sacerdote. Pues si el juez eclesiástico asiste en persona, instruido completamente de todo, conocerá con mas facilidad qué fé y grado de crédito se ha de dar á los testigos. De ninguna manera se admita por testigos á los infieles, como está dispuesto por los sagrados cánones, ni tampoco á aquellos que son sospechosos, aunque cristianos, indios ó españoles; sino solamente á hombres de conciencia timorata, y sin ningun recelo ó sospecha. No obligue el juez á jurar á los neófitos ó recién bautizados, á no ser grave la causa, y no poderse aclarar la verdad por otro medio. En cuyo caso amonéstese á los neófitos, cuán grave pecado es el perjurio. Si constare que algunos han jurado en falso, mándelos azotar el juez públicamente, para terror y escarmiento de los demas; y para mayor ignominia haga que les corten el cabello. Ultimamente, en las causas que dependen del testimonio de los indios, advierta el juez con reflexion qué fé y grado de crédito se merecen los testigos, principalmente siendo notoria la inclinacion de todos los indios á los perjuros. Todo lo cual encomienda este concilio á la prudencia de los jueces.

TITULO VI. DE LA SENTENCIA Y COSA JUZGADA.

§. I. *El fiscal pueda pedir siempre lo que convenga en causas de matrimonio clandestino, dobles nupcias, etc.*

En las sentencias que se pronunciaren sobre matrimonios clandestinos, siempre se ha de reservar el fiscal el derecho de pedir lo que tenga por conveniente, observándose lo mismo en las sentencias que se den en punto al delito de segundo casamiento, viviendo el primer consorte, y otros entre partes. El notario intimará al fiscal esta reserva, entregándole los autos dentro de tercero dia, para que pida graves penas contra los delincuentes.

II. *Déense las sentencias segun los decretos de este concilio, y por escrito.*

Las sentencias que dieren los jueces y vicarios han de ser conformes al derecho y á estos decretos, en las cuales no habrá disputa ninguna despues que se hubieren pronunciado, sino en los casos permitidos por el derecho. Los decretos se harán por escrito, de suerte que siempre pueda constar de lo decidido; y aunque en algunos asuntos procedan sumariamente, no por eso reusen admitir las escepciones legítimas, y las probanzas necesarias de las partes, en la forma que permite el derecho.

III. *Se mira por los que están presos injustamente.*

Por cuanto á cada paso sucede, que algunos clérigos y seglares de esta provincia, á instancia de parte ó del fiscal, salen condenados en penas pecuniarias por algunos delitos cometidos; los cuales apelando de la sentencia por contemplarse agraviados, aunque depositen la multa pecuniaria, y den la fianza ordinaria de estar á derecho, no logran de los jueces la soltura, antes al contrario, las mas veces sufren mas estrecha prision por haber apelado: y lo mismo sucede cuando los acusadores por mortificar á los reos, y detenerlos en la carcel, apelan aun de las sentencias mas justas: por tanto, para que los presos no padezcan en lo sucesivo semejantes estorsiones dispone el presente concilio, que una vez depositada la multa pecuniaria, y presentada la fianza de estar á derecho, señalen los jueces y oficiales la ciudad ó villa por cárcel á los así condenados, no obstante la pena interpuesta.

§. I. *Cuando y como se han de admitir las apelaciones hechas por los procuradores de los reos.*

Los procuradores de los delinquentes que apelaren, de ningún modo serán oídos en grado de apelación, sino haciendo constar, mediante testimonio, que los delinquentes se hallan presos en la cárcel, ó que salieron de ella dando la fianza correspondiente, antes que pronunciase la sentencia el juez de quien se ha apelado.

II. *Qué se ha de hacer cuando el reo se constituye personalmente ante el juez, ad quem.*

En las causas criminales, cuando alguno en grado de apelación se presentare personalmente ante el juez *ad quem*: no será oído, hasta que muestre testimonio de que el juez inferior no le tenía preso; y á consecuencia se constituya en la cárcel, al cual se concederán despues letras citatorias y compulsorias para que se traigan el espresado testimonio y los autos del proceso. No se proceda contra sus bienes y fiadores por haberse presentado ante el juez superior. Y si resultase que no recurrió á dicho juez superior con escalamiento ó quebrantamiento de cárcel, sin que de esto no se hayan seguido daños algunos, y lo permitiese su causa, podrá señalársele otra especie de cárcel para su seguridad, dando para esta las correspondientes fianzas, guardando en ello lo establecido por el derecho pontificio, y lo dispuesto en estos decretos.

III. *Qué debe hacer el juez ad quem antes de admitir la apelación.*

Cuando alguno se presentare ante los jueces de las apelaciones, y la causa se ha ventilado de oficio y no entre partes, ni se ha apelado de la sentencia definitiva en los casos permitidos por el derecho y por los decretos de este concilio, antes de que se le admita ó se le concedan letras inhibitorias, ha de constar, que el apelante, se halla preso, ó en la cárcel del juez *a quo*, ó en la del juez *ad quem*; y verificado esto, mándese al juez, que si procedió á instancia de partes, las nombre, y se espida despacho para su citación. Y si fué de oficio, dé las razones con que ha procedido en la causa, y se concedan letras compulsorias, para que los autos y procesos pasen á manos del juez superior: y hecho así provea lo que fuere de derecho. Y á fin de que esto se haga mejor, cítese al fiscal, el cual esté obligado á oponerse en la causa, y por esto se le señale honorario como á abogado.

IV. *No se espidan inhibitorias sin haber examinado antes los autos; ni se impida la ejecución, cuando segun el Tridentino no se suspende por la apelación.*

Los jueces superiores no inhiban á los jueces *a quo*, ni concedan letras inhibitorias ó supresorias sin haber visto y examinado previamente los autos del proceso: ni se impida la ejecución en las causas en que, conforme á derecho y á los decretos del Tridentino, no se suspende por la apelación la ejecución de la sentencia ó del decreto. Y si se hace lo contrario, las inhibiciones, procesos, decretos, y demas actos sean nulos y de ningún efecto, como lo dispone el mismo concilio; y fuera de esto corrijanse dichos excesos de los jueces en las visitas y sindicados. Pídase también cuenta de ellos sino se hubieren castigado, en los concilios provinciales. En las apelaciones de las sentencias interlocutorias, ora se puedan reparar ó no por la sentencia definitiva del oficial ó juez, observen lo que tiene decretado el concilio Tridentino.

V. *Los vicarios de los metropolitanos no hechen censuras contra los sufragáneos.*

Igualmente se prohíbe que los oficiales y jueces de los metropolitanos decreten censuras de excomunión, suspensión ni entredicho contra los obispos sufragáneos, segun la constitución del Papa Inocencio IV. que empieza *Romana ecclesia*.

VI. *Si apelaren los concubinarios, no se libren de la cárcel hasta concluirse el proceso, sino por causa muy urgente.*

En las causas de cualesquiera concubinatos, tanto de eclesiásticos como de seculares, si ellos ó sus concubinas apelaren, no se les conceda soltura de la cárcel por el juez inferior ó superior antes de que se termine la causa, á no parecer otra cosa á los jueces por causas muy justas y necesarias, cuyas conciencias agravamos en este particular.

VII. *Cuando y como se han de recibir pruebas por las partes en grado de apelación.*

En grado de apelación no se admitan las partes á prueba si no se ofrecieren á ella; y si lo hicieren, despues de impuesta la pena en que incurrirán en caso de no probar, recíbanse á la prueba.

VIII. *Qué se ha de hacer si el apelante no sigue la causa.*

Sino sigue el apelante la causa de su apelacion, y despues de libradas las letras compulsorias, no trae los autos, y la parte contraria pide el desamparo de la apelacion, obsérvese lo que previene el derecho pontificio. Pero si no pide la desercion, antes bien quiere que siga la causa, mándese al apelante que traiga á su costa los autos juntamente con la causa y razon que motivaron la sentencia, ó procedió en la causa el juez *a quo*, prefijándole á este fin el competente término. Y si el apelante no lo hiciere, deje facultad á la parte contraria para que lo ejecute á costa del apelante, si ella no adhirió á la apelacion de la otra parte apelante; pero si hubiese adherido, hágase á espensas de ambas partes.

IX. *En caso de recusacion, obsérvese la constitucion de Bonifacio VIII. Si contra unum.*

Cuando alguno de los oficiales fuere recusado, el recusante propondrá las causas de la recusacion ante el juez recusado, el cual dará parte al obispo de las tales causas. Y el obispo se avocará la decision de la causa principal, y oirá á las partes en el artículo de recusacion segun lo dispuesto por la constitucion de Bonifacio VIII, que empieza *Si contra unum*; cuyo tenor manda este concilio que se guarde y cumpla.

LIBRO TERCERO.

TÍTULO I. DEL OFICIO Y PUREZA DE VIDA DE LOS OBISPOS.

De las cosas que pertenecen á la persona propia del obispo.

§. I. *La vida de los obispos ha de servir de modelo á los demas.*

Queriendo el concilio general Tridentino empezar la reforma de la disciplina eclesiástica y enmienda de las costumbres estragadas en el clero y pueblo cristiano, este colocó toda su esperanza en la integridad de los obispos por estas palabras: la integridad de los que presiden es la salud de los súbditos; y el verdadero y principal objeto de la gerarquía eclesiástica es formar un perfectísimo obispo, diciendo San Dionisio Areopagita, *Pontificum ordo sacratus is est. divino speculantium ordinum, qui summus est, et ultimus. Sicut enim hierarchiam omnem in Jesu terminari conspiciamus, ita unamquamque functionum in suum pontificem.* De las cuales palabras es fácil inferir, de qué pureza de vida é integridad de costumbres ha de estar dotado aquel á quien la divina gracia, y el continuo ejercicio de las virtudes han llevado al estado de perfeccion: qué humildad, benignidad, mansedumbre, y caridad debe tener para ejemplo de los demas; y para decirlo en una palabra, con qué santidad debe brillar en la iglesia de Dios. Por esto mandaba Dios que el sumo sacerdote llevase en la frente ceñida con la mitra de venda de jacinto la lámina ó plancha de oro purísimo, en que estuviese escrito y bordado con piedras preciosas el santo nombre del Señor: con lo cual se daba á entender cuán eminente convenia que fuese la santidad de los obispos, y la proponian á los demas por dechado escrita en la frente.

II. *Arreglen su método de vida como corresponde á los sucesores de los apóstoles.*

Considerando bien esto el presente concilio provincial, con todo el posible conato exhorta en el Señor á los obispos, que teniendo siempre á la vista su dignidad, arreglen su vida como corresponde á unos ministros de Cristo y sucesores de los apóstoles; que imitando su fervor y celo de la salvacion de las almas, rueguen continuamente á Dios por sus ovejas, las apacienten con la predicacion de la palabra de Dios, y velen como ángeles de guarda sobre el pueblo que se les ha encomendado, mirando por su bien-estar; y que finalmente estén inflamados de aquella caridad que ninguno tiene mayor, de dar su vida por sus ovejas. Y porque no pueden sostener con sus propias fuerzas un peso temible aun para hombros de ángeles, é insoportable para los humanos, pidan su auxilio á Dios, dedicándose con frecuencia á la oracion á horas determinadas, á fin de alcanzar sus luces, y la divina direccion para honra del mismo Dios y salvacion del pueblo.

III. *Tengan oracion diaria.*

Para conseguir del frecuente ejercicio de la oracion frutos saludables en el cumplimiento de su ministerio se les amonesta que empleen cada dia en la oracion una hora, contemplando profundamente lo que hizo y padeció por la salvacion de las almas el sumo pastor Cristo, á fin de que movidos con esta consideracion anhelan con celo mas ardiente por el bien espiritual de las almas; y para implorar con mayor fervor el auxilio necesario de la divina gracia, teniendo presente todas las noches aquella sentencia del Apóstol: *Si nos juzgásemos á nosotros mismos, no seriamos verdaderamente juzgados*; hagan por un rato el diligente exámen de sus propias conciencias, llorando amargamente, y enmendando todo lo que hubieren delinquido aquel dia, y lo que hayan dejado de hacer negligentemente para abolir los pecados de sus súbditos: pues de esta suerte se librarán de la ira de Dios en el dia del tremendo juicio, en que se pedirá á los pastores descuidados la sangre de las ovejas que se pierden.

IV. *Elijan confesor, y como ha de ser.*

Para perseverar constante el obispo en la santidad de vida é integridad de costumbres y satisfacer en esta parte al pueblo, escoja por confesor á un sacerdote de madura edad, acreditada vida, y señalada doctrina, por cuyo medio dispense Dios sus luces al obispo en los asuntos difíciles, y lo dirija á lo que mas conviene para su divina gloria y edificacion del pueblo.

DEL CUIDADO DE LOS SUBDITOS Y DE SU PROPIA FAMILIA.

§. I. *Sean afables, y no asusten con su austeridad á los súbditos.*

Los obispos han de ser benignos y mansos, como lo requiere el oficio pastoral, atiendan con celo piadoso y paternal á sanar las dolencias, y aliviar las miserias de los pobres, y pórtense de modo que tolerando con paciencia las molestias de los súbditos, les franqueen la entrada para que no se detengan con temor, antes bien recurran con toda confianza á los obispos a pedir consuelo en sus trabajos, socorro en sus necesidades y remedio en sus enfermedades.

II. *Consulten á los párrocos todas las semanas.*

Llamen á los párrocos todas las semanas, é infórmense de ellos del estado de los súbditos, de las miserias temporales y espirituales del pueblo, de los remedios que se han de aplicar á los pecados públicos, para atender con cuidado á todo esto.

III. *Eleccion y cuidado de los familiares.*

Por quanto el que no sabe regir su casa, como dice el Apóstol, tampoco gobernará con acierto la iglesia de Dios, amonesta este concilio á los obispos, que no solo edifiquen á sus súbditos con el ejemplo de su vida, sino que tambien elijan familiares de notoria honestidad y de integridad de costumbres; no sea que padezca vituperio el ministerio episcopal, si ellos sirvieren de escándalo al pueblo. Los obispos cumplirán con su cargo, si leen continuamente, meditan con atencion, y ejecutan con diligencia los decretos del Tridentino, en cuya práctica consiste la reforma del clero y pueblo cristiano.

DEL CUIDADO DE LA DOCTRINA.

§. I. *Cuidado de la predicacion.*

El principal cuidado de los obispos debe emplearse en enseñar al pueblo el Evangelio de Dios; y como se ha prevenido ya en el tit. 1, del lib. 1, conviene que procuren con el mayor esmero que los párrocos y eclesiásticos cumplan sus cargos y ministerios en apacentar á sus súbditos, principalmente á los rudos, con la saludable doctrina de la palabra de Dios. Pero si el predicador (lo que Dios no quiera) sembrare en el pueblo errores ó escándalos, aunque sea regular, le prohibirá predicar el obispo, siguiendo la autoridad del Tridentino.

II. *Disposiciones acerca de los seminarios.*

Queriendo el Tridentino que el pueblo cristiano abundase de doctrina saludable por medio de ministros doctos é instruidos, decretó que se erigiera en cada una de las diócesis un colegio donde recibiese la juventud educacion religiosa, y aprendiese todas las ciencias eclesiásticas, de

suerte que este colegio fuera para siempre seminario ó plantel de los ministros de Dios. Y no habiendo podido tener efecto hasta ahora en esta provincia, para que no se eche en olvido con el trascurso del tiempo obra tan santa, y tan necesaria en estas partes, en que es mucha la miés y pocos los operarios; establece que los obispos, poniendo en ejecución, cuanto antes puedan, el decreto del concilio, procuren fundar dichos seminarios segun las facultades de cada diócesis, y que subsistan una vez fundados.

III. *Cuiden los obispos que se enseñe la teología moral: y obliguen á todos los clérigos á que asistan á aprenderla.*

Para que no falte el número competente de confesores dotados de ciencia y versados en la administracion de los sacramentos, y á fin de evitar los errores y daños que muchas veces nacen de la ignorancia de los ministros; ordena y manda este concilio, que en las diócesis donde no hubiere quien explique los casos de conciencia y sacramentos, los pongan los obispos; y donde estuviere establecido dicho magisterio, procuren que persevere en la enseñanza. Y obliguen á los clérigos de aquella residencia, á no estar graduados en teología ó cánones, y aprobados por el obispo, á que concurran á esta cátedra; y no haciéndolo, no se les admita á órdenes, ni á beneficio alguno, ni á la administracion de sacramentos.

IV. *Esaminense con rigor los que se exponen para confesores.*

Es constante que la ignorancia de los sacerdotes y ministros de la iglesia proviene de la indulgencia de los obispos en examinarlos. Por lo cual, conforme lo prescribe el Tridentino, se les manda que no reciban á órdenes á ninguno, sea secular ó regular, sin riguroso examen, guardando las reglas del presente concilio; ni se concedan licencias de confesar á seglares, aunque sean sacerdotes, sin que, precedido exámen, segun dichas reglas, los halle idóneos el obispo. Y no sean fáciles los obispos en concederlas, sino limitadas á determinados estados de personas, conforme á la suficiencia que observaren en el exámen. Pero una vez aprobados para oír confesiones, no los vuelva á examinar el obispo, á no sobrevenir nuevo motivo.

V. *Se señala el término de seis meses á los párrocos de los indios para que aprendan su idioma so pena de vacante ipso facto.*

Es lastimoso el descuido de algunos sacerdotes, que teniendo por su oficio obligacion de instruir á los indios en los rudimentos cristianos, no procuran aprender la lengua de sus feligreses, sin ta cual no pueden enseñar los misterios de la fé, ni la virtud de los sacramentos para la salvacion del alma. Por tanto, amonesta este concilio á los obispos, y en caso necesario les manda, que dentro de seis meses que se han de contar desde la publicacion de estos decretos, examinen á los clérigos que poseen beneficios curados en tierra de indios, en la lengua nativa de los propios territorios; y no hallándolos capaces en ella, los compelan á aprenderla en el término perentorio de seis meses, intimándoles, que pasado dicho tiempo sin hacerlo, vacará *ipso facto* el beneficio que obtienen, y se proveerá en otro. Y si por la demasiada dificultad del idioma, ú otra justa causa, fuese corto el término, podrá el obispo prefijar otros seis meses, sin esperanza de mas próroga; sobre lo cual, y el cumplimiento de la regla 18 de la cancelaría apostólica, encargamos las conciencias de los obispos.

VI. *Escaseese la licencia para ausentarse de sus parroquias á los ministros de los indios.*

Para que nunca se interrumpa la instruccion de los indios, no concedan los obispos sin urgente causa á los ministros eclesiásticos licencia para ausentarse de sus distritos; y cuando se lo permitan á alguno, pongan por sustituto otro sacerdote idóneo.

DE LA VISITA DE LA PROPIA PROVINCIA

§. I. *Haga el obispo la visita cada año, ó de dos en dos años; y si está impedido, el visitador.*

No hay cosa mas conveniente para la salud de la grey, que la presencia del pastor. Pero por cuanto el obispo no alcanza á ver con sus ojos toda la diócesis, ni puede asistir en todas partes, se ha de practicar la visita ordinaria. Por tanto, segun los decretos del Tridentino establece el presente concilio, que los obispos visiten personalmente sus respectivas diócesis, todos los años, ó á lo menos cada dos años; ó que si se hallaren legítimamente impedidos, elijan visitadores acreditados en ciencia y vida ejemplar, esentos de toda codicia, y finalmente tales, que

se pueda esperar de ellos la reforma del pueblo cristiano y la ejecución de la fórmula prescrita por este concilio en el título *de los visitadores*.

II. *Modestia que se ha de guardar en la visita.*

Para la enmienda de las costumbres no contribuye menos edificar á los subditos con el ejemplo de la templanza y modestia cristiana, que el tomar pesquisa é informes de sus delitos y corregirlos; lo cual desea con ahinco este concilio que se propongan los obispos en su ánimo al visitar sus respectivas diócesis. Por tanto fundado en la autoridad del Tridentino manda á los obispos que en dichas visitas no sean gravosos á nadie con gastos escusados; y que ellos, ni ninguno de los suyos reciban cosa alguna para obras y fines piadosos por razon de procura, ni aun de visita de testamentos, fuera de lo que se deba con justicia de las mandas pias, ó bajo de cualquier otro nombre: ni admitan dinero ni ningun regalo de cualquiera especie que sea, ó de cualquier modo que lo ofrezcan, no obstante cualquiera costumbre, aunque sea inmemorial: esceptuando sin embargo los comestibles que se les suministrarán para el sustento moderado y frugal de su persona y familia por el tiempo necesario y no mas. Y si alguno (lo que Dios no quiera) presumiere recibir algo mas en todos los casos espresados, ademas de restituirlo duplicado dentro del mes, será castigado en el concilio provincial con otras penas segun la constitucion del general Lugdunense que empieza, *Exigit*, y otras á arbitrio del mismo provincial, sin escepcion de personas: para que no padezca daño ni menoscabo la integridad que debe guardarse en la visita.

III. *Visítese á los párrocos regulares.*

Visiten los obispos las iglesias, y las que llaman doctrinas, asistidas de religiosos, y en ellas el sacramento de la Eucaristia, la pila bautismal, la fábrica de la iglesia, las limosnas recogidas, y las demas cosas pertenecientes á las iglesias y al culto divino (a): y en cuanto á la visita de la fábrica solo se entienden exentas las casas levantadas por los regulares á sus espensas. Visitarán tambien á los religiosos que viven en las citadas doctrinas en cuanto á la cura de almas que ejercen; y los corregirán con celo paternal, mirando por su honra y buena fama, y haciendo cuanto sea necesario para dicho efecto, con arreglo al decreto del Tridentino, de que se hace mencion en el título *de los regulares*.

IV. *Visítese cada tres años á los vicarios y demas oficiales.*

A fin de que haya pureza y rectitud en todos los tribunales eclesiásticos, los metropolitanos (b) y demas obispos, por si ó por persona deputada, han de hacer la visita, por lo menos en cada trienio, de los oficiales, vicarios, visitadores, fiscales, notarios y otros ministros de justicia, resarciendo los gravámenes que hayan causado, y castigándolos segun la calidad de sus escesos hasta privarlos de oficio. Y si alguno de estos, por cualquier motivo, debe dejar el oficio antes del trienio, tómesele residencia por espacio de treinta dias, sin que en ellos ejerza su oficio. Cuando por muerte del obispo llegaren á vacar los oficios, solo el obispo sucesor residenciará á los oficiales, dando en sede vacante fianzas de rendir en adelante cuenta de sus oficios, y de estar á las resultas ó cosa juzgada.

V. *En la visita atiendan con cuidado al culto divino y decencia de las iglesias.*

En la visita provean con esmero que las iglesias tengan la decencia que es debida á la casa de Dios; y si algunas hallaren que no pueden estarlo sin gravámen de los indios, y que no son necesarias, antes bien escusadas, las mandarán derribar, reedificando otras que se crean necesarias, y adornándolas con el correspondiente decoro. No concedan mas licencias para edificar iglesias ó ermitas sin urgente causa; pero si la dieren, procuren que se haga su ereccion en sitio y lugar mas oportuno, para enseñar la doctrina á los indios, que para la comodidad de los ministros, conforme á la Real cédula de S. M.

VI. *Visiten la cárcel todos los meses.*

Visitarán los obispos una vez al mes las cárceles eclesiásticas, y los presos de ellas, procurando que los que se mantienen en la cárcel eclesiástica ó secular oigan misa, y algunas veces la predicacion de la palabra de Dios.

VII. *Examinen las sagradas reliquias.*

Para quitar los abusos y desarraigar las supersticiones que suelen introducirse por la imprudente piedad de algunos respecto de las reliquias de los santos y de las indulgencias, los obispos, cum-

(a) Real cédula en Barcelona, 1 de junio de 1585.

(b) Se funda en la ley 4, tit. 7, libro 3 de la *Recopilacion*.

pliendo el decreto del Tridentino, examinen y reconozcan cuanto antes las reliquias que averiguaren haber, tanto en las iglesias y monasterios, como en poder de las personas particulares de cualquier estado y condición que sean. Y si no tuvieren el testimonio auténtico de su legitimidad, de ninguna manera permitan llevarlas, ni esponerlas á la veneracion pública. Igualmente se manda acerca de las indulgencias, que no las consientan publicar, sin haber examinado muy atentamente y hallado auténticas las letras apostólicas y sus testimonios. Porque suele entibiarse la devocion de los fieles á las reliquias é indulgencias legítimas y verdaderas, si se ponen á la veneracion las falsas y espúreas. Ni en adelante se fijen en las iglesias tablas de indulgencias sin la firma del obispo ó de su oficial, y refrendadas por el notario: en la inteligencia de que serán corregidos severamente los contraventores.

VIII. Precaucion que se ha de tener al bendecir los vasos sagrados.
A fin de desterrar absolutamente toda ocasion de simonia en las cosas sagradas, no consagre ó bendiga el obispo los cálices ú ornamentos eclesiásticos hasta saber positivamente si son para venderse. Y siendo para este fin, no se conceda la consagracion ó bendicion pedida, por evitar los inconvenientes que de aquí pueden provenir.

IX. Nada reciba el obispo por conferir órdenes.
Ningun dinero ó recompensa admitan los obispos, ni permitan recibir á sus jueces por la colacion de órdenes, beneficios, prebendas, ni capellanías, ni por su institucion, ni por las dimisorias, ó testimoniales, ni por el sello ó cualquiera otra cosa perteneciente á esto; ni por las dispensas que les vengan cometidas, con arreglo al Tridentino, y bajo las penas establecidas por él.

X. No vendan los oficios.
Conviene en gran manera que los oficios de justicia se confieran *gratis* á las personas beneméritas, para que se ejerzan con toda pureza y fidelidad: y el precio en que los compran suele ser motivo de no contentarse los oficiales con su justo estipendio. Por tanto, prohíbe este concilio que los obispos vendan ó arrienden los oficios de notario, fiscal y ejecutor de sus tribunales, ni que los puedan vender ó arrendar aquellos á quienes se confieren. Haciendo lo contrario, sean nulas tales ventas y arriendos; y ademas, el comprador ó arrendador pierdan el oficio; y el vendedor y el que dió en arriendo, resituyan á la fábrica de la catedral el dinero que produjo dicha venta ó arriendo. Para poner en ejecucion lo dispuesto por el Tridentino, los obispos examinen á los notarios que á la sazón estén en ejercicio; y contemplándolos capaces, privenles del ejercicio de aquel oficio; y no permitan que en adelante desempeñe nadie el de notario sin su consentimiento y aprobacion. Tampoco toleren que se mezclen en las causas escritas en latin los notarios que ignoran esta lengua.

XI. Cumplan los obispos por sí mismos las dispensas del Papa.
Las dispensas cometidas por el sumo Pontífice, que de derecho pertenecen á los obispos, ponganlas en ejecucion por sí mismos sin delegarlas en sus oficiales; observando lo propio en la concesion de las dimisorias para órdenes, si los obispos se hallan en su provincia.

XII. Arregle cada uno en su diócesis el arancel de los derechos de los ministros.
Aunque es justo que el que sirve al altar, viva del altar, no es justo que sin señalar el competente estipendio, se deje á arbitrio del ministro, lo que quiera exigir por razon de su ministerio. Por tanto manda el concilio á los obispos, que no pudiéndose prescribir una regla general para países tan diferentes, cada uno en sus diócesis con la posible brevedad arregle equitativamente los derechos que correspondan á los ministros de la Iglesia por razon de cada ministerio, y segun la condicion de cada comarca para su congrua sustentacion.

XIII. Pónganse testigos sinodales.
En vano seria hacer leyes, sino se atendiese con vigilante cuidado á su observancia, ni se pidiese cuenta de ella. Por tanto, siguiendo el presente concilio la constitucion del Lateranense que empieza, *Sicut olim*, ordena y manda, que los obispos en sus respectivas diócesis establezcan sugetos acreditados por su ciencia y vida ejemplar, los cuales procuren inquirir si se guardan, y de qué modo, los sagrados cánones, y los decretos de este concilio; y cumpliendo con el oficio de testigos sinodales, den cuenta de su diligencia ó negligencia en el primer concilio provincial que se celebre en lo sucesivo.

XIV. Tenga el obispo una lista de las iglesias parroquiales y de sus párrocos.
Han de tener los obispos dos libros: en el uno asentarán todas las iglesias parroquiales de sus diócesis, anotando sus rectores, y si sirven por sí mismos sus iglesias ó por vicarios; igualmente que la causa porque no residen en la iglesia los que ponen vicarios, ó la razon de no haber sido compelidos

á la residencia. En el otro libro escribirán las visitas hechas por los obispos ó visitadores, firmando al pie el mismo prelado y sus notarios; á fin de que conste en el concilio provincial las iglesias visitadas y por visitar. Esto servirá de estímulo á los obispos y visitadores para cumplir lo que les toca por su cargo; y sino lo hicieren, se proveerá de remedio oportuno.

XV. *Celen el culto del Santísimo Sacramento.*

Aunque la solicitud pastoral de los obispos debe estenderse á todo lo perteneciente al culto divino, para satisfacer exactamente el cargo de ministro eclesiástico, particularmente se les encarga que procuren con vigilancia la veneracion y culto de los sacerdotes respecto de la sagrada Eucaristia, para cuya consagracion y reverente culto fueron ordenados. Por tanto, cuiden los obispos que en el mismo dia de la institucion de este Santísimo Sacramento, esto es, el jueves santo, asistan y velen el cuerpo del Señor algunos sacerdotes, juntamente con los seglares que acostumbra quedarse en la iglesia por entonces. Cuando salga de viático para los enfermos acompañen la sagrada Eucaristia devotamente sacerdotes revestidos de sobrepelliz, para que á su ejemplo sea más fervorosa la devocion de los fieles, y todos tributen verdadera honra, y verdadero culto á Cristo Señor nuestro.

XVI. *Resérvense las causas más graves, como divorcios y matrimonios.*

Asi como convino en la iglesia de Dios que quedasen reservados á los obispos ciertos pecados gravísimos, asi tambien es conveniente que en el foro exterior se reserven las causas más graves que requieren mayor exámen y autoridad. Y siendo gravísimas en el pueblo cristiano las causas matrimoniales en que se trata de divorcio y de separacion en cuanto al tálamo y vínculo, ordena y manda este concilio, que solos los obispos puedan conocer de las referidas causas.

XVII. *Y decidanlas por sí mismos.*

Y si en algun caso les pareciere oportuno, encarguen la causa á sus oficiales en cuanto á la formacion del proceso, reservando para sí la decision de la causa. Cuando delegaren para esto á sus oficiales, no pueden ellos subdelegarlo en otro, especialmente para el exámen de testigos, y para recibir su juramento y deposiciones.

XVIII. *Deputen sujetos idóneos á quienes vengán cometidas las causas por el Sumo Pontífice.*

Por cuanto á causa de la gran distancia no puede tenerse individual noticia de las personas á quienes se encomiendan las causas por el Sumo Pontífice, y de esta delegacion de causas pueden originarse muchos inconvenientes, decretó el Tridentino, renovando la constitucion de Bonifacio VIII, que empieza, *Statutum*; que los metropolitanos, y cada uno de los diocesanos, señalasen en sus respectivas diócesis á lo menos cuatro personas aptas y capaces, á quienes se cometiesen las causas que se hubieran de delegar, cuyo señalamiento remitiesen los obispos al Sumo Pontífice. Por tanto, todos los obispos de esta provincia mexicana, congregados en concilio provincial, deputaron dichas personas del modo siguiente:

Del arzobispado de Méjico.

El doctor Juan Zurnero arcediano de esta iglesia, Doctor Sancho Sanchez de Muñon Maestrescuela de la misma. Bachiller Pedro Garcés Tesorero de idem. Y los canónigos de la referida iglesia, á saber: Bachiller Alfonso Lopez de Cárdenas, Doctor Melchor de la Cadena y bachiller Alfonso de Ecija.

Del obispado de Goatemala.

Los prebendados de la misma iglesia, á saber: Pedro de Liebana, Dean, Diego de Carvajal, Arcediano, licenciado Francisco Gonzalez, Maestre-escuela, y bachiller Gonzalo de Alarcon, tesorero.

De la Diócesis de Mechoacán.

Los prebendados de esta iglesia, licenciado Alfonso de la Nota y Escobar, Dean, bachiller Diego de Orduña, Maestre-escuela, doctor Alfonso Ruiz, canónigo.

Del obispado de Tlaxcala.

Los prebendados siguientes: Tomás de la Placa, Dean, bachiller Fernando Pacheco, arcediano, bachiller Alfonso Pérez de Andrade, chantre, Francisco Beteta, Maestre-escuela, doctor Juan de Cervantes, tesorero, bachiller Garcia Rodriguez Maldonado, canónigo.

Del obispado de Yucatán.

Bachiller Francisco de Quintana, arcediano de su iglesia, y Leonardo Gonzalez de Sequera, tesorero de la misma.

Del obispado de Xalisco.

Los prebendados de la anterior iglesia, á saber: los licenciados Martin de Esperanza, Dean, Francisco de Segura, chantre, Melchor Gomez de Soria, canónigo, y el tesorero Francisco de Morales.

De la diócesis de Goajaca.
Doctor Sancho de Alzoris, Dean, bachiller Pedro de Alaves, arcediano, bachiller Baltasar de Ulloa, Maestro-escuela y Francisco de Covarrubias, canónigo.

TITULO II. DEL OFICIO DEL RECTOR Y PLEBANO.

Del oficio de párroco, y del cuidado de la doctrina.

§. I. *Los párrocos recuerden en su memoria frecuentemente sus obligaciones, y lean con continuacion estos decretos.*

Tener cuidado de las almas, curarlas en sus dolencias y dirigirlas á Dios, á lo cual se reduce todo el oficio de los curas, es el arte de las artes, y ciencia de las ciencias. Pero por cuanto en cosa de tanto peso y momento en que se trata de la salvacion de las almas, es muy peligroso cualquier descuido, exhorta este concilio con la posible eficacia en el Señor á todos los párrocos, tanto seculares, como regulares, y les manda que consideren atentamente la carga puesta sobre sus hombros, y recordando el premio prometido á los que miran por el bien espiritual de sus súbditos, pongan ante los ojos el castigo decretado á los que obran con negligencia; y con el auxilio de la divina gracia dediquen todo su afan y conato á desempeñar exactamente su cargo. Y para que tengan mas presentes los párrocos las obligaciones de su oficio, lean continuamente los decretos de este concilio, y señaladamente los relativos á su destino; compren y conserven en su poder el libro de dichos decretos, dentro de seis meses de su publicacion, pena de diez pesos de minas; cuyas dos partes se aplicarán á la fábrica de la iglesia donde son curas, y la tercera al acusador, y en falta de este al juez que lo hubiere sentenciado así de oficio.

II. Prediquen los párrocos la palabra de Dios y enseñen el catecismo.

Como los súbditos se iluminan y dirigen á Dios mediante la predicacion de su palabra y de los rudimentos de la doctrina cristiana: manda este concilio, que los curas velen en ello particularisimamente, en el tiempo y orden que se ha prescrito en el lib. 1, tit. 1, §. 2.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS.

§. I. Dispensen los párrocos los sacramentos con toda sollicitud.

Reflexionen los párrocos que Dios les ha encargado la dispensacion de los sacramentos, comida y medicina de las almas; y que cuenta le han de dar si se portaren con tibieza en apacentar á su rebaño. Por lo cual desempeñen su ministerio como siervos fieles, y no nieguen el manjar espiritual á los que lo piden y necesitan; antes procedan de suerte que no se omita la administracion de los sacramentos por su descuido ó abandono.

II. Visiten sin tardanza á los enfermos cuando se les avisa.

Llamados á confesar algun enfermo, corran allá sin dilacion, pues de su pronta llegada puede tal vez depender la salud espiritual del doliente: y de lo contrario pagarán por cada vez cincuenta pesos de minas de multa, aplicados á la fábrica de la iglesia, pobre y acusador por iguales partes, y queden suspensos por dos meses de oficio y beneficio. Y si llamado cualquiera otro sacerdote en ausencia del cura á oír de confesion en caso de necesidad, reusare acudir, será castigado á arbitrio del obispo. Si el párroco ó sacerdote ignorase el idioma del enfermo, válgase de intérprete para consolarle en su afliccion y exhortarle. Despues de amonestado el enfermo á que no tiene obligacion, pero que seria muy útil para la salvacion de su alma, confesarse por medio de intérprete, si conviniese en ello, podrá oírle el sacerdote mediante intérprete de notoria fé. Del mismo modo todos los curas asistan á sus feligreses en el artículo de la muerte, exhortándolos segun el método aprobado por este concilio.

III. Instruyan á los indios y esclavos sobre los efectos de la sacramentísima Eucaristía, y dispónganlos para recibirla.

Habiéndose frecuentado desde el principio de la iglesia con copiosísimo fruto de las almas el uso de la santísima Eucaristía, que es sustento y vida del alma, y fortaleza de los que peregrinan en este mundo; y deseando el sacrosanto concilio Tridentino que los fieles asistentes á cada misa, no solo comulguen con el deseo espiritual, sino real y sacramentalmente, es sin embargo tan imprudente el celo de algunos, que quieren retraer de la comunión á los indios y esclavos, que como párvulos recién nacidos en la fé cristiana, necesitan tan saludable alimento. Por tanto, exhorta este concilio á todos los párrocos, y les manda, que instruyan con cuidado á los espresados indios y esclavos acerca de la virtud y eficacia de tan augusto sacramento, como tambien sobre la pureza de conciencia y reverencia de alma con que se han de preparar dignamente para recibir la Eucaristía. Mas á los que conozcan dispuestos con semejante preparacion de alma, (especialmente si estan enfermos) de ningun modo permitan que se les niegue la Eucaristía, para que no salgán de esta vida sin tan precioso viático y sin el sacramento de la Extrema-Uncion, como dejamos decretado en el tit. de la Extrema-Uncion.

DE LA VIGILANCIA Y CUIDADO DE LOS SUBDITOS ESPECIALMENTE EN LA RECEPCION DE LOS SACRAMENTOS.

§. I. Formen los párrocos todos los años la matricula de sus feligreses.

Para que los párrocos seculares y regulares conozcan á sus ovejas, y se confiesen y comuniquen en su parroquia en los tiempos que señala la iglesia los fieles de ambos sexos encomendados á su cuidado, hagan las matriculas de sus feligreses españoles, mestizos, negros, mulatos e indios mayores de diez años, casados y solteros, por sus nombres, y con espresion de las cabezas de familia, marido, muger, hijos, criados, esclavos, como igualmente de los pastores, labradores y demás dependientes suyos que vivan ó moren en el campo, para que de este modo conste al párroco el número de personas á quienes tiene que oír de confesion. Formen estas matriculas todos los años, empezando desde el principio de cuaresma en los pueblos de españoles; y desde septuagésima ó antes (como pareciere al obispo) en las aldeas y estancias de los indios.

II. Aviso acerca de las confesiones que se hacen en la cuaresma.

Amonesten tambien los párrocos desde el domingo de septuagésima á sus feligreses, que no dejen la confesion de sus pecados para el fin de cuaresma; sino que se preparen de suerte, que confesándose antes de semana santa, reciban la Eucaristía en el tiempo señalado por la iglesia.

III. Denunciacion de los que no comulgan en el tiempo establecido.

Los párrocos de españoles en el domingo de cuasimodo, al tiempo del ofertorio de la misa mayor, cada uno en su parroquia denunciarán públicamente que todos los españoles, mestizos, negros y mulatos que no se hubieren confesado ni comulgado hasta entonces, han quebrantado el precepto de la iglesia, y cometido grave ofensa contra Dios. Para cuya enmienda amonéstelos que lo cumplan dentro del tiempo prefijado, hasta el siguiente domingo inclusive, so pena de excomunion *latae sententiae*, en la que incurrirán todos, escepto los esclavos.

IV. Cuando y como se ha de escomulgar á los fieles.

Los que denunciados de este modo fueren omisos en cumplir con la confesion y comunión dentro del término señalado, serán declarados públicos escomulgados en la fiesta y domingo siguiente, prohibiéndoles la entrada á los oficios divinos, á no haberse abstenido de la Eucaristía por consejo del confesor; y los así escomulgados no pueden ser absueltos por otro que por su párroco. Los españoles y mestizos antes de la absolucion pagarán un peso de multa; los negros y mulatos libres, medio peso, para la fábrica de la iglesia donde fueren parroquianos. Por los esclavos paguen los amos este medio peso, por no haber obligado á sus siervos á la confesion. No reciban los párrocos estas multas, sino depositenlas en su presencia en el arca que á este efecto ha de haber en cada iglesia.

V. Agravacion de la excomunion.

Con los públicos escomulgados se ha de seguir este método, que sino obedeciesen enmen-

dados el cuarto domingo despues de Resurreccion se les escomulgue con los participantes. Y si el quinto domingo no han confesado aun sus pecados, ni recibido la Eucaristia, se les fulmina el anatema. Hecho esto los párrocos llevarán sus matriculas cerradas, ó las enviarán por personas seguras á los oficiales de los obispos; de suerte, que lleguen á sus manos para el dia de Pentecostés, pena de diez pesos de minas, para la fábrica de la iglesia donde fueren párrocos, ú obras pias, por iguales partes. Y como los esclavos no incurren en las censuras de este decreto, se ordena que vaya aumentando la multa pecuniaria impuesta á los amos, á proporcion de la tardanza de los siervos en confesarse. Mas si algunos de estos escomulgados (lo que Dios no quiera) fueren tan tercos y obstinados que no hayan cumplido aun con el precepto de la iglesia el dia de Pentecostés, se reservará su absolucion al ordinario, quien no la delegará en otro alguno, para que avergonzados no vuelvan á delinquir, y sirva esto de escarmiento á los demas.

VI. *Qué deben hacer los párrocos de los indios con sus matriculas.*

Igualmente los párrocos de los indios, tanto seculares, como regulares; les advertirán en el domingo de *Cuasimodo*, que están obligados á confesar sus pecados una vez al año: y á los que hallaren sin haber aun satisfecho al precepto, repréndalos con aspereza, señalándoles término para hacerlo. Si no obedecieren, castiguenlos conforme fuere la dilacion. Para el domingo de Pentecostés remitirán al oficial del obispo las matriculas, con espresion del ingenio y costumbres de los confesados y comulgados, como tambien los que han dejado de confesarse: lo cual cumplan los párrocos pena de diez pesos de minas para la fábrica de la iglesia y obras pias.

VII. *Dediquense los párrocos á la oracion, celebren misa y canten visperas*

Deben los párrocos ofrecer á Dios oraciones y sacrificios por el pueblo que se les ha confiado: por lo cual dispone este concilio, que celebren misa del oficio ocurrente en todos los domingos y fiestas de guardar, y canten igualmente con solemnidad las primeras y segundas visperas: y cada vez que falten á ellas, pagarán un peso de minas para la fábrica de la iglesia.

VIII. *Publiquen las fiestas y ayunos.*

En todos los domingos al tiempo del ofertorio de la misa conventual, anunciarán á sus feligreses las fiestas de precepto y dias de ayuno que cayeren en la semana siguiente, so pena de cuatro pesos de minas para el acusador y obras pias: publicarán del mismo modo las vigiliass de la Virgen que no son de ayuno y los dias de rogativas, exhortando al pueblo que guarde la loable costumbre de los fieles en ayunar y abstenerse de comer carne, como se dispone en el lit. de la *observancia de los ayunos*; tambien les haran saber las indulgencias que por esto hay concedidas.

IX. *Renueven la Eucaristia todas las semanas.*

Cada ocho dias han de renovar el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, consagrando una hostia reciente del mismo dia ó del anterior; procuren que se laven los corporales de quince en quince dias, y al darlos á lavar reparen bien no quede en ellos alguna partícula: los purificadores se mudarán tambien cada ocho dias. Por cada vez que fueren descuidados en algo de lo dicho, pagarán cuatro pesos de multa para la lámpara del Santísimo Sacramento.

X. *Cuidado de los párrocos acerca del bautismo.*

Los párrocos, conforme al decreto del Tridentino, antes de proceder á conferir el bautismo, se informarán de los interesados á quien ó quienes han elegido por padrinos, y no admitan á otro para sacar de pila al bautizado, advirtiéndoles del parentesco que han contraido, y solo sus nombres anotarán en el libro, aunque hayan tocado al bautizado otros diferentes.

XI. *Los párrocos tengan libros para asentar en ellos los nombres de los bautizados, confirmados, casados y finados.*

Para evitar los inconvenientes que con el trascurso del tiempo nacen del olvido y flaqueza de la memoria principalmente en reiterar los sacramentos y contraer matrimonios dentro de grados prohibidos por ignorancia del parentesco, manda este concilio que cada párroco tenga tres libros, en el uno de ellos escribirá los nombres de los bautizados, de sus padres y padrinos, y tambien del bautizante; en una parte del segundo libro anotarán á los que han contraido matrimonio, con espresion de sus padres, pátria y testigos que asistieron firmado al pié con su propio nombre, y y en su segunda parte pondrán los nombres de los difuntos con el dia, mes y año de su muerte, y la iglesia en que se enterraron. Finalmente en el tercer libro asentarán los nombres de los confirmados con el santo crisma, como igualmente de sus padres, padrinos y confirmante. Estos tres libros

se guardaran en la forma prescrita por el obispo; y á ellos y sus partidas, firmadas por el párroco, se dara entera fé y credito en juicio y fuera de él.

XII. *No casen los párrocos á estranos sin licencia del obispo.*

No conferiran el matrimonio á ningun extraño, si no constare antes por informacion diligente, que no tiene impedimento alguno, y presente ademas licencia por escrito del obispo para contraer, segun el decreto del Tridentino, pena de cuatro pesos de minas para la fabrica y acusador; y en falta de este para el juez que dió la sentencia.

XIII. *Promulguen las censuras fulminadas por los jueces.*

Los párrocos luego que fueren requeridos, anunciarán y promulgarán los entredichos y censuras segun se lo ordenaren los jueces eclesiasticos, pena de diez pesos de minas para la fabrica y obras pias: y si se encontrare algun feligrés escomulgado con los participantes, ó herido del anatema, amonéstense los párrocos, que ó se mantenga dentro de su casa, ó salga de la ciudad ó poblacion, para que no contamine á los otros con su comunicacion. Y si no quisiere hacerlo asi, imploren el auxilio de los magistrados civiles, á los cuales exhorta este concilio, que ayuden á la iglesia en cosa tan justa, para que los tales escomulgados soliciten mas eficaz y prontamente el remedio de la absolucion.

XIV. *Atiendan los párrocos al culto divino.*

Cuiden con esmero que en las iglesias nada falte, que pueda contribuir á su aseo, adorno, y culto divino; y si á este fin hubiere necesidad de alguna cosa, ponganlo en noticia del obispo, para que provea de remedio oportuno.

XV. *Tengan los párrocos el directorio de confesores.*

Para proceder con mas acierto en la administracion de los sacramentos han de tener todos los párrocos en su poder el *Directorio de confesores* señalado y aprobado por este concilio, observando sus reglas. Y el que careciere de él, será castigado hasta con la privacion de oficio, á proporcion de su contumacia.

DEL CUIDADO QUE SE HA DE PONER EN APLICAR REMEDIO Á LOS PECADOS.

§. I. *Cuidado de los párrocos acerca de los delitos públicos.*

Entre otros cargos principales de los párrocos, uno es el de poner remedio á los pecados publicos, que atraen la ira de Dios sobre el pueblo, y cerrar la entrada á todos los vicios.

II *Como han de proceder en esta materia.*

Por tanto, se manda á los párrocos que se informen con eficacia en sus parroquias si hay hombres maléficis, sortilegos, hechiceros, amancebados, mugeres perdidas, casas publicas de juegos prohibidos, posadas donde se albergan rameras y otros pecados publicos semejantes; y si hallaren algunos enredados en ellos, amonéstense con suavidad, exhortándolos á la enmienda. Pero si esta no se verifica, apúntenlos en sus libros, y den cuenta á los oficiales, para que se corrijan con otros remedios mas oportunos. Mas si algunos de estos pecados no son tan públicos que pueda procederse de derecho contra ellos, antes bien parezca que pueden tener remedio por la intervencion y afectos paternales del obispo, désele parte secretamente para que aplique á estos males saludable medicamento.

III. *Qué se ha de hacer respecto de los viageros, arrieros, mercaderes, etc.*

Averigüen tambien en sus respectivos distritos si algunos con pretexto de mercaderes andan vagos separados de sus mugeres, y viven en adulterio; inquieten igualmente si hay algunos de esta especie entre los arrieros, mozos de mulas, y carruageros, y si los hallaren, retrayéndolos del adulterio, en caso de estarlo, los obligarán á hacer vida conyugal. Si descubrieren algunos casados con dos mugeres, participenlo al obispo para que los castigue con el rigor correspondiente.

IV. *Sobre los colectores de limosnas y mendigos.*

No permitan pedir limosna en sus parroquias y distritos á los estranos sin licencia escrita del obispo. Mas no se entienda esto con los religiosos de las órdenes mendicantes que con permiso de sus superiores piden para el sustento de los monasterios, ni de los enfermos, cuya pobreza es notoria, con tal que muestren la cédula de haberse confesado la precedente cuaresma, y de lo contrario se confiesen dentro de tres dias. No permitan mendigar juntos á hombre y muger, sino hacen constar con suficiente testimonio que estan casados.

en la iglesia, para de seis pesos de minas por cada vez que contravinieren para el acarreo y gastos de justicia por las causas. Y cuando por alguna causa se les desamparare, se les dará un oficio, entraren en las casas de los indios, lleven en su compañía sujetos de confianza de su oficio, para el acarreo.

DE LO PERTENECIENTE A LOS PÁRROCOS DE LOS INDIOS.

§. I. *No exijan mas de lo que señala el arancel.*

Deseando este concilio que los ministros de la iglesia no molesten á los indios con exacciones, y que los indios no mortifiquen á los ministros con los pleitos que suelen suscitar, ordena y manda que los párrocos no pidan á los indios cosa alguna del estipendio ó alimento, ni reciban mas que lo que se haya establecido y arreglado. Cuando se les entregue esto, lo escribirán en el libro con la fecha de dia, mes y año, y lo firmarán los mismos procuradores del lugar ó pueblo, para que exista documento del recibo, y se cierre la puerta á los falsos testimonios y calumnias. Cuando fueren á visitar alguna poblacion y les suministran los comestibles del pueblo donde residen, no reciban nada bajo por titulo de comida, no sea que habiendo dicho misa en dos lugares diferentes, perciban estipendio para el sustento de ambos.

II. *Qué deben hacer los párrocos en punto á celebracion de fiestas.*

No solo conviene que los eclesiásticos estén esentos de la codicia y avaricia, sino, segun el precepto del Apóstol, aun de la apariencia y sospecha de estos vicios. Por lo cual, los ministros seculares y regulares de los indios no vayan á los lugares de su jurisdiccion con motivo de celebrar alguna festividad, sino dentro de la octava de la fiesta; ni alarguen mas allá del dia 15 de diciembre la celebracion de la conmemoracion de todos los fieles difuntos. Solo echarán ceniza desde el miércoles hasta el primer domingo de cuaresma, escogiendo á este fin lugar á que puedan concurrir cómodamente todos los hombres de su distrito.

III. *Nada vendan á los parroquianos.*

Nada venderán á los indios feligreses suyos por sí ni por tercera persona para el adorno de las iglesias, ni para el uso del culto divino. Haciendo lo contrario perderán la cosa vendida, y serán castigados al arbitrio del obispo.

IV. *No tengan los párrocos mas que dos caballos.*

Solamente han de tener dos caballos en sus distritos, para no ser gravosos á los indios y molestos con los gastos para mantenerlos, teniendo mas; á no ser que por la calidad del pais juzgare otra cosa el obispo: pues en tal caso podrán tener mayor número con su licencia. No crien perros de caza, ni cuando pasen de un lugar á otro para visitar vayan cazando; sino caminen con la gravedad que corresponde á los padres espirituales en el ejercicio de aquel oficio.

V. *No admitan en sus casas á los vagos, jugadores etc.*

No reciban de huéspedes á los vagabundos, jugadores y demas de fama sospechosa, pues esta gente es perniciosa para los indios y les sirven de tropiezo: y si contravinieren sean castigados hasta con la privacion de oficio. Pero no se prohíbe en este decreto que ejerzan la hospitalidad con los viageros que caminan sin perjuicio de los indios.

VI. *Traten los párrocos con blandura á los indios.*

Pues que los indios son tímidos y pusilánimes, conviene que los párrocos se porten con ellos afable y benignamente, y que no los aterren con amenazas; pues de esto se sigue que acobardados no se atrevan á confesar sus pecados, quedando privados del remedio saludable de la penitencia.

VII. *No castiguen por sí á los delincuentes, sino por los fiscales.*

Por lo cual manda este concilio que los párrocos no castiguen por sí á los indios, sino por medio de los fiscales y ministros de justicia nombrados para ello; y en su correccion haya moderacion, sin exceder la forma prescrita por el obispo.

VIII. *No dejen que sean llevados los enfermos á las iglesias para recibir los sacramentos.*

De ninguna manera permitirán que los indios que enferman con peligro de muerte sean traídos á las iglesias ó monasterios para confesarse y recibir la Eucaristia, como se ha dispuesto en el tit. de la Estrema-Uncion.

IX. *Habiten los párrocos la casa parroquial.*

Para que los párrocos puedan ausiliar mas fácil y prontamente á los feligreses puestos en alguna tribulacion, y hallar estos á sus párrocos cuando tienen necesidad de ellos, deben vivir cerca de las iglesias. Si la casa habitacion del párroco está contenida dentro de la iglesia, no admitan ni tengan mugeres para el gobierno de la casa por decencia y respeto al lugar; y por el mismo motivo no oigan confesiones en casa, ni traten asuntos matrimoniales; sino solamente

en la iglesia, pena de seis pesos de minas por cada vez que contravinieren, para el acusado y gastos de justicia por iguales partes. Y cuando por algun asunto particular concerniente al oficio, entraren en las casas de los indios, lleven en su compañía sujetos de quienes no pueda formarse absolutamente ninguna mala sospecha.

X. *Los párrocos celebren misa todos los dias.*

Procuren con eficacia aumentar la devocion de sus feligreses; celebren misa temprano aun en los dias que no son de precepto, llamando con la campana á los indios á aquella hora en que pueden asistir sin perjuicio de sus negocios y trabajos. Mas en los dias de fiesta, si los feligreses distan mucho del lugar donde se dice la misa, y pueden oirla en otra iglesia mas vecina, no se les impida concurrir á parroquia agena, en el parage que les señale el obispo.

XI. *Visiten los párrocos á los indios presos, é intercedan por ellos con los jueces.*

A los indios que estuvieren en la cárcel visítenlos una vez cada semana, consolándolos en su afliccion: y hallándose impedidos para oír los rudimentos de la doctrina cristiana, instrúyanlos con celo paternal. Preséntense á los jueces, y rueguen por el despacho de la causa y por la libertad de estos presos.

XII. *Visiten á lo menos dos veces al año los lugares de su jurisdiccion.*

La esperiencia enseña que los indios olvidan fácilmente lo que han aprendido, si no se emplea continuo cuidado en instruirlos. Por tanto, se manda á los párrocos que visiten á lo menos dos veces al año sus parroquias y distritos, para enseñar la doctrina cristiana á los indios, y anotando por escrito á los que la ignoran, les ayuden á aprenderla. Para lo cual se valdrán de algunos indios bien instruidos y de notoria fé, y estos enseñen la doctrina á los otros á presencia del beneficiado, á quien toca este cuidado, y les tomen cuenta acerca de ella. Lo mismo hará el ministro ó beneficiado, para que no llegue á ser despreciable el ministerio si el sacerdote no lo ejerce por sí, abandonándolo á solos los indios.

XIII. *Qué se entiende por el nombre de párrocos.*

Mas á fin de que no quede dificultad ni oscuridad en los decretos de este título, declara el concilio, que bajo el nombre de curas regulares en los lugares de indios se comprenden el prior, guardian, vicario ó prefecto de los conventos, á que están sujetos los indios; y en las ciudades y pueblos de españoles se entiende la persona (a) religiosa á quien se ha encargado por los superiores el cuidado de la administracion de los indios. Espone tambien que, en cuanto se manda á los curas por los decretos de este concilio, se comprendan los curas regulares que deben ejercer este cargo, no por voto de caridad, sino de oficio, una vez que se encargaron de él. Y en cuanto á las penas que se señalan, no deben entenderse sino como se espresa en el título de penas.

TÍTULO III. DE LOS BENEFICIADOS DE LAS CATEDRALES Y PARROQUIALES, Y DE SUS OFICIOS.

De la asistencia obligatoria de los beneficiados á los divinos oficios.

§. I. *Orden y decoro que se ha de guardar en la celebracion de los oficios divinos.*

La devocion del pueblo cristiano se conserva principalmente por el admirable orden que se vé en el culto divino, con la variedad de oficios y ministerios, de cuya diferencia y adornos resulta la hermosura maravillosa de la iglesia militante. Por tanto, se ha de procurar con esmero que de ningun modo disuene tan divina armonía, antes bien los prebendados y beneficiados cumplan exactamente lo que les toca por el oficio, en cuya virtud se les confiere el beneficio.

II. *Confórmense en un todo al ritual los párrocos y demás ministros.*

A este efecto manda el concilio á las dignidades, canónigos, prebendados, beneficiados y demás ministros de las iglesias catedrales, que en todo y por todo observen las instituciones de las dignidades, canonicatos y beneficios, se atengan al ritual, y cumplan los estatutos y decretos del presente concilio, bajo las penas contenidas en ellas.

III. *Si algun prebendado es multado, nada le perdonen los demás.*

Cuando el obispo pusiere preso á algun prebendado, ó le suspendiere, excomulgare, ó privare de las distribuciones, para que tengan efecto estas multas, no podrán perdonarle los demás

(a) Real cédula dada en Barcelona por junio de 1585.

prebendados lo que perdiese por la ausencia ó condena, ni el todo ó parte de lo que le correspondia asistiendo por via de compensacion. Si contravinieren á esto, serán nulos semejantes actos y contratos, y todo cuanto hayan condonado, estarán obligados en el foro de la conciencia á pagarlo á la fábrica de la catedral.

IV. No se confieran capellanías á los prebendados.

Para aumento del culto divino prohibió el Tridentino, que nadie obtuviese dos beneficios; y siguiendo este concilio su autoridad, dispone que sus capellanías fundadas en las catedrales y parroquiales, si desde su primitiva institucion no estuvieron anejas á alguna dignidad, canonicato, ó beneficio, no se confieran á ningun capitular ó beneficiado, sino á otros clérigos que las sirvan; pues así se aumentará el número de los ministros, y el culto de las iglesias (a).

V. Asistan los prebendados á los sermones.

Todos los prebendados de cualquiera condicion que sean, estarán presentes á los sermones que se predicán al pueblo durante la misa conventual en la catedral, ó donde el Dean y Cabildo asistieren en forma de tal, so pena de perder las distribuciones que les correspondian aquel dia, por razon de la misa mayor y procesion. Ni para faltar á los oficios divinos y á la predicacion de la palabra de Dios, les valga de excusa cualquiera encargo de administracion de las cosas de la iglesia.

VI. Comulguen los prebendados en la misa conventual de jueves santo, y acompañen la cruz desde que sale hasta que vuelve, tanto en las procesiones, como en los entierros de difuntos.

Igualmente los prebendados, beneficiados y todos los ministros de la iglesia catedral, aunque sean sacerdotes, comulgarán el dia de jueves santo en la misma misa conventual, so pena de perder las distribuciones de aquella semana. Mas para que se tribute el debido culto y reverencia á la cruz, en la cual obró Cristo crucificado el misterio de nuestra salud: se manda á todos los prebendados, beneficiados y curas de la catedral y demas iglesias, que en las procesiones públicas y entierros acompañen la cruz, desde la salida de la iglesia de donde partieron, hasta la vuelta á la misma en forma de procesion, para que el pueblo no moteje de avaros á los sacerdotes, si dejando el cadáver, abandonan la cruz: antes bien sea tal la reverencia y devocion de los eclesiásticos á la cruz, que sirva mas de edificacion que de escándalo al pueblo. Si alguno contraviniere á esto, pierda las distribuciones y obviaciones que le tocasen de la procesion ó entierro; sobre cuyo cumplimiento encargamos la conciencia del que presida el coro; y de lo contrario, procédase rigurosamente contra él, como fuere conveniente.

TÍTULO IV. DEL OFICIO DE SACRISTAN.

§. I. Cuide el sacristan de la limpieza y aseo de la iglesia, altares y ornamentos.

El adorno de los templos, el culto exterior, y la celebracion de los oficios divinos, en mucha parte depende del cuidado y esmero que emplean en su oficio los sacristanes mayores y menores. Por tanto, se les manda, que contemplando la majestad de aquel Señor Omnipotente, en cuya casa sirven, y teniendo presente la sentencia del profeta Jeremias que llama maldito al que hace negligentemente la obra de Dios, procuren con la mayor diligencia que las iglesias esten adornadas y curiosas, y se conserven las vestiduras y demas ornamentos sagrados; y que se franquee todo lo necesario para la celebracion de las misas y oficios divinos: en todo lo cual y otras cosas semejantes observarán inviolablemente lo que se ordena á los sacristanes en el ritual y en los decretos de este concilio. Hagan por sí mismos las hostias, ó á lo menos hállese presentes mientras se hacen, sin permitir esta operacion á los indios, sin que ellos la vean, ó que las tengan de venta en sus casas. Si contravinieren, serán castigados gravemente por su descuido en cosa de tanto momento concerniente al santo sacrificio de la misa.

II. Publique el sacristan los edictos.

Quando fueren requeridos, ó por falta de notario ó por hallarse este impedido, intimarán á las partes los edictos eclesiásticos, y publicarán las censuras, y escribirán las denunciaciones y publicaciones que hayan hecho al respaldo de los mismos edictos con expresion del dia, mes, año y festivos, para que así conste en debida forma.

(a) Real cédula, que es general en las indias y conforme con el concilio Limense 3. artículo 3. capitulo 30.

III. *Denunciará á los omisos en cumplir las fundaciones piadosas.*

Egercerán tambien el oficio de apuntadores, anotando á los beneficiados y capellanes que no celebraren las misas que les corresponden, ó no asistieren á los aniversarios y fiestas de las capellanías que deben servir en sus iglesias, dando cuenta de ello los sacristanes al obispo ó visitador, para que mediante el castigo de cualquier omision, se cumpla exactamente la voluntad de los que hicieron estas fundaciones.

TITULO V. DE LA VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLÉRIGOS.

Del hábito y traje exterior de los clérigos.

§. I. *Todos los clérigos vistan traje honesto y clerical.*

Por cuanto los clérigos estan propuestos como modelo para la imitacion de todos los demas en tanto grado que no sin propiedad se les aplica la palabra del Señor que llamó á sus discípulos luz del mundo; conviene sobremanera, que no solo tengan la compostura interior de su alma, sino que tambien muestren en el hábito exterior su honestidad y modestia, para no causar escándalo á los hombres que únicamente juzgan por lo exterior, y á fin de que no se haga despreciable su estado y ministerio. Por tanto, en egecucion del Tridentino, dispone y manda este concilio, que el vestido exterior de todos los clérigos ordenados *in sacris*, muestre y dé á conocer su virtud, honestidad y gravedad de costumbres, como corresponde al estado eclesiástico: á cuyo fin observarán las reglas siguientes.

II. *Lleven la tonsura, y vestido clerical.*

En primer lugar han de traer la corona abierta del tamaño y forma correspondiente al orden de cada uno. No dejen crecer el cabello, afeitense á navaja, de suerte que no quede en la barba cosa en que se parezcan á los seglares, y pueda ridiculizarlos á los ojos del pueblo. Vistan hábito honesto, sotana cerrada con manteos que lleguen á los pies, y todo de color negro. No obstante, cuando tengan que viajar se les permita traje mas corto, ajustado y de camino, siendo de color negro, y que pase de las rodillas: para que en todas partes se conozea por el vestido que son clérigos y ministros eclesiásticos.

III. *No usen vestidos de seda.*

No lleven ropas de seda, ni de muer ó aguas, ni medias sedas ó mezclas de Castilla y Sicilia; bien que los prebendados y licenciados en teologia ó cánones con grado de universidad aprobada podrán ponerse dentro de su casa ropones de tafetan ó media seda; pero no saldrán fuera sin los hábitos. Tampoco usarán mangas de raso, ni zapatos ó botines de terciopelo, ni calzon ancho de seda acuchillado. Ni menos llevarán vestidos con ribetes y guarniciones, bordadas y recamadas de seda, solo si franjas de raso de seda ó tafetan que no pasen de dos ó tres dedos de ancho, en la estremidad del manteo. Tampoco usen de montera ó gorra de seda, sino solamente de sombrero de lana, de la figura y forma que corresponde á la gravedad de su estado.

IV. *Otros vestidos prohibidos á los clérigos.*

Los ordenados *in sacris* no llevarán en sus camisas cuellos y puños rizados ni labrados: ni ceñidores de seda recamados de oro ó plata, ni borceguies blancos bordados de plata, ni otros color; ni guantes de ámbar, abiertos, y de colores. Tampoco usarán de anillo, sino aquellos á quienes de derecho se conceden por el cargo de su oficio, ó por el grado de su honor; y si algunos contravinieren á esto, pierdan los anillos, aplicando su producto á obras pias: cuya egecucion y cumplimiento se manda á los jueces y ministros eclesiásticos.

V. *No salgan desaseados al público.*

Porque otros por el estremo contrario deshonoran el estado clerical, usando de ropas desaliñadas, asquerosas y andrajosas, manda este concilio que si por casualidad llegaren á saber de alguno los oficiales que usa semejante vestido, no permitan que se presente en público, hasta que el mismo se ponga decente, si tiene facultades, ó siendo pobre se le suministre vestido correspondiente.

VI. *No vistan trages de luto.*

Se prohiben á los clérigos los vestidos de luto, escepto por la muerte de padre ó madre; y en tal caso no los lleven al modo de los seglares, ni anden con la cabeza descubierta, ni dejen crecer la barba con este motivo; ni usen de dicho traje por mas tiempo que dos meses.

VII. *Prohibese el demasiado fausto de las sobrepellices.*

No lleven sobrepellices con encages ú otras labores sobresalientes; ó tan cortas que no pasen de las rodillas.

VIII. *Como han de cabalgar.*

No monten á caballo, sino cuando van de viaje. Si caminaren en mulas, no las adornen con gualdrapas, á no ser prebendados, ó licenciados, ó doctores en teologia ó cánones; los cuales podrán usar de este distintivo, siendo de lana: y de ninguna manera llevarán otros arreos de sedas ni frenos, estribos, y espuelas doradas, ó labradas de plata.

IX. *Penas contra los que usaren trages seglares.*

Todos los clérigos de orden sacro de esta provincia, de cualquiera estado y condicion que sean, observarán diligentemente lo que en este decreto se les ordena, y no usarán de las cosas que en él se prohiben. Pero si contravinieren, ó anduvieren en traje seglar, pierdan los vestidos, y divídase su valor por iguales partes entre el ejecutor de justicia, el acusador, y el juez que dio la sentencia. Los que quebrantaren las demas cosas que contiene el decreto, paguen por cada vez ocho pesos de minas, aplicados igualmente á obras pias, y al juez que sentenció de oficio, si no hubiere acusador. Y se previene, que los vestidos que se podian llevar antes de este decreto, se permiten usar por espacio de ocho meses, y no mas.

X. *Sigue sobre el mismo punto.*

El que osare contravenir á lo que prohibe este decreto, ó que en adelante vedare el obispo por edicto público en cuanto al hábito clerical, fuera de las penas contenidas aqui contra ellos segun la forma del Tridentino, será castigado con otras mas graves hasta la suspension y privacion de oficio y beneficio, si lo mereciere su contumacia, para que nadie desprezie la observancia del hábito exterior, lo cual contribuye no poco á la edificacion del pueblo cristiano, y al ejemplo de buena vida.

DE EVITAR LOS ESPECTÁCULOS VANOS Y LAS ACCIONES PROFANAS.

§. I. *No asistan los clérigos á las fiestas de toros.*

Para precaver las muertes de muchos, heridas y otros daños que provenian de las corridas de los toros, por motu proprio mandó el papa Pio V. de feliz memoria á los soberanos y repúblicas, bajo pena de excomunion *latae sententiae*, que no permitiesen hacer estas fiestas en sus estados; y prohibió tambien so pena de excomunion que asistiesen á semejantes espectáculos los clérigos regulares y seculares ordenados *in sacris*, ó que poseyesen beneficio eclesiástico. Posteriormente el Papa Gregorio XIII. de feliz memoria concedió las corridas de toros por su apóstolico breve, bien que con las dos condiciones, de que no se hagan en dias de fiesta, y que los gobernadores ó magistrados tomen todas las precauciones posibles, á fin de que no haya por esta causa ninguna muerte desastrada. Igualmente suspendió las censuras y penas en cuanto á las personas seglares, y caballeros de las órdenes militares no constituidos en orden sacro. Por tanto, con arreglo á esta constitucion pontificia, viendo este concilio la licencia de algunos clérigos, ordena y manda, que ningun clérigo ordenado *in sacris*, ó beneficiado concurra á las fiestas de toros, bajo la pena contenida en las letras apostólicas, y otras mas graves con que se procederá contra ellos, para ocurrir á este mal.

II. *No anden disfrazados los clérigos.*

Tambien prohibe este concilio que los clérigos de orden sacro lleven máscara ó disfraz, y representen papel en las comedias aun en la festividad del Corpus-Christi; anden con traje corto, aunque permitido, sino con el talar, por las calles y plazas, usen de otros adornos profanos de varios colores so pena de veinte pesos de minas por la primera vez; doble por la segunda, para gastos de justicia, acusador, y obras pias. Y si incurriere por tercera vez, le suspenderá por dos meses de oficio y beneficio.

III. *No canten canciones profanas, ni bailen.*

No cantarán cancioncillas deshonestas ó profanas, ni bailarán en las misas nuevas, bodas y otras fiestas. No dirán palabras truhanescas, ni harán de graciosos, ni verterán chanzas y bufonadas en las concurrencias de las gentes, bajo la misma pena. No vayan los ministros de los indios á casa de los caziques, ó de otros indios con motivo de convite, sino al hospicio señalado para los clérigos. Porque suele acontecer que los indios con la demasiada familiaridad pierden el respeto á los ministros, y se resisten descaradamente á asistir á la doctrina, y hacer las cosas necesarias para la salvacion de sus almas.

IV. *No ejerzan el arte veterinario.*

Por quanto las constituciones de los sagrados cánones prohiben á los clérigos ejercer profesion que sea vil é indecente, manda tambien este concilio, que ningun clérigo practique el oficio de albeitería, ni sea domador de mulas ó caballos. Y el que hiciere lo contrario, será gravemente castigado. Sobre esto se encarga particularmente la conciencia del ordinario, á fin de que re-traiga totalmente á los eclesiásticos de arte tan bajo é indecoroso.

V. *Los clérigos á nadie castiguen por sus manos.*

Ningun clérigo, por el inminente peligro, castigue á esclavo, criado ú otra persona, por sí mismo, á no ser moderado el castigo, y se procure mas la correccion del prójimo que tomar venganza, la cual debe estar muy distante de los que aplican remedios á las dolencias de las almas.

VI. *No lleven armas en la ciudad; ni ronden de noche mezclados con las gentes de música.*

Los clérigos no llevarán armas de ningun género, ofensivas ni defensivas, de dia ni de noche, en la ciudad ó poblacion; ni anden de noche con instrumentos de música; ni entren en casas sospechosas: so pena de perder las armas, los instrumentos músicos, y el traje indecente; y de pagar ademas diez pesos de minas para obras pias y ejecutor de justicia por iguales partes. Y si hicieren resistencia al ejecutor ó al fiscal, irán presos, y serán castigados con mayor severidad, á arbitrio del obispo.

VII. *No lleven escopetas.*

No usaran de escopeta ni en los viajes, ni en la caza, ni en otras acciones, pena de perder el arma y pagar de multa diez pesos de minas para el acusador, y si no le hubiere, para el juez, obras pias, y gastos de justicia por iguales partes. Pero los que caminan por paises que están en guerra, ó por otra justa causa, podrán llevar escopeta ú otras armas, con licencia del obispo por escrito; sobre cuya concesion encarga este concilio sus conciencias, para que no la den sin la debida averiguacion y por motivos urgentes.

VIII. *No vendan sus servicios á seglares, principalmente á señoras: no se empleen en negocios y ocupaciones de seglares en clase de dependientes, principalmente de señoras.*

Es cosa indigna y muy indecorosa al honor eclesiástico, que los clérigos llamados á la suerte del Señor, y destinados al culto divino, se dediquen á acompañantes, mayordomos ó dependientes de las personas seglares, especialmente de las mugeres. Por tanto, para borrar absolutamente esta mancha del clero, manda el presente concilio, que ninguno constituido en orden sacro, de cualquiera dignidad y calidad que sea, acompañe en manera alguna á mugeres, aun á su propia madre y hermana, so pena de excomunion, en que incurrirán el clérigo y la muger á quien hiciere este obsequio. Prohibe tambien que ningun clérigo *in sacris*, sea dependiente, procurador, ó mayordomo de ninguna persona seglar, ni maneje sus negocios ni haberes, bajo la misma pena. Pero no se prohíbe que con el correspondiente decoro de su estado reciban para educar á los hijos de los seglares, siendo sus ayos y maestros. Así mismo ningun clérigo lleve á las ancas del caballo ó mula que monte á ninguna india ó esclava suya: y los ministros de los indios al pasar de un pueblo á otro, ó de un distrito á otro diferente, tampoco lleven en su compañía india alguna, con el pretexto de que les sirva: pues de lo contrario serán castigados severamente á arbitrio del obispo.

IX. *Penas contra los clérigos que se embriagan.*

Considerando este concilio con quanto extremo debe aborrecer la embriaguez el sacerdote que frecuentando el Santo Sacrificio sirve de hospicio y albergue á Cristo Señor nuestro, pues aquel infame vicio priva del uso de la razon, y postra y debilita los sentidos y facultades corporales; dispone y manda, que si algun clérigo (lo que Dios no permita) se olvidare de sí en tanto grado, y fuese

tan intemperante que llegue á embriagarse de vino; si tuviese beneficio quede suspendido por cuatro meses de la administracion de sacramentos por la primera vez; á la segunda por un año; y á la tercera privese del beneficio, y quede inhabilitado para obtener otro. Pero si no tuviese beneficio, y ha cometido una vez este delito, condénesele á encierro en la cárcel por dos meses; si reincidiere, esté preso cuatro meses; y á la tercera, salga desterrado de la diócesi por todo el tiempo que pareciere al obispo.

DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS A LOS CLÉRIGOS.

§. I. *Qué juego es el que se prohíbe á los clérigos.*

Cualquiera especie de juego es perjudicial á los hombres, especialmente á los clérigos, que por razon de su estado deberán emplear el tiempo en obras santas y loables, é invertir las rentas eclesiásticas en obras de piedad. Por tanto, manda este concilio, que ningun clérigo de orden sacro ó beneficiado de este arzobispado y provincia, en público ó en secreto, por sí ó por tercera persona, juegue á juegos prohibidos y de azar, como dados, taba, etc. que lo estan tambien por Reales órdenes (a), ni se atraviese en el juego dinero, perlas ó cosa de valor, so pena de restituir todo lo ganado, y treinta pesos de multa por la primera vez, para la fábrica de la iglesia donde hubiere sucedido, y para el acusador; doble pena por la segunda vez, y por la tercera, además de dicha pena serán castigados con otras mas graves á voluntad del obispo; y no solo prohíbe el concilio jugar á los clérigos, mas aun el estar mirando el juego. Tampoco lo permitirán los clérigos en sus casas, ni darán dados, ni sacarán dinero por ellos, ni franquearán dinero prestado para jugar, ni pongan apuestas, ni salgan fiadores á favor de alguno. De lo contrario, procédase contra estos clérigos fautores de los jugadores, y escarmínteseles de suerte que sirva de edificacion al pueblo, y se destierre de raiz tan infame abuso totalmente indigno de los ministros de Dios, sobre lo cual en gran manera encarga este concilio las conciencias de los obispos y jueces: y además de esto si reclamaren las partes, se obligará á los clérigos á volver dentro de nueve dias toda la ganancia del juego. Y si las partes disimularen podrá pedirla el fiscal ó el ejecutor eclesiástico de justicia dentro de dos meses, y sea para el acusador, obras pias y juez por iguales partes. Si los fiscales sabedores de la cosa fuesen negligentes en acusar, serán castigados por su contumacia y negligencia aun hasta con la privacion de oficio á arbitrio de los ordinarios.

II. *Guarden gravedad los clérigos delante de los seglares.*

Fuera de esto, á fin de observar los clérigos la gravedad y modestia correspondiente á su estado, se les prohíbe jugar en público á la pelota y aun privadamente con los seglares ó en presencia de ellos; tampoco jugarán á los bolos públicamente bajo las penas establecidas; y pierdan además la ropa que se hayan quitado para este juego, la cual se aplicará por terceras partes, como queda dicho.

III. *No juegen en público aun á los juegos permitidos.*

No jugarán en público al agedrez y otros juegos permitidos, ni en las casas donde concurre mucha gente al mismo fin, como en las boticas, barberías etc. Y cuando juegen con recato á dichos juegos, no se atraviese mucho dinero, pues de lo contrario se les corregirá segun la calidad del esceso.

IV. *No jueguen ni aun en las casas con mugeres.*

Para obviar los inconvenientes y escándalos que diariamente se oyen en estas partes, de ninguna manera jueguen los clérigos con mugeres; aunque sean parientas, pública y privadamente, y si lo hicieren, encarga este concilio las conciencias de los obispos sobre que castiguen á los contraventores con penas tan severas, que se logre cortar tan perversa costumbre y perniciosa por todos aspectos.

V. *Qué especie de juego y cuándo se les permite.*

No obstante todo lo establecido y resuelto en este decreto, declara el concilio, que para desahogo y recreo del ánimo se permiten á los clérigos los juegos licitos, fuera del adviento y cuaresma, no pasando su importe de dos pesos de minas, con tal que sea raras veces, sin escándalo, y con compañía decente (b). Pero escediéndose de la sobredicha cantidad, estarán obligados á restituir lo que

(a) Tit. 7. lib. 8. de la *Recopilacion*; y ley 13. tit. 7. el mismo lib. 8. de la *Recopilacion*.

(b) Ley Real 40, 41, tit. 7, lib. 8 de la *Recopilacion*.

hayan ganado de esceso, porque en este decreto se prohíbe la ganancia de mayor valor. Y este dinero de esceso se aplicará á la fábrica de la iglesia cathedral ó parroquial de la ciudad ó pueblo donde lo tal haya sucedido, si el que lo pidiere puede disponer libremente de aquella suma; pero si no lo pudiere hacer, restitúyase á aquel á quien realmente pertenece.

DEL USO FRECUENTE DE LA EUCARISTÍA.

§. I. *Los clérigos ordenados in sacris comulguen frecuentemente.*

Para que los diáconos y subdiáconos se preparen á celebrar tanto mas dignamente, cuanto mas se acercan al sagrado orden del presbiterado, dispuso el Tridentino, como muy conveniente, que reciban la sagrada comunión á lo menos en los domingos y festividades en que sirven al altar. Fundado este concilio en dicha autoridad, manda en virtud de santa obediencia á los diáconos y subdiáconos de la provincia que debidamente confesados comulguen en la misa solemne en los dias de la Natividad del Señor, Resurreccion, Pentecostés, Corpus Christi, Asuncion de la Virgen, de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, y de todos los Santos, como tambien en los primeros domingos de adviento y cuaresma; á fin de que el pueblo se edifique con este ejemplo y frecuencia. Y para hacer su confesion en estos tiempos elegirán el confesor que quieran de los aprobados por el ordinario, con facultades de absolver todos los pecados, aun de los reservados al mismo ordinario.

II. *Celebren con frecuencia los sacerdotes.*

Por qué mayor obligacion tienen los presbíteros á celebrar frecuentemente, tanto para su propio provecho, como para utilidad espiritual de la iglesia; bajo la autoridad del Tridentino, manda este concilio, que celebren misa en los domingos y fiestas solemnes, en el dia de la Conmemoracion de los difuntos, y todos los dias de la cuaresma. Y para acercarse á tan augusto sacramento con la pureza de alma y devocion que se requiere, se les ordena, que aunque no les acuse la conciencia de ningun pecado mortal, se preparen á la confesion cada ocho dias ó antes, y elijan confesor de los idóneos que tenga facultad del ordinario.

TÍTULO VI. DE LOS CLÉRIGOS QUE NO RESIDEN.

§. I. *No pasen los beneficiados á otra parte sin licencia del obispo.*

Por quanto no puede dejar de causar grande perjuicio á los súbditos la ausencia de los que tienen á su cargo la cura de almas; manda este concilio en ejecucion del Tridentino, que ningun vicario, cura ó beneficiado salga á otra parte de su parroquia, jurisdiccion y distrito, sin permiso del obispo, con causa espresa y aprobada, y por el tiempo señalado en dicha licencia; pena de veinte pesos de minas, aplicados á la iglesia de su curato, al acusador, y en su falta al juez que sentenciare, por iguales partes. Y si con esta licencia pasaren á alguna ciudad de sede episcopal, se presentarán dentro de las 24 horas ante el obispo ó su oficial, y en caso de impedimento darán parte de su llegada por tercera persona, dentro del mismo tiempo, pena de diez pesos de minas para el acusador y gastos de justicia por iguales partes.

II. *Del descanso de los prebendados.*

Aunque segun las respectivas erecciones de este arzobispado y provincia, no se señala ningun tiempo á los prebendados para su descanso, como que toda la masa ó gruesa consiste en las distribuciones cotidianas; considerando, no obstante este concilio, que varian los usos y costumbres en las iglesias catedrales de estas partes, de donde resulta que al parecer no tienen fuerza de ley: y habiéndose de conceder á los continuos trabajos algun intervalo de tiempo para el descanso, permite que los prebendados disfruten del descanso ó *recessit* por espacio de sesenta dias, los que ellos eligieren; en los cuales no los anotarán los apuntadores, hasta que no disponga otra cosa nuestro Santísimo padre el Papa. Pero fuera de estos dias no se perdonará á los prebendados las ausencias de los divinos oficios, aunque preceda permiso, sin legítima causa de enfermedad, ni las multas en que por este motivo hayan incurrido. Y en caso de contravencion, los que hayan condonado semejantes multas, restituirán á la fábrica de la cathedral tanto quanto perdonaron.

III. *Del apuntador.*

Para que conste claramente qué prebendados han faltado á las horas y divinos oficios,

nómbrese para apuntador en todas las catedrales á un sacerdote de acreditada legalidad, el cual jure en manos del obispo ó de su oficial, que procederá fiel y diligentemente en el cumplimiento de su oficio, que guardará con cuidado el libro de las apuntaciones, sin enseñarse á nadie; que no le volverá al cabildo hasta que dé cuenta de su oficio: despues de lo cual se archivará dicho libro de apuntamientos. Si no se hallare presente el apuntador, comisionese un sustituto, quien, precedido juramento, irá asentando en otro libro los que no hubieren asistido á los divinos oficios todo el tiempo que estuvo ausente el apuntador; al cual dará parte cuando vuelva, para que traslade á su libro las apuntaciones hechas durante su ausencia. Ninguno que no sea sacerdote ejercerá el oficio de apuntador, ni ha de ser removido de él sin justa causa.

IV. *Egerzan los párrocos por sí mismos la cura que les está cometida.*

Todos los curas de las iglesias, tanto catedrales como parroquiales, cumplan con sus oficios por sí mismos y no por sustitutos, á no hallarse impedidos por enfermedad ú otra causa legítima. Pongan mayor cuidado en el desempeño de las cosas que les tocan por su cargo que, de otras, que aunque buenas, los retraen de la cura parroquial, á que conviene dedicarse con mayor intension y esmero. Cuando en los entierros celebrare el oficio otro sacerdote en su lugar, acompañando ellos el cadáver solamente; no percibirán mas derechos que los demas sacerdotes acompañantes. Y si no se hallaren presentes, no lleven derecho alguno, lo cual harán que se observe así los jueces y visitadores.

V. *Tienen obligacion de residir aunque no estén de semana.*

Establece tambien y manda este concilio, que tanto en las catedrales, como en las parroquiales, en que hay mas sacerdotes que un beneficiado ó párroco, los que no egercen el oficio de hebdomadario, no estén exentos de la residencia personal en los oficios divinos, ni se ausenten de ellos con semejante motivo: y si lo hicieren pierdan el estipendio y obvenciones correspondientes á aquel tiempo; lo cual se aplicará á la fábrica de la misma iglesia; pues aunque al hebdomadario toca cantar las misas, y entonar las horas canónicas con la cura mas rigurosa de la administracion de sacramentos, esto no liberta á los demas de la obligacion de residir y asistir á los divinos oficios.

VI. *Solo los presentes ganen las distribuciones usuales.*

Por quanto repugna al orden y á la razon que el que no lleva el peso y la carga participe de las utilidades y conveniencias, manda el concilio que los que no asistieren personalmente á los aniversarios y demas fiestas fundadas y dotadas en este arzobispado y provincia, no perciban las obvenciones que provinieren de ellas, á no disponer otra cosa la fundacion. Ni los jueces eclesiásticos concedan facultad para que los ausentes ganen nada con dicho motivo. Mediante este decreto se revocan y anulan todas las donaciones y pactos que hayan hecho los clérigos y beneficiados en fraude de esto; y al mismo tiempo se declara que los ausentes que percibiesen semejantes obvenciones por cualquiera razon, en todo ó en parte, tienen obligacion en foro de la conciencia de volverlas á los presentes, sino consintieron; pero si dieron su consentimiento se restituirá á la fábrica de la iglesia.

TITULO VII. DE LAS INSTITUCIONES Y DERECHO DE PATRONATO.

§. I. *Ninguna capellania se funde sin que se la señale renta suficiente en fondos.*

Para la buena administracion y perpétua conservacion de los bienes que se hacen eclesiásticos con destinarlos á beneficios y capellanias, es necesario que en su institucion y fundacion queden sujetos á los superiores y prelados eclesiásticos, á los cuales les pertenece de oficio mirar por los réditos y bienes eclesiásticos. Por tanto, conforme al decreto del Tridentino se manda, que en adelante ninguna capellania se funde sin espreso consentimiento del obispo, y sin la suficiente asignacion de bienes, en que se afianzen segura y establemente las rentas y estipendio competentes del capellan, á proporcion de las cargas impuestas á la capellania. Cuando el fundador no haya señalado algunos bienes determinados, se debe entender fundada la capellania sobre todos sus bienes, de los cuales se hará á este fin inventario formal. Pero en estas fundaciones é instituciones de ningun modo se ha de admitir la condicion de que no pueda visitar el ordinario aquella capellania; se reputa nula y de ningun valor la tal condicion, y sin embargo de ella procederá el

ordinario á visitar la capellanía. Y si alguno admitiere la capellanía con semejante condicion, se prohíbe bajo pena de excomunion, que en ninguna iglesia se le suministren absolutamente las cosas necesarias para el sacrificio de la misa y para el culto de su capellanía.

II. *En donde se han de imponer los censos eclesiásticos.*

Ningun patrono de capellanía, ó individuo de alguna comunidad á la cual corresponda el derecho de patronato, ni persona alguna emparentada con él dentro del tercer grado, ni los capellanes, ni los ecónomos capellanes, reciban en enfiteusis el caudal, ni arrendarán las haciendas y bienes que pertenezcan por su institucion para dotar las capellanías. Y si hicieren lo contrario serán nulos los contratos, como por el presente decreto se declaran nulos y no valederos; y los que hayan intervenido en ellos, sean condenados en veinte pesos de minas, que se aplicaran á obras pias á arbitrio del obispo. Se ordena tambien, que los censos se impongan sobre bienes libres y de gran valor, y se den á aquellas personas de quienes haya fundada seguridad, observando en todo lo dispuesto en el particular por la constitucion del papa Pio V. de feliz memoria, para que se conserven perpétuamente las capellanías.

III. *Los patronos de beneficios no se ingieran en la percepcion de productos.*

Además de esto, segun lo prescrito por el Tridentino, manda este concilio que ningun patrono de beneficio de cualquiera condicion (aunque sea universidad, ó colegio de clérigos ó seglares) se entrometa en la percepcion de frutos, productos, rentas y obvenciones de los beneficios, aunque realmente pertenezcan al patronato por su institucion ó fundacion; sino dejen libremente al rector ó beneficiados los tales frutos, productos y obvenciones; ni ose transferir el patronato por venta ú otro título prohibido por derecho bajo pena de excomunion y entredicho respectivamente; y fuera de esto quede *ipso jure* inhábil para el derecho del patronato.

IV. *Impónganse cuanto antes los capitales de los beneficios.*

Igualmente se establece y manda, que los que no dieren á enfiteusis y arriendo, ó no dispusieren en utilidad de las capellanías, del dinero y bienes pertenecientes á ellas, dentro de treinta dias despues de la publicacion de este decreto, se depositen en poder de alguna persona abonada, á beneplácito del ordinario y de los capellanes, con los réditos que dejaron de percibirse en aquel tiempo por su descuido en no imponer dichos bienes y dinero en favor de las capellanías, so pena de excomunion *latae sententiae*.

V. *Cúmplanse las cargas de las capellanías.*

Por cuanto es justo que se observe inviolablemente la piadosa voluntad y disposicion de los que fundaron capellanías, se manda á los capellanes que celebren en el lugar, dias y tiempos, con las solemnidades dispuestas por el fundador, las misas, aniversarios y fiestas que se hallan dotadas, ó se dotaren en adelante en este arzobispado y provincia; y si hubiere algun impedimento para no celebrarse en el dia señalado, cúmplase á lo menos dentro de la octava de aquella festividad.

VI. *Qué se ha de hacer en las capellanías cuyas rentas han menguado.*

Mas porque las capellanías antiguas están fundadas sobre haciendas y bienes, que siendo en corta cantidad, ó desmejorados con la injuria de los tiempos, no rinden productos suficientes para el número de misas y otras cargas afectas, de suerte, que no puede tener efecto toda la voluntad de los testadores: por tanto, con autoridad del Tridentino, encarga este concilio á los obispos, que con la brevedad posible pida cada uno en su diócesis razon individual de las rentas y cargas de las capellanías, y declare en el sínodo diocesano por constitucion sinodal, cuanto corresponde de limosna por la celebracion de cada misa: y sino alcanzare la renta, reduzca á menor número las misas y demas cargas: teniendo siempre presente que de dicha renta se ha de estraer y rebajar alguna parte para la fábrica parroquial, por razon del vino, cera y ornamentos que suministrase para el servicio de las capellanías.

TITULO VIII. DE LA CONSERVACION Ó ENAGENACION DE LAS COSAS ECLESIATICAS, Ó LO CONTRARIO.

§. I. *No se enagenen los bienes eclesiásticos, y penas de los que tal hacen.*

Los fondos y bienes de la iglesia están destinados al culto divino, y su usurpacion es pecado grave de sacrilegio. Para que nadie se atreva á cometer semejante maldad, conforme lo dispuesto por el Tridentino se manda, que ningun eclesiástico ó seglar, de cualquiera